PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEE/RIN/137/2012-1 Y SUS ACUMULADOS TEE/RIN/139/2012-1, TEE/RIN/140/2012-1 Y TEE/RIN/141/2012-1.

**RECURRENTES:** PARTIDOS POLÍTICOS SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO Y ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTLA, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre del dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos de los recursos de inconformidad al rubro citados, promovidos, el primero, por el **Partido Socialdemócrata de Morelos,** el segundo, por el **Partido Movimiento Ciudadano**, el tercero, por el **Partido del Trabajo** y, el cuarto y último, por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra del cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, así como, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las

constancias respectivas, realizados por el Consejo Municipal Electoral antes referido; y

## R E S U L T A N D O

**I. *Jornada electoral.*** El primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de gobernador, munícipes y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

**II. *Sesión de cómputo municipal.*** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:

| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|---|---|
| **PARTIDO O COALICIÓN** | **NÚMERO DE VOTOS** | **NÚMERO DE VOTOS (LETRA)** |
| Partido Acción Nacional | 20,460 | Veinte mil cuatrocientos sesenta |
| Coalición "Compromiso por Morelos" | 21,345 | Veintiún mil trescientos cuarenta y cinco |
| Partido de la Revolución Democrática | 18,551 | Dieciocho mil quinientos cincuenta y uno |
| Partido del Trabajo | 2,289 | Dos mil doscientos ochenta y nueve |

| TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO | | |
|---|---|---|
| **PARTIDO O COALICIÓN** | **NÚMERO DE VOTOS** | **NÚMERO DE VOTOS (LETRA)** |
| Movimiento Ciudadano | 2,159 | Dos mil ciento cincuenta y nueve |
| Votos para Candidato Cómun | 5,778 | Cinco mil setecientos setenta y ocho |
| Total de Votos de Candidatura Común | 28,777 | Veintiocho mil setecientos setenta y siete |
| Partido Verde Ecologista de México | 2,705 | Dos mil setecientos cinco |
| Partido Socialdemócrata de Morelos | 1,168 | Mil ciento sesenta y ocho |
| Votos nulos | 3,571 | Tres mil quinientos setenta y uno |
| **Votación total** | 78,274 | Setenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro |

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Jesús González Otero y Lorenzo Portillo Amaro, en su caracteres de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y Oskar

Rosales Corona y Rosa Issela García Caravantes, en sus caracteres de Síndico, propietario y suplente, en su orden.

**III. *Recurso de inconformidad.*** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el ocho de julio del año en curso, promovieron recurso de inconformidad, el primero, por el **Partido Socialdemócrata de Morelos,** por conducto del ciudadano Alfonso Alvarado Linares, en su carácter de representante propietario; el segundo, por el **Partido Movimiento Ciudadano**, a través del ciudadano José León Rodríguez Nava, en su carácter de representante propietario, por **el Partido del Trabajo**, a través del ciudadano César Adrián Hernández Tamayo, en su carácter de representantes propietario, y por último, el **Partido Acción Nacional,** por conducto del ciudadano Hugo Tenorio Andujar, como representante propietario, todos ellos, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral.

**IV. *Publicitación.*** En fecha nueve de julio de la presente anualidad, el consejo municipal responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**V. *Escrito del tercero interesado.*** El once de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito, en su calidad de tercero interesado.

**VI. *Remisión del expediente.*** En fecha trece de julio del dos mil doce, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios de remisión por medio de los cuales la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral, representante de la autoridad administrativa señalada como responsable, envió los expedientes administrativos formados con motivo de los recursos señalados con anterioridad.

**VII. *Insaculación y turno.*** Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el catorce de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que los expedientes de mérito, previo dictado del acuerdo plenario de acumulación correspondiente de la misma fecha, fueron turnados mediante oficio número TEE/SG/199-12 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

**VIII. *Radicación y admisión.*** En auto de fecha veintidós de julio del dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer de los presentes asuntos, tuvo por radicados y admitidos los medios de impugnación, por admitidas las documentales con los que se acompañaban, así como las pruebas ofrecidas por los Partido Políticos recurrentes y tercero interesado, salvo la prueba ofrecida en el numeral III por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

**IX. *Requerimiento.*** El trece de agosto del año que transcurre, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a fin de que remitiera distintos documentos relacionados con las causales de nulidad invocadas por los partidos recurrentes, lo que cumplió oportuna y formalmente.

**X. *Cierre de Instrucción.*** En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente; y

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. *Competencia.*** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y III; 295, fracción III, incisos a) y b); 297; 343 y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.*** Este Tribunal considera que los escritos presentados por las partes promoventes y el tercero interesado, cumplen con los

requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

**I) Partido Socialdemócrata de Morelos.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

*A. Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección del ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

*B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate.* Asimismo, en el ocurso del recurso de

inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

*C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas, así como las causales previstas con el artículo 348, del Código Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

***a) Oportunidad.*** Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir de la fecha en que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, del código electoral local, ya que como se aprecia a foja 51 de los autos, la sesión ordinaria permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, concluyó el cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso fue presentado el ocho del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 41 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día cinco de julio del dos mil doce y concluyó el ocho del mismo mes y año, en cuyo caso resulta inconcuso que el

medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

***b) Legitimación***. En términos de los artículos 21, fracción I; 298, fracción I; y 299, párrafo *in cápite*, del código de la materia, el Partido Socialdemócrata de Morelos está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político estatal, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, titular de derechos constitucionales y legales, por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

***c) Personería.*** Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que obra a foja 5 del sumario, el informe circunstanciado que presenta la Secretaria del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, en el cual realiza el reconocimiento expreso que el ciudadano Alfonso Alvarado Linares tiene reconocido el carácter con el cual se ostenta, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 308, párrafo último, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**II) Partido Movimiento Ciudadano.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracción I, ya

que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

*A. Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección del ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

*B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate.* Asimismo, en el ocurso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

*C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho,

toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas así como las causales previstas en el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

***a) Oportunidad.*** Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, del código electoral local, ya que como se aprecia a foja 51 de los autos, la sesión ordinaria permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, concluyó el cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso fue presentado el ocho del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 368 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día cinco de julio del dos mil doce y concluyó el ocho del mismo mes y año, por lo que resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

***b) Legitimación.*** En términos de los artículos 21, fracción I; 298, fracción I; y 299, párrafo *in cápite*, del código de la materia, el Partido Movimiento Ciudadano está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político

nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, y por tal motivo, titular de derechos constitucionales y legales, y consecuentemente, poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

***c) Personería.*** Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que obra a foja 357 del sumario, el informe circunstanciado que presenta la Secretaria del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, en el cual realiza el reconocimiento expreso que el ciudadano José León Rodríguez Nava tiene reconocido el carácter con el cual se ostenta, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 308, párrafo último, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**III) Partido Del Trabajo.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la

parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

*A. Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

*B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate.* Asimismo, en el ocurso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

*C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas así como las causales previstas con el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

***a) Oportunidad.*** Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, del código electoral local, ya que como se aprecia a foja 51 de los autos, la sesión ordinaria permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la cual concluyó el cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso fue presentado el ocho del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 861 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día cinco de julio del dos mil doce y concluyó el ocho del mismo mes y año, de donde resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

***b) Legitimación.*** En términos de los artículos 21, fracción I; 298, fracción I; y 299, párrafo *in cápite,* del código de la materia, el Partido del Trabajo está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales, y por ende, poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

***c) Personería.*** Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que obra a foja 805 del sumario, el informe circunstanciado que presenta la Secretaria del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, en el cual realiza el reconocimiento expreso que el ciudadano César Adrián Hernández Tamayo tiene reconocido el carácter con el cual se ostenta, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 308, párrafo último, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**IV) Partido Acción Nacional.** El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

*A. Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el recurrente impugna la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, objetando los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de la constancia respectiva.

*B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate.* Asimismo, en el ocurso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

*C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que de la lectura del medio de impugnación se observa el señalamiento de casillas así como las causales previstas con el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con las cuales pretende su anulación.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:

***a) Oportunidad.*** Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, del código electoral local, ya que como se aprecia a foja 51 de los autos, la sesión ordinaria permanente de cómputo municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la cual concluyó el cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso fue presentado el ocho del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 1283 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día cinco de julio del dos mil doce y concluyó el ocho del mismo mes y año, en cuya virtud, resulta inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

***b) Legitimación.*** En términos de los artículos 21, fracción I; 298, fracción I; y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Acción Nacional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político Nacional registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales, y por tanto, poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

***c) Personería.*** Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla del Instituto Estatal Electoral de

Morelos, toda vez que obra a foja 1227 del sumario, el informe circunstanciado que presenta la Secretaria del Consejo de referencia y autoridad señalada como responsable, en el cual realiza el reconocimiento expreso que el ciudadano Hugo Tenorio Andujar tiene reconocido el carácter con el cual se ostenta, lo anterior en términos de los dispuesto por el artículo 308, párrafo último del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**V) Del tercero interesado.** El Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de Tercero Interesado con el propósito de apersonarse dentro del recurso de informidad, el cual satisface los requisitos que enseguida se señalan:

***a) Oportunidad.*** Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, párrafo segundo, del código de la materia, ya que a foja 1125 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintidós horas con cincuenta minutos del nueve de julio del dos mil doce, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las veintidós horas con cuarenta minutos del día once de julio de la presente anualidad, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 1158 del expediente en que se actúa.

***b) Legitimación.*** En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo *in cápite*, del código de la

materia, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer con el carácter de tercero interesado por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales, y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

***c) Personería.*** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Francisco Alvarado Linares, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa, en representación del tercero interesado, en virtud de que la responsable en su oficio de remisión del recurso presentado por el Partido del Trabajo, reconoce al ciudadano de mérito como representante propietario del partido tercero interesado, como consta a foja 803 de los autos, en términos de lo previsto en el artículo 308, párrafo último, del Código comicial.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.

**TERCERO. *Estudio de Fondo.*** En la resolución impugnada, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró la validez de la elección, y expidió la constancia de la fórmula ganadora postulada por la candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Jesús González Otero y Lorenzo Portillo

Amaro, en sus caracteres de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, así mismo a los ciudadanos Oskar Rosales Corona y Rosa Issela García Caravantes como Síndico propietario y suplente, en su orden.

Así pues, de los distintos escritos recursales, presentados por los recurrentes, en los que impugnan los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, se desprende en esencia lo siguiente:

**A) Partido Socialdemócrata de Morelos,** aduce en síntesis los siguientes agravios:

> ***"...A G R A V I O S***
>
> ***PRIMERO.-*** *De conformidad con el inciso c), del artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se precisan en el las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de Ayuntamiento, que se adjuntan como parte integrante del presente recurso, y que junto con la relación antes detallada e individualizada de todas y cada una de las casillas impugnadas, cuya votación se solicita sea anulada en cada caso, errores que son* ***determinantes*** *para el resultado de la votación, y que desde luego se le causa un perjuicio a mi Partido Político y* ***reiterando una conducta que se aparta y contradice de manera evidente los principios de Constitucionalidad, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Equidad, Profesionalismo, Objetividad y Definitividad, como se deben conducir las elecciones constitucionales.***
>
> *Es de considerarse fundadamente que, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente recurso y de acuerdo al soporte documental que se acompaña, las irregularidades antes descritas son de carácter grave y por consiguiente, ponen en duda la certeza, transparencia y legalidad de la votación, resultando ser* ***determinantes*** *para el resultado de la misma. En este sentido, habrá que tomar en cuenta que si bien cada irregularidad tiene una* ***determinancia*** *especifica sobre cada una de las casillas impugnadas, también es cierto que concatenadas entre sí, contundentemente influyeron en el resultado de la votación distrital, poniendo en entredicho la certeza, legalidad, objetividad y transparencia del proceso de* ***Elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos,;*** *al no respetarse el procedimiento establecido y ordenado en los artículos 286 y 286 Bis 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, siendo también aplicables al presente asunto las siguientes tesis jurisprudenciales.*

***"PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACION".-***

*[...]*

***"ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCION".-***

*[...]*

***SEGUNDO.-*** *En atención a las irregularidades descritas en los agravios que anteceden, consideradas de manera conjunta, se impugna el resultado de la votación MUNICIPAL DE LAS CASILLAS ANTERIORMENTE DETALLADAS, demandando por consiguiente, la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por la causal estipulada en el articulo 348 fracciones III, V, X y XI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la* ***Elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos,*** *atendiendo a las razones siguientes:*

*En las mismas, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, contravienen el principio de certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.*

*Por si no fuera suficiente, es de tomar en cuenta que con independencia de la nulidad solicitada en cada una de las casillas impugnadas, por el cúmulo de irregularidades presentadas durante la SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL para la* ***Elección de miembros del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos,*** *que se realizo el día 4 de Julio de la presente anualidad, sumadas en su conjunto, indiscutiblemente revierten el resultado de la elección.*

*Para efecto de sustentar el agravio que nos ocupa, paso a argumentar lo relativo la procedencia de nulidad de las casillas, a partir de los hechos irregulares cuya trascendencia son fundamentales al resultado de la elección, de conformidad con los diversos agravios y números criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Es procedente la solicitud de nulidad de las casillas en comento, en virtud de que causan agravio no solo al Partido que represento, sino a los demás Partidos que participan en la contienda electoral, los hechos que generaron diversas irregularidades que trascendieron al resultado de la elección; esto es, se llevaron a cabo diversas actividades fuera del marco legal que rige el procedimiento electoral tendientes a favorecer al Partido de la Revolución Democrática en candidatura común con PT y Movimiento Ciudadano, y al candidato que se le reconoce indebidamente como triunfador, violentando principios rectores en materia electoral, como son, la legalidad, imparcialidad, certeza y la equidad en la contienda, generando con ello una situación de franca desventaja para el* ***PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA DE MORELOS*** *y en su caso, para los demás Partidos.*

*En efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que todos los actos, actividades, tareas y resoluciones que se dan durante la preparación y desarrollo de la elección, es decir, que tienen lugar a lo largo del proceso electoral, incluyendo los realizados durante el desarrollo de la sesión de cómputo de determinada elección, y que pueden constituir posibles violaciones a la normatividad electoral, pueden convertirse, atendiendo a sus características, en violaciones sustanciales que motivan la nulidad de dichas casillas.*

*Es evidente que cuando un partido o candidato se aprovecha de actos irregulares, los mismos nos (sic) sólo infringen la norma electoral por los valores y bienes jurídicamente que tutela ésta, sino que atenta contra los*

*principios básico de equidad e imparcialidad en la contienda, causando un perjuicio irreparable al resto de sus contendientes, máxime cuando encontramos que uno de los fines perseguidos por la norma electoral desde la Constitución misma, hasta las normas reglamentarias que rigen en la materia, es preservar el voto de los ciudadanos antes, durante y después de la celebración de la jornada, de ahí que el legislador al momento de redactar las disposiciones electorales hiciera patente las diversas prohibiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos, durante el desarrollo del proceso electoral.*

*Debe señalarse que no es necesario, para solicitar la anulación de las casillas en comento, que esta violación constitucional expresamente este señalada como determinante para el resultado de la elección debe entenderse que tal elemento normativo está presente de manera implícita, ya que lo fundamental es que la irregularidad afecta sustancialmente la votación, en particular, se acredita plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se tratan, el resultado de la elección hubiera favorecido a un partido político o coalición distinto del que resultó triunfador en la elección, así mismo, las irregularidades son tales que generan una duda razonable sobre el resultado electoral.*

*En todo caso, la falta de señalamiento en la norma jurídica de que la irregularidad sea determinante, repercute en la carga de la prueba, pues cuando no está previsto ese elemento existe la presunción iuris tantum de que la irregularidad es determinante, de manera que si la causa de nulidad se demuestra, en principio, se debe estimar también que es determinante, salvo prueba en contrario, por lo que si obran en autos elementos convictivos que permitan establecer que la irregularidad es determinante ha lugar a declarar la nulidad pretendida.*

*Con esta construcción es claro que, expresamente, sin ambages (sic), se pretende evitar que, por interpósitas personas, el candidato declarado indebidamente electo y quien lo postula defraude la finalidad de la ley, la cual persigue preservación de condiciones para la realización de un proceso democrático que sea, en síntesis, la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral, tal como se establece en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y un diseño institucional en el que coexistan autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones y otras jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, ambas con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya base reside en el texto constitucional federal, artículo 41, fracción III, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c).*

*Por otro lado, de una interpretación sistemática y funcional de la norma prohibitiva de rango constitucional en relación con las disposiciones legales transcritas en párrafos que anteceden, se tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y autenticas, como elementos indispensables de toda elección democrática. En efecto, la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, se traduce desde luego se debe de respetar su voluntad de libre elección. Así, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.*

*Asimismo, las disposiciones constitucionales y legales que rigen este proceso electoral protegen en la contienda, ya que es fin mismo de las*

*autoridades electorales con la aplicación estricta de la ley, el inhibir o desalentar toda interferencia indebida que inclinara la balanza a favor y/o en contra de determinado candidato, alterando la igualdad de oportunidades de todos los contendientes, o que distorsionara las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.*

*De allí que al haberse vulnerado los principios y normas constitucionales y legales, se establece la posibilidad de declarar la nulidad de la elección que nos ocupa, máxime cuando se demuestra plenamente que se cometieron irregularidades graves no reparables durante el desarrollo del proceso electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes con esta construcción es claro que, expresamente, sin ambages, se pretende evitar que, por interpósitas personas, el candidato declarado indebidamente electo y quien lo postula defraude la finalidad de la ley, la cual persigue la preservación de condiciones para la realización de un proceso democrático que sea, en síntesis, la expresión de la soberanía popular, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral, tal como se establece en los artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la vigencia de los principios rectores de la función electoral (legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia) y un diseño institucional en el que coexistan autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones y otras jurisdiccionales que resuelven las controversias en la materia, ambas con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuya base reside en el texto constitucional federal, artículo 41, fracción III, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c)]..."*

**B) Partido Movimiento Ciudadano,** aduce en síntesis los siguientes agravios:

***PRIMERO.-*** *Causa agravio a mi representada, la vulneración que los órganos electorales denominados Consejo Municipal Electoral de Cuautla y las diversas mesas directivas de casilla han realizado de manera general de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 16, 17, 20, 30, 31, 78, 84, 91, 95, 104, 165, 187, 254, 256, 257, 258, 270, 271, 294, 298, 299 347, y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos, toda vez que durante la jornada electoral no se han garantizado el correcto cumplimiento y respeto a los principios generales se han garantizado el correcto cumplimiento y respeto a los principios generales de Constitucionalidad, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Equidad, Profesionalismo, Objetividad y Definitividad, en virtud de que existieron diversas conductas irregulares, en las cuales los integrantes de las mesas directivas de casilla y el propio Consejo Municipal Electoral, no cumplieron con la norma y las medidas de seguridad que han sido establecidas, para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, lo que desde luego afecta a la participación legitima de mi representada y de todos y cada uno de los ciudadanos que acuden a ejercer el derecho consagrado constitucionalmente, por lo que a efecto de que los integrantes de este H. Tribunal, resolver en definitiva con los mayores elementos, se desglosan a continuación los agravios específicos y causales de nulidad que cada casilla en lo particular amerita, procediendo de la siguiente forma:*

***SEÑALAMIENTO EN FORMA INDIVIDUALIZADA DEL ACTA ESCRUTINIO Y DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE COMBATE:***

***CASILLA 97 BÁSICA***

*[...] en la casilla que me refiero, fueron 410 boletas las que fueron extraídas de la urna y que por tanto deben de corresponder todas y cada una de ellas, a un solo ciudadano quien haya emitido su sufragio correspondiente; sin embargo, al realizar la revisión de la lista nominal relativa a la casilla en cuestión, se advierte que en la misma aparecen un total de 413 Electores que emitieron su sufragio, lo cual implica que es precisamente ese mismo número de personas, es decir 413 las que emitieron su voto el día de los comicios del Uno de julio del dos mil doce. En las condiciones expuestas es claro que si únicamente se extrajeron 410 boletas de la urna, por otro lado se tiene que votaron 413 personas, mas las Boletas inutilizadas, entonces nos encontramos frente a la aparente e inexplicable ausencia de 9 votos cuyo destino se desconoce. [...]*

***CASILLA 97 CONTIGUA 1***

*[...] en la casilla que me refiero, fueron que se extrajeron 417 boletas las que fueron extraídas de la urna y que por tanto deben de corresponder todas y cada una de ellas, a un solo ciudadano quién haya emitido su sufragio correspondiente; sin embargo, al realizar la revisión de la distribución de los votos para cada partido Político en el Acta de Escrutinio y Cómputo, y realizar la suma de los mismos, resultan 364 Votos, lo cual implica que este número de Personas no coincide con el número de personas que emitieron su voto el día de los comicios del uno de julio del dos mil doce. En las condiciones expuestas es claro que si se extrajeron 417 boletas de la urna, pero por otro lado cuando se suman los votos otorgados y distribuidos para cada partido político, tenemos una diferencia de 27 boletas que aparecen demás en la votación, entonces nos encontramos frente a la aparente y inexplicable aparición de 27 votos cuyo destino se desconoce. [...]*

***CASILLA 97 CONTIGUA 2***

*[...] en la casilla que me refiero, fueron que se extrajeron 408 boletas las que fueron extraídas de la urna y que por tanto deben de corresponder todas y cada una de ellas, a un solo ciudadano, quién haya emitido su sufragio correspondiente; sin embargo, al realizar la revisión de la distribución de los votos para cada partido Político en el Acta de Escrutinio y Cómputo, y realizar la suma de los mismos, resultan 364 Votos, lo cual implica que esta número de Personas no coincide con el número de personas que emitieron su voto el día de los comicios del uno de julio del dos mil doce. En las condiciones expuestas es claro que si se extrajeron 408 boletas de la urna, pero por otro lado cuando se suman los votos otorgados y distribuidos para cada partido políticos, tenemos una diferencia de 44 Boletas que aparecen demás en la votación, entonces nos encontramos frente a la aparente e inexplicable aparición de 44 votos cuyo destino se desconoce. [...]*

***CASILLA 99 CONTIGUA 1***

*[...] tenemos las inconsistencias aritméticas en el acta de escrutinio y cómputo, siendo las siguientes, señalan los funcionarios de casilla que se extrajeron de la Urna 385 Boletas, utilizadas, contra 247 inutilizadas, y de la suma de las mismas arroja una cantidad de 632 boletas en total existiendo una diferencia con las boletas recibidas para la jornada electoral, siendo que los funcionario recibieron 626, generándose una diferencia de 6 boletas que aparecen como excedente en la citada casilla, lo que sin lugar a dudas genera una irregularidad grave, no reparable durante la Jornada Electoral y que pone en duda la certeza de la votación*

*que se revisa, siendo que además dicha irregularidad si resulta trascendente par la votación de referencia.*

*Aunado a lo anterior, también causa agravio al instituto político que represento, la irregularidad grave de no contener ubicación de la casilla, en el acta de escrutinio y cómputo, lo que genera una incertidumbre en los electores, al no contar con ubicación, generándose una violación franca a los principios constitucionales electorales, así como el dispositivo legal número 348 fracción I del Código Electoral del Estado de Morelos, por lo que resulta procedente nulificar la mismas en franco cumplimiento a lo establecido en la ley. [...]*

***CASILLA 100 BÁSICA***

*Causa agravio al instituto político que represento, que en la casilla 100 básica ubicada en Independencia sin número del Pueblo de Tetelcingo, (Instalaciones de la Biblioteca Municipal y Delegación Política) la irregularidad grave de no contener la firma del segundo escrutador, en el acta de escrutinio y cómputo, lo que genera una incertidumbre en la votación, generándose una violación franca a los principios constitucionales electorales, por lo que resulta procedente nulificar la mismas en franco cumplimiento a lo establecido en la ley.*

***CASILLA 103 BÁSICA***

*Causa agravio al instituto político que represento, que en la casilla 103 Básica ubicada en Calle Pátzcuaro sin número Colonia Lázaro Cárdenas, (Ayudantía Municipal) la irregularidad grave de no contener la firma de ambos escrutadores, en el acta de escrutinio y cómputo, lo que genera una incertidumbre en la votación, generándose una violación franca a los principios constitucionales electorales, por lo que resulta procedente nulificar la mismas en franco cumplimiento a lo establecido en la ley, toda vez que no existe la certeza de que se haya integrado debidamente la Mesa Directiva de Casilla.*

***CASILLA 104 BÁSICA***

*Causa agravio al instituto político que represento, que en la casilla 104 Básica ubicada en Calle Piedra Braza sin número entrada de la unidad Habitacional Piedra Blanca,* ***La Irregularidad Grave De No Contener La Firma De Los Integrantes De La Mesa Directiva Tales Como El Presidente, Secretario y Segundo Escrutador,*** *en el acta de escrutinio y cómputo, lo que genera una incertidumbre en la votación, generándose una violación franca a los principios constitucionales electorales, por lo que resulta procedente nulificar la mismas en franco cumplimiento a lo establecido en la ley, toda vez que no existe la certeza de que se haya integrado debidamente la Mesa Directiva de Casilla.*

*[...] En las condiciones expuestas es claro que si se extrajeron 288 boletas de la urna, pero se distribuyen 541 Votos entre los Partidos Políticos Participantes, incluyendo las candidaturas comunes y votos nulos, entonces nos encontramos frente a la aparente y inexplicable aparición de 253 votos cuyo destino se suman al candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.*

***CASILLA 108 CONTIGUA 2***

*"dado que en la casilla que me refiero, fueron que se extrajeron 298 boletas las que fueron extraídas de la urna y que por tanto deben de corresponder todas y cada una de ellas, a un solo ciudadano quién haya emitido su sufragio correspondiente; sin embargo, al sumar dichas boletas utilizadas con la inutilizadas, que son 284, resulta la cantidad de 582 boletas, sin embargo en la citada acta, señala la mesa directiva de la casilla haber recibido 574 Boletas para la jornada electoral, según la lista nominal, por lo que existe una diferencia de 8 boletas, lo cual implica que existen 8 (sic) de boletas que exceden al número de boletas recibidas. En*

*las condiciones expuestas es claro que si extrajeron 298 boletas de la urna, pero por otro lado cuando se suman con las boletas inutilizadas 8 Boletas que aparecen demás en la votación, entonces nos encontramos frente a la aparente y inexplicable aparición de 8 boletas cuyo destino se desconoce.*

*[...]*

*En las condiciones expuestas es claro entonces, que nos encontramos frente a la aparente y inexplicable Exceso de 8 Boletas, que pudieran favorecer a algún Partido Político, lo que genera incertidumbre en la Votación favoreciendo lo anterior a algún partido político.*

*Aunado a lo anterior, se suma otras irregularidades en el acta de escrutinio y cómputo, AL NO CONTENER DOMICILIO DONDE SE UBICO LA CASILLA Y NO ESTAR FIRMADA LA MISMA POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA, irregularidad que violenta los principios Constitucionales electorales, y suficiente para nulificar la elección de la citada casilla.[...]*

***CASILLA 110 CONTIGUA 2***

*[...] en la casilla que me refiero, no se señala el número de boletas extraídas, sin embargo, de la suma de los votos distribuidos a cada uno de los partidos políticos, resultan 346 votos, que sumados con las boletas inutilizadas suman 592 boletas en total, que restadas a las recibidas por la Mesa Directiva de la casilla a la que me refiero, existe una diferencia de 8 votos, que no aparecen como inutilizadas ni como votos, luego entonces nos encontramos frente a la aparente e inexplicable ausencia de 8 Boletas cuyo destino se desconoce.*

*[..]*

*Aunada a lo anterior, se suma otras irregularidades en el acta de escarnio y cómputo, **AL NO CONTENER DOMICILIO CERTERO DE LA UBICACIÓN DE LA CASILLA,** irregularidad que violenta los principios Constitucionales electorales, y suficiente para nulificar la elección de la citada casilla.*

***CASILLA 111 BÁSICA***

*[...] en la casilla que me refiero, de la suma de los Boletas extraídas y utilizadas que son 406, mas la de las boletas inutilizadas o sobrantes que son 272 resulta la cantidad de 678 boletas en total, que si se las restamos a las recibidas por la Mesa Directiva de la casilla a la que me refiero, no existe una diferencia de 12 Boletas demás, que no aparecen como inutilizadas ni como votos, luego entonces nos encontramos frente a la aparente e inexplicable ausencia de 12 Boletas cuyo destino se desconoce.*

*Se suma a lo anterior, **QUE LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA**, se compone **De Un Escrutador Que No Corresponde A La Sección De La Casilla**, es decir, se integra con el escrutador de nombre **MARIBEL VAZQUEZ GARCÍA, Quien No Corresponde A La Sección En La Cual Funge Como Escrutador Integrante De La Mesa Directiva,** aunado a que omite gravemente firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo anterior se puede verificar con la documental que se adjunta consistente en precisamente la copia certificada de la citada acta, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 256 fracción II del Código Electoral del Estado de Morelos, al designarse como escrutador a MARIBEL VAZQUEZ GARCÍA, persona que no corresponde como ciudadana inscrita en la lista nominal de la sección, por lo que esto es una causa suficiente para Nulificar la votación de la citada casilla. [...]*

***CASILLA 111 CONTIGUA 1***

*[...]**Podemos Señalar La Ausencia De Los Escrutadores,** es decir, **Se Presume Que No Se Encontraba Debidamente Integrada La***

***Mesa Directiva De La Casilla*** *como lo ordenan los dispositivos legales números 254 el relación con el 256 del Código Electoral del Estado de Morelos, al no estar debidamente integrada la mesa directiva de la casilla, constituye sin lugar a dudas una irregularidad grave, no reparable durante la Jornada Electoral y que pone en duda la certeza de la votación que se revisa, por lo que es una causa suficiente para nulificar la elección de la casilla correspondiente.*

***CASILLA 111 CONTIGUA 2***

*[...] podemos señalar* ***LA AUSENCIA DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,*** *es decir,* ***Se Presume Que No Se Encontraba Debidamente Integrada la Mesa Directiva De La Casilla*** *como lo ordenan los dispositivos legales números 254 el relación con el 256 del Código Electoral del Estado de Morelos, al no estar debidamente integrada la mesa directiva de la casilla, constituye sin lugar a dudas una irregularidad grave, no reparable durante la Jornada Electoral y que pone en duda la certeza de la votación que se revisa, por lo que es una causa suficiente para nulificar la elección de la casilla correspondiente.*

*Aunado a lo anterior,* ***NO EXISTE DOMICILIO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO,*** *por lo que genera incertidumbre y que pone en duda la certeza de la votación que se revisa, por lo que es una causa suficiente para nulificar la elección de la casilla correspondiente, en términos de los dispuesto por el artículo 348 Fracción I del Código Electoral para el Estado de Morelos.*

***CASILLA 112 BÁSICA***

*[...] podemos señalar* ***LA SUSTITUCION DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,*** *es decir, sustitución que no se llevo de acuerdo con los lineamientos legales marcados con los números 254 el relación con el 256 del Código Electoral del Estado de Morelos,* ***AL No Estar Debidamente Integrada La Mesa Directiva De La Casilla,*** *constituye sin lugar a dudas una irregularidad grave, no reparable durante la Jornada Electoral y que pone en duda la certeza de la votación que se revisa, por lo que es una causa suficiente para nulificar la elección de la casilla correspondiente, toda vez que quien funge como Presidente de la Casilla ROSA LILIA JIMÉNEZ PEREZ,* ***Es Una Persona Que No Corresponde Como Ciudadana Inscrita En La Lista Nominal De La Sección,*** *por lo que esto es una causa suficiente para Nulificar la votación de la citada casilla.*

***CASILLA 113 CONTIGUA 2***

*"[...] Así mismo a la casilla de referencia se le dotaron de 645 (SEISCIENTAS CUARENTA Y CINCO) boletas para la elección de ayuntamiento, y de la suma de boletas extraídas 362 mas las boletas sobrantes e inutilizadas 287, resultan 649, la cual arroja una diferencia de 4 boletas, así mismo en la suma de los votos computados nos da la cantidad de 362 cuando según el acta, se tiene un total de 356 votos de acuerdo a la lista nominal, como se puede observar de la resta del total de boletas extraídas para la elección con el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, existe una diferencia de 6 votos más que no fueron contabilizados, por lo que resultan irregularidades graves y plenamente comprobadas en función de estos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental público.*

***CASILLA 119 BÁSICA***

*Causa agravio al instituto político que represento, que en la casilla 119 básica ubicada en Benito Juárez número 5 Colonia Miguel Hidalgo, (Ayudantía Municipal) la irregularidad grave* ***DE NO CONTENER LA FIRMA DE LA MESA DIRECTIVA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO,*** *lo que genera una incertidumbre en la votación, generándose una violación franca a los principios constitucionales*

*electorales, por lo que resulta procedente nulificar la mismas en franco cumplimiento a lo establecido en la ley.*

***CASILLA 120 BÁSICA***

*"[...]en la casilla que me refiero, de la suma de los Boletas extraídas y utilizadas que son 388, mas de las boletas inutilizadas o sobrantes que son 229 resulta la cantidad de 617 boletas en total, que si se las restamos a las recibidas por la Mesa Directiva de la casilla a la que me refiero, existe una diferencia de 6 Boletas demás, que no aparecen como inutilizadas ni como votos, luego entonces nos encontramos frente a la aparente e inexplicable Exceso ausencia de 6 Boletas cuyo destino se desconoce.*

***CASILLA 120 CONTIGUA 1***

*Existe otro hecho que se constar en la prueba documentan denominada ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 de julio 2012, en agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 4 de julio 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto en los Artículo 348 fracción I, ya que la casilla se instaló en la siguiente dirección* ***CARRETERA CUAUTLA CUERNAVACA COL. CUAUTLIXCO,*** *sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral, cuya dirección publicada es la siguiente calle* ***CARRETERA CUAUTLA CUERNAVACA COLONIA CUAUTLIXCO, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62747; EN EL FRENTE DE LA PANADERIA EL BUEN PAN, TIENDA TELCEL Y TIENDA NATURISTA,*** *lo cual representa desde luego una irregularidad grave de donde derivar la diferencia de votos de más aludida, motivo por el cual es procedente la nulidad invocada, ya que el domicilio donde se instalo resulta vago y genera duda en los votantes, al ser una carretera de una extensión amplia en la Colonia Cuautlixco, generando incertidumbre del lugar en que se llevaría a cabo la recepción de los votos de la sección correspondiente, actualizándose la hipótesis para decretar la Nulidad correspondiente.*

***CASILLA 122 CONTIGUA 1***

*"[...]en la casilla que me refiero, existe una marcada diferencia entre las boletas extraídas de la urna con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, es decir, la mesa directiva señala que existen 289 boletas utilizadas y el número de ciudadanos que votaron son 207, existiendo una diferencia de 82 votos, lo que representa una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral y* ***Que Pone En Duda La Certeza De La Votación Que Se Revisa,*** *siendo que además dicha irregularidad si resulta trascendente para la votación de referencia desde el momento en que si restáramos dichas boletas excedente, a los resultados del Partido Político que obtuvo mayoría en la Elección de Ayuntamiento este perdería dicha posición para que en su lugar resultara triunfador en la casilla en cuestión un Partido Político diverso.*

***CASILLA 127 BÁSICA***

*[...] dado que en la casilla que me refiero, existe una total ausencia de votos extraídos de la urna, así como el total de votos de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, así como un error en las boletas sobrantes o inutilizadas, al plasmar el mismo número de las boletas recibidas, sin embargo* ***Es De Llamar La Atención Que De La Suma De Lo Votos Distribuidos Entre Los Partidos Participantes, Resulta La Cantidad De 567 Votos Emitidos,*** *lo que representa un total de aproximadamente un 92% de la lista nominal, siendo increíble dicha situación.*

*[...]*

***CASILLA 135 CONTIGUA 1***

*[...]dado que en la casilla que me refiero, se señala que de la urna se extrajeron 312 boletas utilizadas, que sumadas a las boletas sobrantes o inutilizadas, 340, resulta la cantidad de 652, existiendo* ***una diferencia de 13*** *boletas demás, aunado a la diferencia que existe entre los ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, por lo que la diferencia influye en el resultado de la votación, generando un empate entre el primer y segundo lugar, diferencia, que representa una irregularidad si resulta trascendente para la votación de referencia desde el momento en que si restáramos dichas boletas excedente, a los resultados del Partido Político que obtuvo mayoría en la Elección de Ayuntamiento, existiría un empate en la casilla en cuestión un Partido Político diverso, siendo factible la anulación de la casilla respectiva.*

***CASILLA 135 CONTIGUA 4***

*[...] dado que en la casilla que me refiero, se señala que de la urna se extrajeron 311 boletas inutilizadas, que sumadas a las boletas sobrantes o inutilizadas, 248, resulta la cantidad de 559, existiendo* ***una diferencia de 90 boletas faltantes,*** *generándose una incertidumbre de la ubicación de dichas boletas, por lo que la diferencia influye en el resultado de la votación, generando una diferencia, que representa una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral y* ***Que Pone En Duda La Certeza De La Votación Que Se Revisa,*** *siendo que además dicha irregularidad si resulta trascendente para la votación de referencia, variando los resultados del Partido Político que obtuvo mayoría en la Elección de Ayuntamiento, siendo la anulación de la casilla respectiva.*

***CASILLA 142 CONTIGUA 1***

*[...] dado que en la casilla que me refiero, existe una marcada diferencia entre las boletas extraídas de la urna con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, es decir, la mesa directiva señala que existen 325 boletas utilizadas y el número de ciudadanos que votaron son 308, existiendo una diferencia de 17 votos, lo que representa una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral y* ***Que Pone En Duda La Certeza De La Votación Que Se Revisa,*** *siendo que además dicha irregularidad si resulta trascendente para la votación de referencia, desde el momento en que si restáramos dichas boletas excedente, a los resultados del Partido Político que obtuvo mayoría en la Elección de Ayuntamiento, este perdería dicha posición para que en su lugar resultara triunfador en la casilla en cuestión un Partido Político diverso.*

*Existe otro hecho que se hace constar en la prueba documentan denominada ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 de julio 2012, en agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 4 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto en los Artículos 348 fracción I,* ***ya que la casilla se instaló en la siguiente dirección calle JESÚS GONZÁLEZ ORTEGA 422, COL. PARAISO BENITO JUÁREZ, CUAUTLA, MORELOS, CÓDIGO POSTAL 62745,*** *sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral, cuya dirección publicada, es importante mencionar que la colonia que indica en el acta no existe, es la siguiente calle* ***JESÚS GONZÁLEZ ORTEGA NÚMERO 422 COLONIA BENITO JUÁREZ, CUATLA CÓDIGO POSTAL 62745, EN EL JARDIN DE NIÑOS MANUEL LLERA PLASCENCIA,*** *lo cual representa desde luego una irregularidad grave de donde la diferencia de votos de mas aludida, motivo por el cual es procedente la nulidad invocada.*

***CASILLA 148 BÁSICA***

*[...] dado que en la casilla que me refiero, se señala que de la urna se extrajeron 375 boletas utilizadas, y de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal 383 existe una diferencia de 8 votos, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 348 Fracción VI del código Electoral del estado, dicha diferencia, que representa una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral y* ***Que Pone En Duda La Certeza De La Votación Que Se Revisa,*** *siendo que además dicha irregularidad si resulta trascendente para la votación de referencia, variando los resultados del Partido Político que obtuvo mayoría en la Elección de Ayuntamiento, siendo factible la anulación de la casilla respectiva.*

*Aunado a lo anterior, si sumamos el número de boletas extraídas de la urna, junto con las boletas sobrantes, 375 más 271, resultan 646 boletas recibidas, cuando señala la mesa directiva que recibieron 649 boletas en total, por lo que resulta una diferencia de 3 votos, misma que resulta trascedente para la votación de referencia, variando los resultados del Partido Político que obtuvo mayoría en la Elección de Ayuntamiento, siendo factible la anulación de la casilla respectiva.*

*[...]*

***CASILLA 148 CONTIGUA 1***

*[...] dado que en la casilla que me refiero, se señala que de la urna se extrajeron 367 boletas utilizadas, y de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal 363 existe una diferencia de 4 votos, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 348 Fracción VI del código Electoral del estado, dicha diferencia, que representa una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral y* ***Que Pone En Duda La Certeza De La Votación Que Se Revisa,*** *siendo que además dicha irregularidad si resulta trascendente para la votación de referencia, variando los resultados del Partido Político que obtuvo mayoría en la Elección de Ayuntamiento, siendo factible la anulación de la casilla respectiva.*

*Aunado a lo anterior, si sumamos el número de boletas extraídas de la urna, junto con las boletas sobrantes, 367 más 283, resultan 650 boletas recibidas, cuando señala la mesa directiva que recibieron 649 boletas en total, por lo que resulta una diferencia de 1 votos, misma que resulta trascedente para la votación de referencia, variando los resultados del Partido Político que obtuvo mayoría en la Elección de Ayuntamiento, siendo factible la anulación de la casilla respectiva.*

***CASILLA 150 CONTIGUA 1***

*[...] dado que en la casilla que me refiero, se señala que de la urna se extrajeron 333 boletas utilizadas, y sumadas a las boletas inutilizadas que son 430, resultan 763 boletas, sin embargo tenemos que según la mesa directiva de casilla se recibieron 659, por lo que existe una diferencia de 104 boletas, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 348 Fracción VI del código Electoral del estado, dicha diferencia, que representa una irregularidad grave no reparable durante la Jornada Electoral y* ***Que Pone En Duda La Certeza De La Votación Que Se Revisa,*** *siendo que además dicha irregularidad si resulta trascendente para la votación de referencia, variando los resultados del Partido Político que obtuvo mayoría en la Elección de Ayuntamiento, siendo factible la anulación de la casilla respectiva.*

***CASILLA 151 CONTIGUA 5***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 04 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto en el numeral 271 de la Ley Electoral al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca*

*las nulidades a que hace referencia el artículo 347 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 663 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES) toda vez que a la casilla en cuestión le fueron asignadas solamente 657, (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE) boletas para la elección de ayuntamiento, así mismo en la suma de los votos computados nos da la cantidad es de 338 cuando según el acta, se tiene un total de 341 votos de acuerdo a la lista nominal, como se puede observar de la resta del total de boletas extraídas para la elección con el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, existe una diferencia de 03 votos más que fueron contabilizados, por lo que resultan irregularidades graves y plenamente comprobadas en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública.*
*[...]*

***CASILLA 152 BÁSICA***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 04 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto en el numeral 271 de la Ley Electoral al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 348 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 525 (QUINIENTOS VEINTICINCO) toda vez que a la casilla en cuestión le fueron asignadas solamente 476, (CUATROCIENTAS SETENTA Y SEIS) boletas para la elección de ayuntamiento, lo cual arroja una diferencia de 49 boletas más, por lo que resulta una irregularidad grave y plenamente comprobadas en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública.*
*[...]*

***CASILLA 152 CONTIGUA 1***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 01 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto en el numeral 271 de la Ley Electoral al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 347 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 524 (QUINIENTOS VEINTICUATRO) toda*

*vez que a la casilla en cuestión le fueron asignadas solamente 523, (QUINIENTOS VEINTITRES) boletas para la elección de ayuntamiento, lo cual arroja una diferencia de 1 boleta más, así mismo en la suma de los votos computados nos da la cantidad de 302 cuando según el acta, se tiene un total de 325 votos de acuerdo a la lista nominal, lo cual tampoco concuerda, como se puede observar de la resta del total de boletas extraídas para la elección con el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, existe una diferencia de 23 votos que fueron contabilizados, por lo que resulta una irregularidad grave y plenamente comprobada en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública, razón por la cual ante la incongruencia de estos datos, se establece que existe* ***23 VOTOS menos,*** *lo que en la especie actualiza la hipótesis de la Fracción X del numeral 347 en cita. [...]*

***CASILLA 159 BÁSICA***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 04 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 348 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 521 (QUINIENTOS VEINTIUN) toda vez que a la casilla en cuestión le fueron asignadas solamente 516, (QUINIENTAS DIECISEIS) boletas para la elección de ayuntamiento, lo cual arroja una diferencia de 5 boletas, así mismo en la suma de los votos computados nos da la cantidad de 340 cuando según el acta, se tiene un total de 335 votos de acuerdo con la lista nominal, existe una diferencia de 05 votos más que no fueron contabilizados, por lo que resulta una irregularidades graves y plenamente comprobadas en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública. [...]*

***CASILLA 172 BÁSICA***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 01 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto en el numeral 271 de la Ley Electoral al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 347 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 421 (CUATROCIENTOS VEINTIUNO) toda vez que a la casilla en cuestión le fueron asignadas solamente 419 (CUATROCIENTOS DIECINUEVE) boletas para la elección de ayuntamiento, lo cual arroja una diferencia de 2 boletas más, así mismo en la suma de los votos computados nos da la cantidad de 250 cuando según el acta, se tiene un total de 246 votos de acuerdo a la lista*

*nominal, lo cual tampoco concuerda, como se puede observar de la resta del total de boletas extraídas para la elección con el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, existe una diferencia de 04 votos que fueron contabilizados, por lo que resultan irregularidades graves y plenamente comprobadas en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública. [...]*

***CASILLA 173 CONTIGUA 1***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 01 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto en el numeral 271 de la Ley Electoral al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 347 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 695 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO) datos queno están correctos en el llenado del acta, pues no está bien hecha la suma, son 693 el dato correcto, sin embargo especifica 719 boletas que le fueron asignadas a la casilla para la elección de ayuntamiento, con todo esto hay una pérdida de 26 boletas por lo que resultan irregularidades graves y plenamente comprobadas en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública. [...]*

***CASILLA 174 BÁSICA***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 01 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto en el numeral 271 de la Ley Electoral al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 347 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 507 (QUINIENTOS SIETE) toda vez que a la casilla en cuestión le fueron asignadas solamente 514 (QUINIENTOS CATORCE) boletas para la elección de ayuntamiento, lo cual arroja una diferencia de 7 boletas mas, por lo que resulta una irregularidad grave y plenamente comprobada en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública.*

***CASILLA 176 BÁSICA***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 04 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 348 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que*

*determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 411 (CUATROCIENTOS ONCE) boletas para la elección de ayuntamiento, lo cual arroja una diferencia de 4 boletas menos, así mismo en la suma de los votos computados nos da la cantidad es de 268 cuando realmente fueron extraídas de la urna 265 lo cual tampoco concuerda, como se puede observar de la resta del total de boletas extraídas de la urna con el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, existe una diferencia de 03 votos más que fueron contabilizados, por lo que resulta una irregularidad grave y plenamente comprobada en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública, razón por la cual ante la incongruencia de estos datos, se establece que existe* ***03 VOTOS más,*** *lo que en la especie actualiza la hipótesis Fracción X del numeral 347 De la Ley Electoral del estado de Morelos. [...]*

***CASILLA 176 CONTIGUA 1***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 04 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 348 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 421 (CUATROCIENTOS VEINTIUNO) toda vez que a la casilla en cuestión le fueron asignadas solamente 414 (CUATROCIENTOS CATORCE) boletas para la elección de ayuntamiento, lo cual arroja una diferencia de 7 boletas menos, así mismo en la suma de los votos computados nos da la cantidad es de 226 cuando realmente fueron extraídas 234 boletas para la elección lo cual tampoco concuerda, como se puede observar de la resta del total de boletas extraídas del block de boletas para la elección con el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, existe una diferencia de 08 votos más que fueron contabilizados, por lo que resulta una irregularidad grave y plenamente comprobada en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública, razón por la cual ante la incongruencia de estos datos, se establece que existe* ***08 VOTOS más,*** *lo que en la especie actualiza la hipótesis Fracción X del numeral 347 De la Ley Electoral del estado de Morelos. [...]*

***CASILLA 177 BÁSICA***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 04 de julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 348 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda*

*vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que la suma de los votos computados nos da la cantidad de 305 cuando realmente fueron extraídas 203 boletas para la elección de las urnas por lo que no concuerda, como se puede observar de la resta del total de boletas extraídas del block de boletas para la elección con el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, existe una diferencia de 02 votos más que fueron contabilizados, por lo que resulta una irregularidad grave y plenamente comprobada en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública, razón por la cual ante la incongruencia de estos datos, se establece que existe* ***02 VOTOS más,*** *lo que en la especie actualiza la hipótesis Fracción X del numeral 347 De la Ley Electoral del estado de Morelos.*

*[...]*

***CASILLA 177 CONTIGUA 2***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 4 de Julio de 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 348 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que la suma de los votos computados nos da la cantidad es de 305 cuando realmente fueron extraídas 203 boletas para la elección de las urnas por lo que no concuerda, como se puede observar de la resta del total de boletas extraídas del block de boletas para la elección con el total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, existe una diferencia de 02 votos más que fueron contabilizados, por lo que resulta una irregularidad grave y plenamente comprobada en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública, razón por la cual ante la incongruencia de estos datos, se establece que existe* ***02 VOTOS más,*** *lo que en la especie actualiza la hipótesis de la fracción X del numeral 347 De la Ley Electoral del estado de Morelos. [...]*

***CASILLA 180 CONTIGUA 2***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 4 de Julio del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 348 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre si tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 587 (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE) toda vez que a la casilla en cuestión le fueron asignadas solamente 589 (QUINIENTOS*

*OCHENTA Y NUEVE) boletas para la elección de ayuntamiento, lo cual arroja una diferencia de 2 boletas, por lo que resulta una irregularidad grave y plenamente comprobada en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental publica, razón por la cual ante la incongruencia de estos dalos, se establece que existen* ***2 VOTOS MENOS,*** *lo que en la especie actualiza la hipótesis de la Fracción X del numeral 347 de la Ley Electoral del Estado de Morelos. [...]*

***CASILLA 180 CONTIGUA 3***

*Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en la sesión del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, de fecha 4 De Julio Del 2012, la autoridad electoral no cumplió con lo dispuesto al no realizar debidamente el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos, ya que en esta casilla se invoca las nulidades a que hace referencia el artículo 348 fracciones VI, X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos, en función de que el acta final de escrutinio y cómputo mencionada no coincide con los datos que tiene el consejo y que determino mediante acta de sesión de fecha 04 de julio del 2012, toda vez que existen resultados distintos entre ellas y más aún los datos del ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, no concuerdan entre sí tomando en consideración que en base a las boletas sobrantes más las boletas extraídas nos dan un total de 586 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS) toda vez que a la casilla en cuestión le fueron asignadas solamente 590 (QUINIENTOS NOVENTA) boletas para la elección de ayuntamiento, lo cual arroja una diferencia de 4 boletas, por lo que resulta una irregularidad grave y plenamente comprobada en función de esos datos asentados en el acta de referencia, que tiene la calidad de documental pública, razón por la cual ante la incongruencia de estos datos, se establece que existen* ***4 VOTOS MENOS,*** *lo que en la especie actualiza la hipótesis fracción X del numeral 347 De la Ley Electoral del estado de Morelos.*

*[...]*

***SEGUNDO AGRAVIO.-*** *Causa agravio a mi representada, la vulneración que los órganos electorales denominados Consejo Municipal Electoral de Cuautla y las diversas mesas directivas de casilla han realizado de manera general de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4, 16, 17, 20, 30, 31, 78, 84, 91, 95, 104, 165, 187, 254, 256, 257, 258, 270. 271, 294, 295, 298, 299 347, 348 Fracción I, y demás relativos y aplicables del Código Electoral Para el Estado de Morelos, toda vez que durante la jornada electoral no se han garantizado el correcto cumplimiento y respeto a los principios generales de Constitucionalidad, Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Equidad, Profesionalismo, Objetividad y Definitividad, en virtud de que existieron diversas conductas irregulares, en las cuales los integrantes de las mesas directivas de casilla y el propio Consejo Municipal Electoral, no cumplieron con la norma y las medidas de seguridad que han sido establecidas, para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, lo que desde luego afecta a la participación legitima de mi representada y de todos y cada uno de los ciudadanos que acuden a ejercer el derecho consagrado constitucionalmente, por lo que a efecto de que los integrantes de este H. Tribunal, resolver en definitiva con los mayores elementos, se desglosan a continuación los agravios específicos y causales de nulidad que cada casilla en lo particular amerita,* ***EN VIRTUD DE HABERSE INSTALADO EN UN DOMICILIO DIFERENTE O EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CARECER DEL DOMICILIO,*** *procediendo de la siguiente forma:*

***SEÑALAMIENTO EN FORMA INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL QUE SE COMBATE:***

***CASILLA 99 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, es decir establecer certeza del lugar en donde de lleva a cabo la votación, así como el escrutinio y cómputo de la elección, de manera que no pueda establecerse que la votación se llevo en un lugar diferente al designado por la publicación denominada ENCARTE o Tercera o Última Integración de Mesas Directivas de Casilla del Proceso Electora Local 2012, así pues la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla, es de generarse la Nulidad de la casilla a la que me refiero.*

***CASILLA 100 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN DELEGACIÓN DE TETELCINGO CALLE 5 DE MAYO S/N, CUANDO EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CALLE INDEPENDENCIA SIN NÚMERO, PUEBLO DE TETELCINGO, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62757; EN LAS INSTALACIONES DE LA DELEGACIÓN Y BIBLIOTECA MUNICIPAL,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 103 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 107 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 108 CONTIGUA DOS***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 120 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN CARRETERA CUAUTLA CUERNAVACA COLONIA CUAUTLIXCO, Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CARRETERA CUAUTLA CUERNAVACA COLONIA CUAUTLIXCO, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL, 62747; EN EL FRENTE DE LA PANADERÍA EL BUEN PAN, TIENDA TELCEL Y TIENDA NATURISTA,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 121 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN AVENIDA FERROCARRIL SIN NÚMERO.Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN AVENIDA FERROCARRIL SIN NÚMERO, COLONIA CUAUTLIXCO, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62747; A UN COSTADO DE LA TORTILLERÍA LA CASA DEL MAÍZ,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los*

*propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 122 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de 4a casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE I¿A CASILLA EL UBICADO EN AVENIDA SANTA INÉS NÚMERO 60 DE LA COLONIA CUAUTLIXCO,Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CALLE SANTA INÉS NÚMERO 16, COLONIA CUAUTLIXCO, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62747; EN LA CASA DEL SEÑOR PEDRO MUÑOZ MOLINA,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 122 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 126 CONTIGUA DOS***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 129 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN AVENIDA PROGRESO DE LA COLONIA EUSEBIO JAUREGUI.Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN AVENIDA PROGRESO NÚMERO 27, COLONIA EUSEBIO JÁUREGUI, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62748; EN LAS INSTALACIONES DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL,*** *omitiendo*

*señalar el lugar público y debidamente identificable para los votantes de esa sección, omitiendo señalar alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 132 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 111 CONTIGUA DOS***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 114 CONTIGUA TRES***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 118 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los*

*principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 136 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN CALLE JUAN ÁLVAREZ NÚMERO 54, COLONIA PARAÍSO BENITO JUÁREZ, Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CALLE JUAN ÁLVAREZ NÚMERO 54, COLONIA BENITO JUÁREZ, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62745; EN LAS INSTALACIONES DE LA AYUDANTÍA MUNICIPAL,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, Toda Vez Que Dichas Colonias Son Separadas Por Una Sola Calle, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 142 CONTIGUA DOS***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN CALLE LOS PINOS NÚMERO 4, COLONIA EMILIANO ZAPATA.Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CALLE LOS PINOS NÚMERO 5, COLONIA EMILIANO ZAPATA, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62744; EN EL JARDÍN DE NIÑOS ENRIQUE PESTALOZZI,*** *y no se señala alguna circunstancia por la caal se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 146 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN CALLE SAN MARTIN SIN NÚMERO.Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN AVENIDA REFORMA (SAN MARTÍN), COLONIA CENTRO, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62740; EN EL ESTACIONAMIENTO DE LA TIENDA COMPUTACIÓN Y ELECTRÓNICA DE MORELOS (CEMSA),*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 150 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 151 CONTIGUA DOS***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, ENTRE VICENTE GUERRERO Y LOS PINOS, COLONIA HERMENEGILDO GALEANA.Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SIN NÚMERO, COLONIA HERMENEGILDO GALEANA, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62743; EN LA CANCHA DE LA COLONIA,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 153 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 159 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN JOJUTLA ESQUINA MIACATLAN (ESC. PREPA CUAUTLA),Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN AVENIDA JONACATEPEC SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62744; EN LA ESCUELA PREPARATORIA PROFESOR LUIS RÍOS ALVARADO,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de*

*Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 159 CONTIGUA DOS.***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN PREPARATORIA CUAUTLA JOJUTLA ESQUINA MIACATLÁN, Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN AVENIDA JONACATEPEC SIN NÚMERO, COLONIA MORELOS, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62744; EN LA ESCUELA PREPARATORIA PROFESOR LUIS RÍOS ALVARADO,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 164 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN JOJUTLA NÚMERO 247 COLONIA MORELOS.Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CALLE OCUITUCO NÚMERO 180, COLONIA MORELOS, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62744; DENTRO DE LA CASA DE LA FAMILIA JIMÉNEZ,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 165 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el. acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN PUESTE DE IXTLA Y OAXTEPEC.Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CALLE OAXTEPEC ESQUINA AVENIDA PUENTE DE IXTLA, COLONIA MORELOS, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62744; EN LA BANQUETA,*** *ASÍ COMO EL DOMICILIO DE INSTALACIÓN NO COINCIDE CON EL DE LA VOTACIÓN FEDERAL CUANDO NUESTRO CÓDIGO ELECTORAL SEÑALA QUE DENEN INSTALARSE EN EL MISMO LUGAR, y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 165 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN PUENTE DE IXTLA Y OAXTEPEC.Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CALLE OAXTEPEC ESQUINA AVENIDA PUENTE DE IXTLA, COLONIA MORELOS, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62744; EN LA BANQUETA,*** *ASÍ COMO EL DOMICILIO DE INSTALACIÓN NO COINCIDE CON EL DE LA VOTACIÓN FEDERAL CUANDO NUESTRO CÓDIGO ELECTORAL SEÑALA QUE DEBEN INSTALARSE EN EL MISMO LUGAR, y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 169 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han-conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 176 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN CALLE 6 SUR SIN NÚMERO, COLONIA PLAN DE AYALA.Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA INSTALASE EN CALLE 6 SUR NÚMERO 26, COLONIA PLAN DE AYALA, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62743; EN EL COLEGIO CAMINITO OQUETZA,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 177 BASICA***

*Causa Agravio al instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN CJON DEL EJIDO, GABRIEL TEPEPA,Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA***

***INSTALASE EN CALLE DEL EJIDO NÚMERO 17, COLONIA GABRIEL TEPEPA, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62742; EN LA ENTRADA DE LA CASA DE LA FAMILIA VILCHIS, FRENTE A LA AYUDANTÍA MUNICIPAL DE LA BIZNAGA,*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 178 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la. norma, [...]*

***CASILLA 178 CONTIGUA CUATRO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 180 CONTIGUA UNO***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 180 CONTIGUA DOS***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención SEÑALA COMO DOMICILIO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA EL UBICADO EN CALLE 22 DE ABRIL COL. PATRIA LIBRE,Y EL ENCARTE SEÑALÓ QUE* ***DEBERÍA***

***INSTALASE EN CALLE 22 DE ABRIL SIN NÚMERO, COLONIA GABRIEL TEPEPA, CUAUTLA, CÓDIGO POSTAL 62742; EN LA ESCUELA EMILIANO ZAPATA; (CONAFE),*** *y no se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 185 BÁSICA***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

***CASILLA 186 CONTIGUA DOS***

*Causa Agravio al Instituto Político que represento el hecho de que en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, de fecha 1 (uno) de Julio del 2012, toda vez que el acta de la casilla en mención carece de la Dirección en donde fue instalada, y tampoco se señala alguna circunstancia por la cual se haya instalado en domicilio diferente, por ello se viola lo dispuesto en los artículos 271 en relación con el 348 Fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Morelos, aunado a que se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo a la finalidad de la norma, [...]*

**C) Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional,** aducen agravios similares, que en esencia refieren lo siguiente:

***"PRIMERO.*** *Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo segundo de hechos, durante la jornada electoral del uno de julio de dos mil doce,* ***se hayan instalado con funcionarios de casilla distintos a los designados por el Instituto Estatal Electoral, según el encarte que se anexa como medio de prueba,*** *lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado por personas ajenas a las autorizadas por el Consejo Estatal Electoral correspondiente, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en el inciso V, del artículo 348 del Código Estatal Electoral vigente en el Estado de Morelos.*

*El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:*
*"...En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores."*
*Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al permitir que personas ajenas al proceso electoral hayan fungido como funcionarios de casilla y por consecuencia hayan realizado el escrutinio y cómputo correspondiente.*
*Así pues tenemos que en materia administrativa es fundamental la publicidad de los personas que han de fungir como funcionarios de casilla, a efecto que los interesados puedan manifestar, lo que su derecho corresponde. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar quienes participaran como funcionarios de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Estatal Electoral.*
*Muestra de lo anterior es que el Código Estatal Electoral vigente en el Estado de Morelos, determina en el artículo 145 como se integran las mesas directivas de casilla, estableciéndose que será integrada por un presidente, secretario y por dos escrutadores, así como dos suplentes generales que actuaran en caso de faltar alguno de los propietarios* ***QUE SERÁN DESIGNADOS POR INSACULACIÓN POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL; ASEGURANDO QUE NO SE REPITA CON INSECULACION DEL ÓRGANO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE NO PODRÁN SER SUSTITUIDOS, SIN CAUSA PLENAMENTE JUSTIFICADA.***
*No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionada mismas que han sido individualizadas y de cuya votación se solicita se anule,* ***NO EXISTE DOCUMENTO PÚBLICO ALGUNO QUE NOS HAGA SIQUIERA SUPONER QUE EL CAMBIO INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTUVO DEBIDAMENTE JUSTIFICADO.***
*En efecto, de la simple lectura de las Actas de incidencias Electorales levantadas en la jornada electoral llevada a cabo el uno de los corrientes, no se advierte que se actualizaran los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal correspondiente, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en el inciso* ***V)*** *del artículo 348 del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, que literalmente nos indica lo siguiente:*
***[...]***
*Esta agravante también deja al Partido (...) como ente de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los integrantes de las mesas directivas de las casillas que se objetan por tal efecto tuvieran la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas, según lo dispone el artículo 146 del ordenamiento legal antes invocado.*
*Para efecto de comprobar lo anteriormente expuesto se adjunta como ANEXO DOS, las Actas de Jornada Electoral, mismas que hacen prueba plena junto con los listados publicados por el consejo electoral correspondiente.*
***SEGUNDO.*** *Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el hecho de que no se haya determinado en las actas de la*

*jornada comicial llevada a cabo el día uno de julio del año en curso y las cuales se detallan en el correlativo tercero de hechos que integra el presente recurso, el domicilio donde fue instaladas las casillas ya mencionadas, siendo que se pudieron haber instalado en domicilio diverso al autorizado por el Instituto Estatal Electoral en el Estado y cuyos domicilio quedaron debidamente especificados en el encarte respectivo, cuestión que por supuesto violenta lo dispuesto por el artículo 348 fracc. I, del Código de la Materia, pues al no precisar un domicilio determinado se entiende que se pudo haber instalado la casilla sin causa justificada en un lugar distinto al publico por el Consejo Estatal Electoral por lo que se solicita desde este momento se proceda a hacer la declaración de nulidad de votación en las ya referidas casillas.*

***TERCERO.*** *Causa agravio al partido que represento el que las distintas casillas que se señalan en el hecho CUARTO del correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 01 de julio de dos mil doce,* ***haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.***

***Lo anterior actualiza, de manera indubitable,*** *según lo dispone el articulo* ***Artículo 348, fracción XI*** *del Código Electoral vigente en el Estado de Morelos, que a letra dice:*

*[...]*

*Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente trascrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:*

***a.Que exista error en la computación de los votos.***

*Lo que se puede advertir de la lectura de la Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que por este medio se impugnan, mismas que han sido detalladas e individualizadas en el hecho* ***CUARTO*** *del respectivo capitulo de hechos.*

*En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Municipal haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.*

*Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.*

*Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado de la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.*

***b.Que el error sea determinante para el resultado de la votación.***

*La determinancia es un requisito sine qua non para poder anular la votación recibida en una casilla, pues ello crea incertidumbre respecto a la votación recibida, en relación a las boletas entregadas por el Órgano Electoral. Haciendo la aclaración a ese H. Tribunal, que ante tales irregularidades cometidas en las casillas que por este medio se impugnan mismas que han sido detalladas en el hecho CUARTO del respectivo capitulo de hechos, nos arroja que los resultados para el sufragio, en relación a las boletas inutilizadas y las sustraídas de la urna electoral, teniendo como resultado que dicho cúmulo de votos no se encuentran revestidos de plena certidumbre electoral, y por lo tanto tales irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación.*

*Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral*

*correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuraron ambos requisitos exigidos por la Ley en Materia Electoral, es decir, tanto el error, como el factor determinante.*
*A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:*

***PROCEDIMIENTO DE ESCRUTIINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACION.***
*[...]*

***ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).***
*[...]*

***ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).***
*[...]*

***ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.***
*[...]*

*A efecto de probar que los argumentos vertidos tanto en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en le presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas en las que existió la irregularidad en comento.*

*Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas, se debe anular la votación correspondiente, pues irremediablemente se actualizó lo dispuesto por el artículo 348 inciso XI) del Código Estatal Electoral vigente en el Estado de Morelos.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que los agravios esgrimidos en el presente ocurso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna razón por la cual se debe realizar la recomposición del cómputo Municipal para la elección de Presidente Municipal para el periodo constitucional 2012-2015 del municipio de Cuautla Morelos.*

*Para efectos de proveer a ese Tribunal Estatal Electoral de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:...".*

Por último, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, en su escrito que presentó el día once de julio del presente año, en síntesis, señaló lo siguiente:

> *"[...]*
> ***PRIMERO.-*** *ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE (SIC) QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, NO SE PUEDE REVOCAR O MODIFICAR UNA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE A UNA ETAPA ANTERIOR YA CONCLUIDA, TODA VEZ QUE LO CONTRARIO IMPLICARÍA AFECTAR EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO CONSISTENTE EN LA SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA EN CUANTO A QUE, AL CONCLUIR AQUELLA, LOS ACTOS Y RESOLUCIONES OCURRIDOS DURANTE LA MISMA QUE HAYAN SURTIDO PLENOS EFECTOS DENTRO DE LA PROPIA ETAPA, DEBERÁN TENERSE POR DEFINITIVOS Y FIRMES CON EL OBJETO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CIUDADANOS Y AUTORIDADES ELECTORALES SE CONDUZCAN CONFORME A ELLOS DURANTE LAS ETAPAS POSTERIORES. SUSTENTA EL CRITERIO ANTERIOR, LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL*
> *[...]*
> ***PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.***
> *[...]*
>
> ***SEGUNDO.-*** *A MAYOR ABUNDAMIENTO LA ACTORA DURANTE LA SESIÓN ORDINARIA PERMANENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL CÓMPUTO MUNICIPAL FINAL ESTUVO DE ACUERDO A QUE NO ABRIERAN LOS PAQUETES ELECTORALES PARA EL RECUENTO DE LOS VOTOS COMO SE DEMUESTRA CON LA COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN LEVANTADA EL DÍA CUATRO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y QUE SE ANEXA LA PRESENTE, YA QUE NINGUN PAQUETE MOSTRO ALTERACIÓN Y NO FUE NECESARIA SU APERTURA, UNICAMENTE UNO QUE NO TENIA COPÍA LEGIBLE EL PAQUETE ELECTORAL Y NINGUN PARTIDO TENIA COPÍA DE LA MISMA, SE TUVO QUE HACER EL RECUENTO DE VOTOS Y OTRO PAQUETE QUE NO TENIA VOTOS NULOS SE VERIFICO ESTO SIN NINGUNA MODIFICACIÓN AL CÓMPUTO; EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, UNICAMENTE PIDIO LLEVAR LA SESIÓN CON RESPETO Y RESPETAR LO QUE MARCA LA LEY; COSA QUE ASÍ SUCEDIÓ HASTA EL FINAL DE LA SESIÓN QUE ESTUVO CONFORME CON EL RECUENTO FINAL Y FIRMO DE CONFORMIDAD EL ACTA SIN NINGUNA OBJECCIÓN, POR LO TANTO ESTE ORGANO ELECTORAL RESPETO LA LEY Y SE AJUSTO A LO MARCADO EN ELLA, POR LO QUE NO HA LUGAR LA PRESENTE INCONFORMIDAD.*
> *[...]"*

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los inconformes consiste esencialmente en obtener la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo

Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y consecuentemente, revocar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En tal virtud, la ***causa petendi,*** o causa de pedir de los promoventes en esencia, se sustenta en que se presentaron distintos actos el día de la jornada electoral, y que a su parecer encuadran en las hipótesis previstas en las causales de nulidad en casilla, y que se encuentran establecidas en el artículo 348 el código comicial.

Así, la ***litis*** en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si en el resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo que señalan los partidos recurrentes, correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, existen errores o inconsistencias en las casillas impugnadas y, en consecuencia, procede la revocación o modificación del acta de cómputo final, por presuntos actos que configuraran las causales de nulidad previstas en el artículo 348, fracciones I, III, V, VI y X, del Código en cita y, como corolario, la nulidad de la elección en el Municipio de Cuautla, Morelos.

**CUARTO. *Síntesis de agravios.*** En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los recurrentes, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica a los impugnantes, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una

lesión legal, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

> ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> *Tercera Época:*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*
>
> *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*
>
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."*

En tal sentido y del análisis integral de los escritos recursales de los partidos promoventes, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

a) Que el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse abrir siete paquetes electorales, en virtud de que las actas de cómputo y escrutinio presentaban inconsistencias.

b) Que se violó la fracción I y III, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano, en virtud de que las casillas que señalan, se instalaron en un domicilio diferente al publicado por el Consejo Estatal Electoral y que, así mismo, sin causa justificada se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al autorizado por el mismo órgano administrativo electoral, en distintas casillas.

c) Que se transgrede el principio de certeza, toda vez que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo presentan inconsistencias entre el número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el total de votos emitidos en la urna, que resultan ser determinantes para el resultado de la votación, por lo que se actualizan las fracciones VI y X del artículo 348, del código comicial.

d) Que se vulneran los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se permitió la recepción de la votación con funcionarios de casilla distintos a los designados por el Instituto Estatal Electoral –según el encarte– por lo que se configura la causal de nulidad en casilla, prevista en la fracción V del artículo 348, del Código de la materia.

e) Que se presentaron irregularidades graves en casilla, en virtud de que los datos asentado en el acta de escrutinio y cómputo, presentan inconsistencias, que ponen en duda los resultados de la elección, lo que actualiza la fracción XI del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

f) Considerando el número de casillas electorales en que actualiza la causal de nulidad, se debe anular la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos en términos de lo previsto en el artículo 349, fracción III, inciso b), del código comicial.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados, como se señaló con anterioridad, a propósito de la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de que los agravios esgrimidos por los órganos políticos promoventes, no tienen relación entre sí, serán examinados en forma separada cada uno de los incisos mencionados con anterioridad, como a continuación se procede.

**QUINTO. La apertura de paquetes de casillas.** Sentado lo anterior, esta sede judicial estima en primer lugar, que el agravio vertido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, identificado con el inciso a), resulta **INFUNDADO,** como se expone, con base en las siguientes consideraciones.

Afirma el partido recurrente, que le causa agravio que el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no hubiera actuado con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a atender la solicitud, respecto de la apertura de siete paquetes electorales a diversas casillas cuyas actas de cómputo y escrutinio presentaban errores o inconsistencias, por lo que resultaba procedente que la autoridad responsable, hubiera efectuado el recuento parcial de votos, y al no haber actuado en tal sentido, contravino lo dispuesto por los artículos 286 bis 2, fracción III; y 286 bis 3, inciso b), del código de la materia.

En este sentido, como se hace referencia, el Partido promovente el Consejo Municipal Electoral de Cuautla responsable en la presente causa no aperturó siete paquetes electorales por presuntas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo, sin embargo de la lectura integra del medio de impugnación no se advierte que el partido recurrente haya hecho mención en cómo o porqué le causa agravio o menoscabo que las actas de escrutinio y cómputo de siete casillas electorales no tengan contabilizados votos a favor de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo;

citando los artículos 286, 286 bis 1 al 286 bis 9 del código de la materia, sin que se desprenda de su escrito recursal la solicitud del recuento parcial por este órgano colegiado.

Pese a lo anterior, es de aclarar al inconforme, que a criterio de este órgano colegiado, y considerando lo manifestado en vía de agravio, aun y cuando no es claro en cuanto a la solicitud de recuento, no se actualiza la hipótesis en razón que de los artículos 286, 286 bis 1 al 286 bis 9 no se ven acreditados los supuestos legales respectivos,

Esto es que, ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que los Consejos Distritales y Municipales realizarán los cómputos al tercer día posterior a la elección, debiendo observar para su desarrollo distintas pautas o reglas.

Dentro de estas reglas, el legislador consideró la posibilidad de realizar recuentos totales o parciales de los votos, ambos, bajo ciertas circunstancias y requisitos; para ello, se señaló que estos recuentos se podrían llevar a cabo ante el Consejo respectivo o ante el órgano jurisdiccional.

De ahí que se considera razón fundada para el recuento parcial de votos, cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, o bien, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Así que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 286; 286 bis 1, inciso a); 286 bis 2, fracción III; y 283 bis 3, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se desprende que la legislación electoral local contempla dos supuestos que pudiesen presentarse durante el desarrollo de la sesión del cómputo municipal y que de ellas se pueda efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla.

El primero, se actualiza imperativamente y obliga al Consejo Distrital o Municipal Electoral que realice un nuevo escrutinio y cómputo, cuando del resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral, los resultados no coincidan, o bien cuando no existan tales actas.

El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, que puedan poner en duda la certeza de la votación, pero en esta hipótesis no nace la obligación para el Consejo Municipal Electoral de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que la sola existencia de errores o alteraciones no le faculta para la realización de dicha diligencia.

Es decir, el otorgamiento de la facultad discrecional encuentra explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo para consignar en forma primigenia los resultados de la votación recibida en cada

casilla, son las actas de escrutinio y cómputo que se levantan por los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de lo que llamaríamos el primer recuento, extrayendo los votos de la urna, ante la presencia de los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados en la casilla.

Bajo tales circunstancias y considerando la inmediatez de los funcionarios de casilla, de efectuar el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, así como de los representantes de partidos políticos; es por ello, que se contempla, en pocos casos, que se autorice que el órgano Municipal realice el cómputo por segunda ocasión, pues esto dejaría sin efectos aquel cómputo inicial realizado por ciudadanos ante la presencia de representantes acreditados y nombrados por sus propios institutos políticos.

Así, el recuento de los votos, debe hallar plena justificación, derivada de la discrepancia entre dos ejemplares, los cuales se supone deben coincidir plenamente, ello en razón que emanan del mismo acto, tal y como lo prevé el numeral 280 del código comicial, señalando que se entregarán ejemplares de cada una de las actas, a los representantes de los partidos acreditados por parte del Presidente de Mesa de Casilla.

En tales circunstancias, resulta razonable que en forma excepcional, se tenga que recurrir a la documental original, y que en términos de ley (Artículo 278), se encuentra en el paquete electoral.

Ahora bien, el Consejo Municipal debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad, cuando se trata de errores encontrados en las actas y con base en sus facultades, tomar la decisión sobre la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, determinación que deberá estar basada en lo que establece la ley de la materia, puesto que su aplicación es de estricto derecho, lo que deviene que se abrirán, cuando los errores encontrados en las actas generen incertidumbre sobre los resultados obtenidos en la casilla, es decir, la decisión de un segundo recuento, no puede estar al libre arbitrio de los Consejeros, o por votación de sus integrantes, sino porque el hecho en particular, encuadra a cabalidad en la hipótesis prevista en la norma.

Sin embargo, las irregularidades a las que se hace alusión, serán consideradas como graves, cuando estas sean "determinantes", como es conocido en el derecho sustantivo electoral, así pues, la autoridad administrativa electoral debe proceder cuidadosamente a evaluar el error o inconsistencias que se observan, tal y como lo señala el artículo 286, bis 3, inciso b) del código de la materia, "salvo que puedan **corregirse o aclararse**", o según sea el caso, la decisión de efectuar un nuevo cómputo.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es bajo el tenor siguiente:

***PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA).*** *De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al*

*principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.*
*Tercera Época:*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*
*Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*
*La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.*

En esta tesitura, si bien el partido recurrente citado mediante su representante, alega haber solicitado la apertura de siete casillas, con motivo de que a su criterio, las actas de escrutinio y cómputo contaban con inconsistencias, en especifico que los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo no tenían contabilizados votos, así es, que de las documentales ofrecidas así cómo del escrito impugnatorio, no se acredita que tales irregularidades fuesen determinantes

para el resultado de la votación emitida en casilla y que por ello, el Consejo responsable, hubiese estado obligado, en base a lo dictado por la norma, de realizar la apertura de los paquetes.

No es óbice para este órgano colegiado, señalar que de similar forma no se actualizan las hipótesis para que este órgano jurisdiccional realice la apertura de los siete paquetes electorales, pues el legislador local otorgó la facultad al Tribunal Estatal Electoral de llevar a cabo la apertura de paquete electorales, siempre y cuando se cumpliesen las hipótesis previstas en los numerales 286 bis 3, y 286 bis 8, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales a la letra disponen:

> *"...**ARTÍCULO 286 BIS 3.**- Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:*
> *a) **Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo** del acta de la jornada electoral, y/o*
> *b) **Existan errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de **las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse** con otros elementos, y/o.*
> *c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.*
>
> ***ARTICULO 286 bis 8.-** El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.*
> *El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legitima el recuento parcial de votos emitidos en una elección siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:*

*diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*
*Tercera Época:*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*
*Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*
*Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.*
*La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.*

El énfasis es nuestro.

que, por su propia naturaleza, la apertura resulta una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

A lo anterior, sirve como sustento, el siguiente criterio jurisprudencial, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.*** *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como* ***una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.*** *Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la*

en líneas anteriores, haciendo la observación que basta con que se actualice uno sólo de ellos, puesto que, en la parte última de la redacción de cada uno de los incisos, se utilizan las conjunciones copulativa y disyuntiva: "y/o", lo cual denota, la posibilidad de unirlos o separarlos.

Así las cosas, el inciso b) del referido ordenamiento, otorga en su redacción de manera implícita, la facultad –en este caso– del órgano jurisdiccional de realizar acciones tendientes a otorgar certeza, en que los datos plasmados en las actas son susceptibles de "corregirse o aclararse", mediante elementos de prueba, como sería, la revisión de los datos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo de casilla, acta de instalación y apertura de casilla, acta de cómputo municipal, lista nominal, informes de autoridad, entre otros, documentos mediante los cuales, al ser estudiados y analizados en forma concatenada, es posible arribar al esclarecimiento de que los errores o inconsistencias que se presentan en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, son resultados de errores involuntarios, y que sobre todo, no resultan determinantes para el resultado de la votación en casilla.

Así es, para que se lleve a cabo la apertura de paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales, es menester que primeramente se agoten "todos los medios de prueba", que sean posibles como lo refiere el artículo 286 bis 8 fracción III, del código electoral de la materia, toda vez

> *I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.*
> *II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.*
> *III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos."*

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden los elementos que permiten configurar las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial de votos vía jurisdiccional, que a decir, son:

I. ***Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.*** Esta hipótesis la incumple el partido recurrente, puesto que se solicita que el peticionario haya obtenido por el número de votos el segundo lugar; en la especie, el Partido Socialdemócrata de Morelos quien considerando los resultados, es el instituto político que se encuentra en la última posición, con un resultado de mil ciento sesenta y ocho –1,168- votos, por lo que el primero de los requisitos no se tiene acreditado.

II. ***Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.*** Es relevante señalar que el legislador, establece en el artículo 286 bis 3, del código de la materia, que se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos identificados con los incisos a), b) y c), citados

En conclusión, resultan **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido Socialdemócrata de Morelos, que han quedado mencionados, en virtud de que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 286, bis 8, del código comicial.

**SEXTO. Análisis de las causales de nulidad establecidas en la fracciones I y III, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, concernientes a la instalación de casilla y la realización del escrutinio y cómputo de la votación en un lugar distinto al autorizado.** Respecto a los motivos de disenso, identificados con el inciso b), relativos, a que se transgredieron las fracciones I y III, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, ya que los recurrentes sostienen que se actualizan las causales de nulidad de la votación, puesto que las casillas que se enunciaran, se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y así mismo, se hace referencia que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto al considerado por el órgano administrativo electoral.

En este sentido, como es sabido en la teoría de nulidades en materia electoral, las causales consagradas en las fracciones I y III del artículo 348, del código comicial, se encuentran relacionadas entre sí, toda vez que, si se aduce que una casilla electoral se instaló y se recibió la votación en lugar

distinto al autorizado, trae como consecuencia lógica que el escrutinio y cómputo se realice en un lugar diferente, aunque no necesariamente se presente en forma inversa, como se expondrá en el estudio de mérito:

Ahora bien, se invoca la causal de nulidad de las siguientes casillas:

| NO | CASILLA |
|---|---|
| 1 | 99 C1 |
| 2 | 100 B |
| 3 | 100C1 |
| 4 | 103 C1 |
| 5 | 107 B |
| 6 | 108 C2 |
| 7 | 110 C2 |
| 8 | 111 C2 |
| 9 | 106 C1 |
| 10 | 108 B |
| 11 | 113 C1 |
| 12 | 113 C2 |
| 13 | 113 C3 |
| 14 | 114 C3 |
| 15 | 118 B |
| 16 | 120 C1 |
| 17 | 121 B |
| 18 | 122 B |
| 19 | 122 C1 |
| 20 | 126 C2 |
| 21 | 129 B |
| 22 | 132 B |
| 23 | 136 C1 |
| 24 | 142 C1 |
| 25 | 142C2 |
| 26 | 146 B |
| 27 | 150 B |
| 28 | 151 C2 |

| NO | CASILLA |
|---|---|
| 29 | 153 C1 |
| 30 | 159 C1 |
| 31 | 159 C2 |
| 32 | 164 B |
| 33 | 165 B |
| 34 | 165 C1 |
| 35 | 169 B |
| 36 | 176 B |
| 37 | 177 B |
| 38 | 178 C1 |
| 39 | 178 C2 |
| 40 | 178 C4 |
| 41 | 180 C1 |
| 42 | 180 C2 |
| 43 | 180 C3 |
| 44 | 185 B |
| 45 | 186 C2 |

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 348, fracciones I y III, del Código de la materia, que establece:

> *"**Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*
>
> *I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral;*
>
> *...*
>
> *III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al publicado por el Consejo Estatal Electoral.*
>
> *..."*

Los elementos que deben acreditarse para actualizar las hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

a) Demostrar que la casilla se instaló o se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en lugar diferente al autorizado.

b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante las hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 106, fracción XXIX, del código de la materia.

Ahora bien, en el artículo 257, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se prevén las causas que

justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; al respecto, en dicho precepto se dispone:

> *"**Artículo 257**.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:*
>
> *I.- La ubicación se encuentre en un lugar cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación;*
>
> *II.- Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende instalarse en lugar prohibido por este ordenamiento;*
>
> *III.- Las condiciones de la ubicación del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no existan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las operaciones electorales o no resguarden a los funcionarios de la mesa y a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo; y*
>
> *IV.- El Consejo Municipal Electoral en uso de sus atribuciones lo justifique y disponga, teniendo que notificar al Presidente de Casilla correspondiente.*
>
> *El cambio de casilla por las causas descritas, deberá reubicarse dentro de la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en lugar visible del original."*

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 348, fracción I, del código de la materia, si se demuestra que ello

provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, de los documentos como lo son: Actas de Instalación y Apertura, Acta de Escrutinio y Cómputo y Acta de Incidentes, es posible desprender los siguientes elementos:

- Durante la instalación, escrutinio y cómputo, así como el cierre de casilla se encontraron presentes los representantes de los partidos ante la Mesa Directiva de Casilla, quienes no firmaron el acta bajo protesta.

- Durante la instalación o conteo de votos no se presentaron incidentes relacionados con la ubicación de la casilla.

- Dentro de los incidentes reseñados en la hoja correspondiente, no se señala ninguno vinculado a la

ubicación de la casilla, en los dos momentos, en la instalación o en el escrutinio y cómputo.

- Los representantes de los partidos político acreditados ante la casilla, no presentaron escritos de protesta vinculados a este tema.

Se precisa que si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la

identidad entre el lugar en que se ubicó la casillas y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes pero sí con otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, etcétera, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla, cuando de las constancias que obren en autos, en particular del encarte que es la "lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla", así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se aprecie que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de la referida casilla que consta en el encarte, sean sustancialmente coincidentes, aun cuando

los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión el dato relativo al número de manzana que identifica el domicilio de instalación de la casilla, es decir, hayan asentado de manera incorrecta el número del inmueble, ya que ello no significa que se acredite que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, porque el hecho de que un error, como el hecho que se asiente en las actas respectivas, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice; máxime cuando de las documentales públicas se puede lograr que la autoridad resolutora advierta que, en términos generales, el domicilio en que se instaló la casilla en cuestión, coincide sustancialmente con el autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, como se pudiese evidenciar de la transcripción de los datos de ubicación de la casilla impugnada.

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, máxime cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos, como acontece en la especie.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, escuelas, etcétera, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.

Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento del órgano resolutor que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al

asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla se asienten datos que no discrepen de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

> ***INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.-*** *El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia*

*que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados. Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000. Partido Revolucionario Institucional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19*

En este sentido, como ya se precisó, si no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación contenidos en el documento denominado "encarte", con los de instalación de las mismas, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle en que se autorizó la instalación de la casilla.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado

respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Ahora bien, de manera análoga en la fracción III, del artículo 348, del Código Electoral Local, los elementos que conforma la causal de nulidad estriban en que el escrutinio y cómputo se haya realizado en lugar distinto al autorizado, sin que medie causa justificada y que se ponga en duda el principio de certeza respecto de los resultados consignados al final de la jornada electoral.

Así es, como se estableció previamente a propósito de la fracción I, del artículo 348 del ordenamiento antes invocado, tiene relación con la causa de nulidad prevista en la fracción III, sin embargo, en ocasiones la recepción se efectúa en lugar autorizado por la autoridad administrativa electoral, pero no así el escrutinio y cómputo, de tal forma que deberá estar debidamente justificado, debiendo entender como justificado cuando las condiciones del clima, físicas, o circunstanciales impidan llevar a cabo el escrutinio y cómputo, poniendo en riesgo la certeza de los resultados.

En consideración a lo anterior, se tomarán en cuenta los datos asentados en las siguientes documentales: el acta de instalación y apertura de la casilla, la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado "encarte" aprobada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y el acta de incidentes,

documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; los datos obtenidos se precisan en el cuadro siguiente:

| No. | CASILLA | LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACION<br>Según el encarte y acuerdos | LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA<br>Según Acta de Jornada. Instalación y Apertura de Casilla electoral o acta de escrutinio y computo. | OBSERVACIONES<br>Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 99 C1 | Calle 5 de mayo s/n, colonia Tetelcingo en el Salón de usos múltiples de la casa ejidal | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo, y Acta de Instalación. Foja 1037 y 1996 | Del acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2147 |
| 2 | 100 B | Calle independencia S/N, Pueblo de Tetelcingo, en las instalaciones de la Delegación y Biblioteca Municipal. | Delegación Tetelcingo calle 5 de mayo. Foja 485 | Del acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2316 |
| 3 | 100 C1 | Calle independencia S/N, Pueblo de Tetelcingo, en las instalaciones de la Delegación y Biblioteca Municipal. | 5 de mayo, Tetelcingo Delegación y Biblioteca Municipal. Foja 486 | Del acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 6129 |
| 4 | 103 C1 | Calle Patzcuaro S/N Colonia Cárdenas, En las instalaciones de la Ayudantía Municipal | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo, y Acta de Instalación. Foja 496 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2322 |
| 5 | 106 C1 | Calle Benito Juárez S/N, Colonia Ignacio Zaragoza, Escuela Primaria Urbana Federal Licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta. | Benito Juárez S/N, Escuela Primaria Luis Donaldo Colosio. Foja 501 | Del acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 6130 |
| 6 | 107 B | Avenida Reforma S/N, Colonia Miguel Hidalgo, en la explanada del Hospital General Doctor Mauro Belauzaran Tapia. | Avenida Reforma s/n Explanada Hospital General. Foja 502 | Del acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 6131 |
| 7 | 108 B | Calle Leyes de Reforma 16, Colonia Año de Juárez, en la escuela primaria urbana federal Héroes de la Reforma. | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo, y Acta de Instalación<br>Foja 5968 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2328 |
| 8 | 108 C2 | Calle Leyes de Reforma 16, Colonia Año de Juárez, en la escuela primaria urbana federal Héroes de la Reforma. | Calle leyes de Reforma # 16, año de Juárez, escuela leyes de reforma. Foja 2330 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2331 |
| 9 | 110 C2 | Calle Leyes del Reforma S/N, Colonia año de Juárez, en la escuela primaria urbana Benemerito de la Americas. | Leyes de Reforma s/n. Foja 514 | No se registró incidente según acta de instalación. Foja 2343 |

| No. | CASILLA | LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN<br>Según el encarte y acuerdos | LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA<br>Según Acta de Jornada. Instalación y Apertura de Casilla electoral o acta de escrutinio y cómputo. | OBSERVACIONES<br>Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado |
|---|---|---|---|---|
| 10 | 111 C2 | Calle Emiliano Zapata S/N, Colonia Revolución, Jardín de Niños Mahuizotia. | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Foja 518 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2350 |
| 11 | 113 C1 | Calle Niño Artillero S/N Colonia Vicente Guerrero, En la escuela primaria urbana federal Ignacio Larios Gaytan. | Ignacio Larios Gaitan, Calle Av. Avionetas s/n. Foja 5920 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2363 |
| 12 | 113 C2 | Calle Niño Artillero S/N Colonia Vicente Guerrero, En la escuela primaria urbana federal Ignacio Larios Gaytan. | Artillero s/n Col. Vicente Guerrero Escuela Primaria Larios Gaytan. foja 2366 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2367 |
| 13 | 113 C3 | Calle Niño Artillero S/N Colonia Vicente Guerrero, En la escuela primaria urbana federal Ignacio Larios Gaytan. | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Y Acta de Instalación. Foja 525 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2372 |
| 14 | 114 C3 | Calle Benito Juárez S/N Colonia Casasano, en el auditorio Casasano. | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo, y Acta de Instalación. Foja 530 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2377 |
| 15 | 118 B | Calle Socavones S/N, Colonia Ignacio Zaragoza, en las instalaciones de la oficina del Sistema Independiente del agua potable | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Y Acta de Instalación. Foja 537 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2183 |
| 16 | 120 C1 | Carretera Cuautla-Cuernavaca, Colonia Cuautlixco, en el frente de la panadería "El Buen Pan", tienda Telcel y tienda naturista. | Carretera Cuautla-Cuernavaca, Colonia Cuautlixco Foja 542 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 5925 |
| 17 | 121 B | Avenida Ferrocarril S/N, Colonia Cuautlixco, a un costado de la tortillería "La casa del maíz". | Avenida Ferrocarril s/n Foja 543 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2388 |
| 18 | 122 B | Calle Santa Inés número 16, Colonia Cuautlixco, en la casa del señor Pedro Muñoz Molina | Av. Sta. Inez N° 6 Col. Coatlixco, foja 2048 . | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2394 y 5928 |
| 19 | 122 C1 | Calle Santa Inés número 16, Colonia Cuautlixco, en la casa del señor Pedro Muñoz Molina | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Y Acta de Instalación. Foja 545 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2391 |
| 20 | 126 C2 | Calle Vicente Guerrero S/N Colonia Tepeyac, en la Ayudantia Municipal. | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Y Acta de Instalación. Foja 556 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2409 |
| 21 | 129 B | Avenida Progreso número 27, Colonia Eusebio Jauregui, en la escuela primaria urbana federal, en las instalaciones de la Ayundantía Municipal. | Avenida Progreso, Colonia Eusebio Jauregui. Foja 561 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2415 y 5934 |

| No. | CASILLA | LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN<br>Según el encarte y acuerdos | LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA<br>Según Acta de Jornada. Instalación y Apertura de Casilla electoral o acta de escrutinio y cómputo. | OBSERVACIONES<br>Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado |
|---|---|---|---|---|
| 22 | 132 B | Calle francisco I Madero número 267 Colonia Emiliano Zapata, En el acceso de la escuela Primaria Strantford. | Calle francisco I Madero número 267 Colonia Emiliano Zapata. Foja 576 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2434 |
| 23 | 136 C1 | Calle Juan Alvarez número 54 Colonia Benito Juárez, en las instalaciones de la Ayudantía Municipal. | Calle Juan Alvarez N° 47 Col. Benito Juarez. Foja 582 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2239 |
| 24 | 142 C1 | Calle de los Pinos número 5, Colonia Emiliano Zapata. En el Jardín de Niños Enrique Pestalozzi. | Calle de los Pinos N° 5 Colonia Emiliano Zapata, Jardín de Niños. Foja 594 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2227 |
| 25 | 142 C2 | Calle de los Pinos número 5, Colonia Emiliano Zapata. En el Jardín de Niños Enrique Pestalozzi. | Calle de los Pinos # 4 Col Emiliano Zapata. Foja 595 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2229 |
| 26 | 146 B | Avenida Reforma (San Martin) Colonia Centro en el estacionamiento de la tienda de computación y electrónica de Morelos (CEMSA). | Calle San Martin s/n. Foja 602 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2244 |
| 27 | 150 B | Calle Emiliano Zapata S/N, Colonia Iztaccíhuatl, en las instalaciones de la Ayudantía. | Emiliano Zapata S/N. Foja 611 | Acta de incidentes: 4:00 pm La casilla se Movió por amenaza de lluvia al interior de la ayudantía. Foja 612. 4:18 Durante la jornada Electoral se movió la casilla al interior de la ayudantía por amenaza de lluvia estando de acuerdo los representantes de los Partido Políticos. Acta de Incidentes Foja 2249 |
| 28 | 151 C2 | Calle 16 de septiembre S/N Colonia Hermenegildo Galeana, en la cancha de la colonia. | Calle de 16 de septiembre s/n, entre Vicente guerrero y los pinos, Colonia Hermenegildo Galeana, . Foja 616 | Del acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 6132 |
| 29 | 153 C1 | Calle 5 Poniente esquina calle 10 norte, colonia Plan de Ayala, en el estacionamiento de la familia Herrera. | Calle 5 Poniente N° 4 Colonia Plan de Ayala, Morelos. Foja 625 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2490 |
| 30 | 159 C1 | Avenida Jonacatepec S/N, Colonia Morelos, en la escuela preparatoria Profesor Luis Rios Alvarado | Jojutla Esq. Miacatlan (esc. Prepa Cuautla). Foja 635 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2501 |
| 31 | 159 C2 | Avenida Jonacatepec S/N, Colonia Morelos, en la escuela preparatoria Profesor Luis Rios Alvarado | Preparatoria Cuautla, Calle Jojutla, esquina con Miacatlan. Foja 636 | El Consejo Municipal, informa que no se encontró Acta de incidentes dentro del paquete electoral. Foja 1881. |
| 32 | 164 B | Calle Ocuituco N° 180, Colonia Morelos, dentro de la Casa Familia Jimenez. | Jojutla # 247 Col. Morelos, Cuautla, mor. Foja 6017 | Debido a que la cera del domicilio original ubicado en calle Ocuituco #180, |

| No. | CASILLA | LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN<br>Según el encarte y acuerdos | LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA<br>Según Acta de Jornada. Instalación y Apertura de Casilla electoral o acta de escrutinio y cómputo. | OBSERVACIONES<br>Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Col. Morelos, Cuaulta; C.P. 62744, dentro de la casa en la familia Jiménez es muy pequeño para estar las dos casillas del IFE y del IEE. Por acuerdo de los funcionarios se decidió instalarse en jojutla 247, Col. Morelos, Cuautla. C.P. 62744, esto por seguridad de los votantes. Foja 6018 |
| 33 | 165 B | Calle Oaxtepec esq. Avenida Puente de Ixtla, Colonia Morelos, en la banqueta. | Puente de Ixtla y Oaxtepec. Foja 643. | El Consejo Municipal, informa que no se encontró Acta de incidentes dentro del paquete electoral. Foja 1881. |
| 34 | 165 C1 | Calle Oaxtepec esq. Avenida Puente de Ixtla, Colonia Morelos, en la banqueta. | Puente de Ixtla. Foja 644 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2297 |
| 35 | 169 B | Calle Sinaloa, S/N Colonia Pablo Torres Burgos, en las instalaciones de la ayudantía municipal. | Ayudantía. Foja 650 | Del acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 6133 |
| 36 | 176 B | Calle 6 Sur número 26 Colonia Plan de Ayala, En el Colegio Caminito Oquetza. | Aven. 6 Sur s/n Col. Plan de Ayala Cuautla Morelos. Foja 663 | No se encontró acta de incidente, según informe de la autoridad responsable Fojas 6120 y 6121 |
| 37 | 177 B | Calle del Ejido número 17 Colonia Gabriel Tepepa, Cuautla, en la entrada de la casa de la familia Vilchis frente a la Ayudantía municipal de la Biznaga. | Cjon Ejido Gabriel Tepepa. Foja 665 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2262 |
| 38 | 178 C1 | Segunda Cerrada Revolución número 5, colonia Gabriel Tepepa. En el centro de Atención Multiple 12 | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Y Acta de Instalación. Foja 6068 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2268 |
| 39 | 178 C2 | Segunda Cerrada Revolución número 5, colonia Gabriel Tepepa. En el centro de Atención Multiple 12 | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Foja 671 | Del acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 6134 |
| 40 | 178 C4 | Segunda Cerrada Revolución número 5, colonia Gabriel Tepepa. En el centro de Atención Multiple 12 | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Foja 673 | Del acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 6121 |
| 41 | 180 C1 | Calle 22 de abril S/N Colonia Gabriel Tepepa, en la escuela Emiliano Zapata (CONAFE). | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Foja 677 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2277 |
| 42 | 180 C2 | Calle 22 de abril S/N Colonia Gabriel Tepepa, en la escuela Emiliano Zapata (CONAFE). | Calle 22 de abril col. Patria Libre. Foja. 678. | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2278 |

| No. | CASILLA | LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN<br>Según el encarte y acuerdos | LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA<br>Según Acta de Jornada, Instalación y Apertura de Casilla electoral o acta de escrutinio y cómputo. | OBSERVACIONES<br>Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado |
|---|---|---|---|---|
| 43 | 180 C3 | Calle 22 de abril S/N Colonia Gabriel Tepepa, en la escuela Emiliano Zapata (CONAFE). | Calle 22 de abril s/n Colonia Gabriel Tepepa. Foja 679 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2279 |
| 44 | 185 B | Calle Chapultepec, S/N Localidad Ex hacienda el Hospital, en el Salón de actos de la Ayudantia municipal | No se registró domicilio en Acta de Escrutinio y Cómputo. Y Acta de Instalación.<br>Fojas 6024 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2280 |
| 45 | 186 C2 | Avenida Francisco Ayala S/N, localidad Puxtla, en la escuela primaria José María Morelos y Pavón | Av. Del insurgente Francisco Ayala s/n, Puxtla, Cuautla Morelos. Fojas 2136 | Del Acta de incidentes no se desprende, dato relacionado a la causal de nulidad. Foja 2281 |

**a) Divergencia en algunos datos secundarios pero no se demuestra que casillas se instalaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.**

Con base en los datos antes precisados, este órgano colegiado considera que respecto a las casillas; **100 B, 100 C1, 106 C1, 107 B, 108 C2, 110 C2, 113 C1, 113 C2, 120 C1, 121 B, 122 B, 129 B, 132 B, 136 C1, 142 C1, 142 C2, 146 B, 151 C2, 153 C1, 159 C1, 159 C2, 164 B, 165 C1, 169 B, 176 B, 177 B, 180 C2, 180 C3 y 186 C2**, el agravio resulta **INFUNDADO**, porque si bien no existe plena coincidencia entre el lugar autorizado para su ubicación y el sitio donde se instaló la casilla el día de la jornada electoral, lo cierto es que no obran en el expediente elementos que acrediten de manera fehaciente que las casillas se ubicaron en lugar distinto al autorizado.

De acuerdo con el encarte publicado por la autoridad electoral, el cual obra a fojas 881 a la 904 del expediente que se resuelve, se advierten los domicilios o lugares donde se autorizó la instalación de cada una de las casillas y, al respecto, se verificaron los domicilios asentados por los funcionarios acreditados en cada casilla, de cuyo cotejo se desprenden algunas discrepancias entre el contenido del encarte y lo asentado en los documentos electorales como lo es el Acta de Instalación y Apertura y/o el Acta de Escrutinio y Cómputo; sin embargo, esta situación por sí misma no acredita que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, ya que tal imprecisión se pudo deber a un error al momento de señalar el nombre de la calle o número de la manzana en que se colocó la casilla, además es de considerar que basados en la experiencia y sana critica, los funcionarios en casilla son ciudadanos que viven dentro de la localidad o área en que se colocó la casilla electoral, por lo que en ocasiones se hace referencia como domicilio al nombre usualmente conocido por los lugareños.

Ahora bien, de las actas de incidentes de las casillas antes relacionadas no se desprende ningún acto que tenga relación o que por lo menos permita generar algún tipo de indicio que las casillas se hubiesen colocado inicialmente o el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado, esto es que de las documentales que obran en el expediente no existe elemento alguno que permita tener por acreditados los agravios esgrimidos por los recurrentes; por último, no pasa

desapercibido que los partidos inconformes no aportan prueba alguna que acredite su dicho, pues como se establece en el artículo 340, párrafo último del código comicial, la obligación de probar es para el que afirma, sin que en la especie aconteciera de esa manera.

Por lo anterior, del análisis de los datos antes precisados, contenidos en el cuadro inserto en fojas anteriores, se arriba a la conclusión de que las casillas se instalaron en el lugar autorizado para ello. Por tanto, este Tribunal Electoral concluye que, no existió cambio en el lugar de ubicación de las casillas, consecuentemente, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte recurrente; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

**b) No se registro domicilio alguno en los documentos.**

Por cuanto se refiere a las casillas **99 C1, 103 C1, 108 B, 111 C2, 113 C3, 114 C3, 118 B, 122 C1, 126 C2, 178 C1, 178 C2, 178 C4, 180 C1 y 185 B**, una vez realizada la revisión de aquellos documentos que fueron utilizados el día de la jornada electoral y que resultan ser idóneos para verificar el lugar en el que se instaló las casillas, pues en ellos se anotan los datos respectivos, se encuentran en blanco, es decir no se plasmó en ninguno de ellos el domicilio.

Motivo por el cual los recurrentes aducen que tal circunstancia es contraria a la legislación local y en consecuencia debe anularse la votación recibida en las casillas antes mencionadas.

En este sentido, como se ha dicho anteriormente la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, indica el cumplimiento del principio de certeza, lo que va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, esto es que, no debe entenderse el requisito de colocar una dirección, con especificación de calle y número, solo como un requisito formalista y estricto, sino que, su verdadero propósito es el de garantizar su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, para ubicar la casilla y presentarse a ejercer su derecho al voto.

De tal forma que si bien es cierto, no se colocó la dirección de las casillas de referencia, también lo es, que no se acreditan las hipótesis previstas en las fracciones I y III en su artículo 348, del Código Electoral de Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que, de las documentales que obran en el Toca Electoral que se resuelve no existe indicio alguno que permita tener por acreditados lo aducido por los recurrentes, además es de considerar que los datos asentado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas en la causales I y III del precepto citado en el presente medio de impugnación en comparación con las otras casilla ubicadas en el municipio y estudiadas en la causal VI del artículo 348, del Código comicial, se observa que el promedio de votos

recibidos en casilla circunda entre los trescientos a cuatrocientos votos, de tal suerte que no se observa que se hubiese presentado alguna confusión por parte del electorado para ubicar la casilla en la cual le correspondió emitir su sufragio.

Por lo tanto, contrario a lo pretendido por los recurrentes, este órgano colegiado considera que no se tienen por colmados los elementos que integran las causales de nulidad, al no existir prueba alguna que haga presumir que las casillas en estudio no se ubicaron en el lugar autorizado, consecuentemente, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte accionante, por lo que se tiene como **INFUNDADO** del agravio.

**c) Cambio de la ubicación de la casilla.**

Por cuanto se refiere a la casilla 150 Básica, una vez realizada la revisión de aquellos documentos que se utilizaron el día de la jornada electoral y que resultan ser idóneos para verificar el lugar en el que se instaló las casillas, se encontraron los siguientes datos:

| CASILLA | LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN<br>Según el encarte y acuerdos | LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA<br>Según Acta de Jornada electoral o acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes | OBSERVACIONES<br>Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado |
|---|---|---|---|
| 150 B | Calle Emiliano Zapata S/N, Colonia Iztacíhuatl, en las instalaciones de la Ayudantía | Emiliano Zapata S/N. Foja 611 | Acta de incidentes: 4:00 pm La casilla se Movió por amenaza de lluvia al interior de la ayudantía. Foja 612.<br>4:18 Durante la jornada Electoral se movió la casilla al interior de la ayudantía por amenaza de lluvia estando de acuerdo los representantes de los Partido Políticos. Acta de Incidentes. Foja 2249. |

Como se puede observar, del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la casilla, se registró parcialmente el domicilio sin que ello sea determinante como ha sido aclarado en líneas anteriores, sin embargo en el Acta de Incidentes se registró que se cambió de lugar al que inicialmente se encontraba, haciendo resaltar que el motivo por el cual se realizó el cambio, fue "por amenaza de lluvia", y la otra, que los representantes de los partidos políticos acreditados en casilla, estuvieron de acuerdo.

Así es, del acta de incidentes se corrobora lo manifestado en vía de agravio por los enjuiciantes, pues si bien es cierto que se presume la casilla se instaló correctamente en el lugar autorizado y así se mantuvo desde las 8:00 horas hasta las 16:00 horas, no así las dos últimas horas que legalmente faltaban puesto que se movieron por amenaza de lluvia, teniéndose por acreditado que la casilla en estudio recibió la votación en un lugar distinto y por consecuencia el escrutinio y cómputo de los votos igualmente se realizó en un sitio diferente al autorizado.

Sin embargo como se aclaro por este órgano colegiado al inicio del estudio de la presente causal, el artículo 257 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece en su fracción tercera lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 257.-** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:*

*[...]*

*III.- Las condiciones de la ubicación del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no existan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las operaciones electorales o* ***no resguarden a los funcionarios de la mesa y a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo****; y..."*

El énfasis es nuestro.

Del precepto legal antes mencionado, se corrobora que se tendrá por justificado que una casilla se ubique en lugar distinto al autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, cuando el motivo sea por las inclemencias del tiempo y que además condiciona que para realizar tal movimiento deberá ser de común acuerdo entre los representantes y funcionarios de casilla.

Ahora bien, como se puede observar del acta de incidentes, se redactó que movieron la casilla con motivo de amenaza de lluvia y que los representantes de los partidos estuvieron de acuerdo, luego entonces la hipótesis y la condicionante que refiere el artículo antes mencionado se encuentra colmada con lo descrito; en este sentido, a criterio de este Tribunal Estatal Electoral no se acredita la causal de nulidad invocada por los enjuiciantes, por lo que se tiene por **INFUNDADO** el agravio relativo a esta casilla.

**Casilla 164 Básica**

Tocante a la casilla 164 Básica, una vez realizada la revisión de aquellos documentos que son utilizados el día de la jornada electoral y que resultan ser idóneas para verificar el lugar en el que se instaló las casillas, se encontró los siguientes datos:

| CASILLA | LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN<br>Según el encarte y acuerdos | LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA<br>Según Acta de Jornada electoral o acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes | OBSERVACIONES<br>Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado |
|---|---|---|---|
| 164 B | Calle Ocuituico No. 18, Colonia Morelos. | Jojutla No. 247, Colonia Morelos, Cuautla | Debido a que la cera del domicilio original ubicado en calle Ocuituco #180, Col. Morelos, Cuaulta; C.P. 62744, dentro de la casa en la familia Jiménez es muy pequeño para estar las dos casillas del IFE y del IEE. Por acuerdo de los funcionarios se decidió instalarse en jojutla 247, Col. Morelos, Cuautla. C.P. 62744, esto por seguridad de los votantes. Foja 2504. |

Como se puede observar, del Acta de Incidentes se registro que se cambio de lugar al que inicialmente se encontraba asignado, haciendo resaltar que el motivo por el cual se realizó el cambio, fue porque el lugar era muy pequeño para que estuviesen las casillas electorales que recepcionan los votos a los cargos federales y locales, cabe resaltar que se hace la aclaración que fue tomada de común acuerdo, y por seguridad de los votantes.

Así es, del acta de incidentes se corrobora lo manifestado en vía de agravio por los enjuiciante, pues si bien es cierto la casilla se instalo en lugar distinto y por lógica el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto.

Sin embargo, a criterio de esta autoridad jurisdiccional no se ve colmado el último de los elementos, toda vez que, del mismo incidente al que se ha hecho alusión, refieren que se

movieron del lugar por cuestiones de seguridad de los electores, lo que a criterio de quien resuelve, permite una correcta recepción de voto, y además, no se puede ignorar que tal movimiento fue de acuerdo tomado por los funcionarios, sin de que se desprenda escrito de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos .

Así es, el movimiento de la casilla se ve justificado en términos de lo que se prevé en el artículo 257, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos se establece en su fracción tercera lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 257.-** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:*
>
> *I.- La ubicación se encuentre en un lugar cerrado o clausurado y **no se pueda tener acceso para realizar la instalación;***
>
> *II.- Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende instalarse en lugar prohibido por este ordenamiento;*
>
> *III.- **Las condiciones de la ubicación del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no existan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las operaciones electorales o no resguarden a los funcionarios** de la mesa y a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo; y*

El énfasis es nuestro.

Del precepto legal antes mencionado, se corrobora que se tendrá por justificado que una casilla se ubique en lugar distinto al autorizado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, cuando las condiciones de ubicación del lugar no permitan la libertad de voto, o que no existan las condiciones que garanticen la seguridad de las operaciones.

Luego entonces la hipótesis y la condicionante que refiere el artículo antes mencionado se encuentra colmado con lo descrito; en este sentido, a criterio de este Tribunal Estatal Electoral no se acredita la causal de nulidad invocada por los enjuiciantes, por lo que se tiene por **INFUNDADO** el agravio relativo a esta casilla.

**SÉPTIMO. Análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 348, del Código de la materia, concerniente al error de la computación de votos.**

En relación al agravio puntualizado con el inciso c), relativo a la existencia de errores e inconsistencias graves en las actas de cómputo de las casillas siguientes:

| No. | SECCIÓN | TIPO | No. | SECCIÓN | TIPO | No. | SECCIÓN | TIPO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 97 | C1 | 51 | 126 | C1 | 101 | 165 | C1 |
| 2 | 97 | C2 | 52 | 126 | C2 | 102 | 166 | B |
| 3 | 97 | C3 | 53 | 127 | B | 103 | 166 | C1 |
| 4 | 98 | B | 54 | 127 | C1 | 104 | 167 | B |
| 5 | 99 | C1 | 55 | 128 | B | 105 | 168 | B |

| No. | SECCIÓN | TIPO | No. | SECCIÓN | TIPO | No. | SECCIÓN | TIPO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | 99 | C2 | 56 | 128 | C1 | 106 | 169 | B |
| 7 | 100 | C1 | 57 | 130 | B | 107 | 170 | B |
| 8 | 100 | C2 | 58 | 130 | C2 | 108 | 171 | B |
| 9 | 101 | C1 | 59 | 131 | B | 109 | 172 | B |
| 10 | 102 | C2 | 60 | 131 | C1 | 110 | 172 | C1 |
| 11 | 103 | B | 61 | 132 | B | 111 | 173 | C1 |
| 12 | 103 | C1 | 62 | 134 | B | 112 | 174 | B |
| 13 | 104 | B | 63 | 134 | C1 | 113 | 174 | C1 |
| 14 | 104 | C1 | 64 | 135 | B | 114 | 175 | B |
| 15 | 106 | B | 65 | 135 | C3 | 115 | 176 | B |
| 16 | 107 | B | 66 | 135 | C4 | 116 | 176 | C1 |
| 17 | 107 | C1 | 67 | 136 | C1 | 117 | 177 | B |
| 18 | 108 | B | 68 | 139 | B | 118 | 177 | C2 |
| 19 | 108 | C2 | 69 | 139 | C1 | 119 | 177 | C3 |
| 20 | 109 | B | 70 | 140 | B | 120 | 178 | C2 |
| 21 | 109 | C1 | 71 | 141 | B | 121 | 178 | C3 |
| 22 | 109 | C2 | 72 | 142 | C1 | 122 | 178 | C4 |
| 23 | 109 | C4 | 73 | 142 | C2 | 123 | 180 | B |
| 24 | 110 | B | 74 | 143 | B | 124 | 180 | C2 |
| 25 | 110 | C2 | 75 | 144 | B | 125 | 180 | C3 |
| 26 | 111 | B | 76 | 145 | C1 | 126 | 181 | B |
| 27 | 113 | B | 77 | 146 | C1 | 127 | 181 | C1 |
| 28 | 113 | C1 | 78 | 147 | B | 128 | 181 | C2 |
| 29 | 113 | C2 | 79 | 147 | C1 | 129 | 182 | B |
| 30 | 113 | C3 | 80 | 148 | B | 130 | 182 | C1 |
| 31 | 113 | C4 | 81 | 148 | C1 | 131 | 183 | B |
| 32 | 114 | C1 | 82 | 150 | B | 132 | 183 | C1 |
| 33 | 115 | B | 83 | 150 | C1 | 133 | 184 | B |
| 34 | 115 | C1 | 84 | 150 | C3 | 134 | 185 | C1 |
| 35 | 116 | B | 85 | 151 | B | 135 | 185 | C2 |
| 36 | 116 | C1 | 86 | 151 | C1 | 136 | 186 | B |
| 37 | 118- | C1 | 87 | 151 | C2 | 137 | 186 | C2 |
| 38 | 119 | B | 88 | 151 | C3 | 138 | 187 | B |
| 39 | 119 | C1 | 89 | 151 | C4 | | | |
| 40 | 120 | B | 90 | 151 | C5 | | | |

| No. | SECCIÓN | TIPO | No. | SECCIÓN | TIPO | No. | SECCIÓN | TIPO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 41 | 120 | C1 | 91 | 152 | B | | | |
| 42 | 121 | B | 92 | 152 | C1 | | | |
| 43 | 122 | B | 93 | 155 | B | | | |
| 44 | 122 | C1 | 94 | 155 | C1 | | | |
| 45 | 123 | C2 | 95 | 157 | B | | | |
| 46 | 124 | C1 | 96 | 159 | B | | | |
| 47 | 125 | B | 97 | 159 | C2 | | | |
| 48 | 125 | C2 | 98 | 160 | B | | | |
| 49 | 125 | C3 | 99 | 163 | B | | | |
| 50 | 126 | B | 100 | 165 | B | | | |

Es de señalar, que la parte recurrente invoca como causal violentada la contenida en la fracción X, del artículo 348, sin embargo, de las manifestaciones realizadas, considerando las documentales que obran en autos y basados en la experiencia y la sana critica, este órgano jurisdiccional la reencauzará a la fracción VI, del artículo 348, del código comicial local, misma que ha sido invocada por el recurrente, en términos del contenido integral de sus argumentos de agravio.

Así mismo, mediante la revisión del escrito inicial de interposición, se desprenden agravios a los cuales, la parte recurrente es omiso por cuanto al señalamiento de la causal de nulidad, en este sentido, es procedente su análisis bajo la causal de nulidad precisada –fracción VI, artículo 348-, ya que de los argumentos del promovente en su escrito recursal, este órgano jurisdiccional advierte cuál es la verdadera intención del mismo, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el

juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Siendo aplicable también, lo establecido en el citado artículo 306, fracciones III y IV, del Código Electoral local, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

> ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y* ***atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente,*** *ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> ***Tercera Época:***
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

> *La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*

El énfasis es nuestro.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, bajo la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 348, respecto de las casillas de referencia, en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

**APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 348, fracción VI, del código de la materia, mismo que a la letra dice:

> ***Artículo 348.-*** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*
>
> *[...]*
>
> *VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

Del precepto y fracción legales antes transcritos, resulta necesario aclarar, cuales son los supuestos en que se tendría por acreditada la fracción de referencia.

En este sentido, del texto de la fracción VI, del artículo 348, del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos en beneficio de uno o ambos candidatos de la fórmula respectiva; y

2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;

2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal y los representantes de los Partidos Políticos;

3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "votación emitida y depositada en la urna" del acta final de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "total de boletas extraídas para la elección" y "votación emitida y depositada en la urna", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente análisis jurisdiccional, la divergencia o inexactitud que registren los rubros de mérito,

serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y, posteriormente, revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos se tendrán que obtener de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas

habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente debe de coincidir con las cifras del acta final de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "votación emitida y depositada en la urna" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo,

objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral.

Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN*** *(Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo* ***de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga,*** *debiéndose comprobar, por tanto, que la* ***irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.***
> *Tercera Época:*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*
>
> *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.*
>
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.*

En énfasis es nuestro.

Los inconformes manifiestan que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de

escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo de la casilla; b) informe de autoridad relativo a la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla, y c) Actas de la Jornada Electoral "Instalación y Apertura de Casilla", tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafos primero y segundo, del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de

jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4, 5 y 6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7**, **8** y **A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo, si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

| Casilla | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Total de boletas extraídas de la urna | Votación Total emitida | Votación 1er. lugar | Votación 2° lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia máxima entre 4,5 y 6 | Error Determinante SI / NO |
| 97 | C1 | 706 | 289 | 417 | 417 | 417 | 444 | 198 | 119 | 79 | 27 | **NO** |
| 97 | C2 | 706 | 296 | 410 | 408 | 408 | 364 | 138 | 113 | 25 | 44 | **SI** |
| 97 | C3 | 706 | 292 | 414 | 415 | 421 | 421 | 157 | 119 | 38 | 6 | **NO** |
| 98 | B | 487 | 177 | 310 | 310 | 310 | 310 | 158 | 77 | 81 | 0 | **NO** |
| 99 | C1 | 626 | 247 | 379 | 380 | 385 | 385 | 177 | 102 | 75 | 5 | **NO** |
| 99 | C2 | 625 | 223 | 402 | 403 | 403 | 403 | 158 | 112 | 46 | 0 | **NO** |
| 100 | C1 | 750 | 333 | 417 | 421 | 417 | 421 | 172 | 119 | 53 | 4 | **NO** |
| 100 | C2 | 748 | 286 | 462 | 462 | 462 | 460 | 208 | 137 | 71 | 2 | **NO** |
| 101 | C1 | 509 | 158 | 351 | 351 | 349 | 349 | 149 | 89 | 60 | 2 | **NO** |
| 102 | C2 | 713 | 318 | 395 | 393 | 395 | 391 | 142 | 126 | 16 | 4 | **NO** |
| 103 | B | 644 | 233 | 411 | 410 | 416 | 414 | 184 | 135 | 49 | 6 | **NO** |
| 103 | C1 | 643 | 246 | 397 | 397* | 393 | 393 | 171 | 118 | 53 | 4 | **NO** |
| 104 | B | 452 | 165 | 287 | 284 | 288 | 288 | 107 | 85 | 22 | 4 | **NO** |
| 104 | C1 | 452 | 170 | 282 | 282 | 281 | 281 | 95 | 86 | 9 | 1 | **NO** |
| 106 | B | 528 | 210 | 318 | 317 | 316 | 316 | 112 | 100 | 12 | 1 | **NO** |
| 107 | B | 525 | 215 | 310 | 311 | 307 | 307 | 111 | 87 | 24 | 4 | **NO** |
| 107 | C1 | 524 | 211 | 313 | 314 | 317 | 317 | 123 | 91 | 32 | 3 | **NO** |
| 108 | B | 576 | 222 | 354 | 354 | 350 | 350 | 119 | 103 | 16 | 4 | **NO** |
| 108 | C2 | 574 | 284 | 290 | 298 | 298 | 295 | 99 | 95 | 4 | 3 | **NO** |
| 109 | B | 671 | 345 | 326 | 324 | 323 | 323 | 110 | 90 | 20 | 1 | **NO** |
| 109 | C1 | 671 | 346 | 325 | 325 | 323 | 323 | 115 | 92 | 23 | 2 | **NO** |
| 109 | C2 | 701 | 382 | 319 | 319 | 323 | 323 | 126 | 87 | 39 | 4 | **NO** |
| 109 | C4 | 670 | 365 | 305 | 304 | 302 | 302 | 116 | 80 | 36 | 2 | **NO** |
| 110 | B | 601 | 240 | 361 | *351 | 361 | 361 | 142 | 110 | 32 | 10 | **NO** |
| 110 | C2 | 600 | 246 | 354 | *353 | 346 | 346 | 113 | 104 | 9 | 7 | **NO** |
| 111 | B | 666 | 272 | 394 | 394 | 397 | 397 | 139 | 119 | 20 | 3 | **NO** |
| 113 | B | 645 | 303 | 342-- | 342 | 338 | 338 | 140 | 84 | 56 | 4 | **NO** |
| 113 | C1 | 634 | EN BLANCO | | 346 | 437 | 437 | 221 | 95 | 126 | 1 | **NO** |
| 113 | C2 | **645 | EN BLANCO | EN BLANCO | *356 | 362 | 362 | 149 | 117 | 32 | 6 | **NO** |

| Casilla | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Total de boletas extraídas de la urna | Votación Total emitida | Votación 1er. lugar | Votación 2° lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia máxima entre 4,5 y 6 | Error Determinante SI / NO |
| 113 | C3 | 634 | 285 | 349 | *358 | 350 | 350 | 148 | 102 | 46 | 8 | **NO** |
| 113 | C4 | 645 | 276 | 369 | 368 | 363 | 363 | 138 | 109 | 29 | 5 | **NO** |
| 114 | C1 | 672 | 265 | 407 | 408 | 403 | 403 | 149 | 117 | 32 | 5 | **NO** |
| 115 | B | 560 | 212 | 348 | 352 | 352 | 352 | 139 | 101 | 38 | 0 | **NO** |
| 115 | C1 | 560 | 242 | 318 | 316 | 316 | 316 | 101 | 99 | 2 | 0 | **NO** |
| 116 | B | 674 | 257 | 417 | 417 | 420 | 420 | 154 | 120 | 34 | 3 | **NO** |
| 116 | C1 | 673 | 268 | 405 | *403 | 401 | 401 | 149 | 114 | 35 | 2 | **NO** |
| 118 | C1 | 705 | 254 | 451 | 449 | 450 | 450 | 157 | 151 | 6 | 1 | **NO** |
| 119 | B | 623 | 217 | 406 | 400 | 409 | 409 | 138 | 119 | 19 | 9 | **NO** |
| 119 | C1 | 623 | 216 | 407 | 408 | 405 | 405 | 126 | 125 | 1 | 3 | **SI** |
| 120 | B | 611 | 229 | 382 | *384 | 388 | 388 | 126 | 121 | 5 | 4 | **NO** |
| 120 | C1 | 614 | 219 | 395 | 400 | 393 | 393 | 154 | 109 | 45 | 7 | **NO** |
| 121 | B | 660 | 266 | 394 | 394 | 394 | 394 | 156 | 108 | 48 | 0 | **NO** |
| 122 | B | 496 | 179 | 317 | 322 | 317 | 317 | 108 | 94 | 14 | 5 | **NO** |
| 122 | C1 | 496 | 207 | 289 | 207 | 289 | 289 | 98 | 83 | 15 | 82 | **SI** |
| 123 | C2 | 650 | 206 | 444 | 381 | 379 | 379 | 138 | 107 | 31 | 2 | **NO** |
| 124 | C1 | 557 | 215 | 342 | 336 | 337 | 337 | 122 | 102 | 20 | 1 | **NO** |
| 125 | B | 638 | 260 | 378 | 378 | 378 | 378 | 124 | 109 | 15 | 0 | **NO** |
| 125 | C2 | 637 | 255 | 382 | 381 | 379 | 379 | 128 | 115 | 13 | 2 | **NO** |
| 125 | C3 | 637 | 266 | 371 | 371 | 374 | 364 | 132 | 113 | 19 | 10 | **NO** |
| 126 | B | 729 | 343 | 386 | 385 | 385 | 385 | 132 | 116 | 16 | 0 | **NO** |
| 126 | C1 | 729 | 301 | 428 | 424 | 422 | 422 | 158 | 128 | 30 | 2 | **NO** |
| 126 | C2 | 729 | 293 | 436 | 436 | 441 | 441 | 146 | 133 | 13 | 5 | **NO** |
| 127 | B | 750 | 750 | 0 | EN BLANCO | 567 | 567 | 250 | 140 | 110 | 0 | **NO** |
| 127 | C1 | 720 | 294 | 426 | 426 | 429 | 425 | 158 | 135 | 23 | 4 | **NO** |
| 128 | B | 635 | 186 | 449 | 422 | 422 | 422 | 155 | 117 | 38 | 0 | **NO** |
| 128 | C1 | 610 | 229 | 381 | 381 | 383 | 383 | 142 | 105 | 37 | 2 | **NO** |
| 130 | B | 700 | 280 | 420 | 420 | 420 | 420 | 138 | 123 | 15 | 0 | **NO** |
| 130 | C2 | 698 | 264 | 434 | 435 | 434 | 434 | 134 | 127 | 7 | 1 | **NO** |

| Casilla | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Total de boletas extraídas de la urna | Votación Total emitida | Votación 1er. lugar | Votación 2° lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia máxima entre 4,5 y 6 | Error Determinante SI / NO |
| 131 | B | 586 | 219 | 367 | 364 | 368 | 368 | 142 | 98 | 44 | 4 | **NO** |
| 131 | C1 | 585 | 230 | 355 | 355 | 327 | 327 | 138 | 102 | 36 | 28 | **NO** |
| 132 | B | 579 | 210 | 369 | 369 | 364 | 364 | 151 | 99 | 52 | 5 | **NO** |
| 134 | B | 719 | 267 | 452 | 452 | 452 | 452 | 152 | 144 | 8 | 0 | **NO** |
| 134 | C1 | 720 | 248 | 472 | 472 | 471 | 471 | 162 | 131 | 31 | 1 | **NO** |
| 135 | B | 651 | 331 | 320 | 320 | 316 | 316 | 116 | 95 | 21 | 4 | **NO** |
| 135 | C3 | 064602 | 284 | 64318 | *364 | 369 | 369 | 139 | 98 | 41 | 5 | **NO** |
| 135 | C4 | 649 | 248 | 401 | 315 | 311 | 311 | 103 | 97 | 6 | 4 | **NO** |
| 136 | C1 | 547 | 246 | 301 | 294 | 309 | 309 | 121 | 86 | 35 | 15 | **NO** |
| 139 | B | 525 | 169 | 356 | *359 | 358 | 358 | 126 | 124 | 2 | 1 | **NO** |
| 139 | C1 | 524 | 166 | 358 | *353 | 357 | 357 | 136 | 101 | 35 | 4 | **NO** |
| 140 | B | 637 | 186 | 451 | 451 | 451 | 451 | 189 | 121 | 68 | 0 | **NO** |
| 141 | B | 756 | 265 | 491 | 491 | 756 | 491 | 203 | 128 | 75 | 0 | **NO** |
| 142 | C1 | 519 | 195 | 324 | 308 | 325 | 325 | 145 | 80 | 65 | 17 | **NO** |
| 142 | C2 | 523 | 228 | 295 | 295 | 288 | 288 | 102 | 87 | 15 | 7 | **NO** |
| 143 | B | 736 | 291 | 445 | 446 | 446 | 446 | 170 | 137 | 33 | 0 | **NO** |
| 144 | B | 488 | 210 | 278 | *280 | 279 | 279 | 101 | 95 | 6 | 1 | **NO** |
| 145 | C1 | 495 | 176 | 319 | 321 | 321 | 321 | 136 | 97 | 39 | 0 | **NO** |
| 146 | C1 | **517 | 196 | 321 | 316 | 323 | 323 | 133 | 100 | 33 | 7 | **NO** |
| 147 | B | 647 | 250 | 397 | 396 | 405 | 405 | 151 | 128 | 23 | 9 | **NO** |
| 147 | C1 | 649 | 260 | 389 | 388 | 384 | 384 | 123 | 120 | 3 | 4 | **SI** |
| 148 | B | 649 | 271 | 378 | *377 | 375 | 375 | 114 | 113 | 1 | 2 | **SI** |
| 148 | C1 | 649 | 283 | 366 | 363 | 367 | 363 | 111 | 108 | 3 | 4 | **SI** |
| 150 | B | 678 | 321 | 357 | 354 | 412 | 412 | 197 | 86 | 111 | 58 | **NO** |
| 150 | C1 | 659 | 430 | 229 | 333 | 336 | 336 | 120 | 93 | 27 | 3 | **NO** |
| 150 | C3 | 502 | 298 | 204 | *353 | 371 | 371 | 145 | 95 | 50 | 18 | **NO** |
| 151 | B | 658 | 300 | 358 | 349 | 352 | 352 | 145 | 94 | 51 | 3 | **NO** |
| 151 | C1 | 658 | 325 | 333 | 333 | 325 | 325 | 121 | 89 | 32 | 8 | **NO** |
| 151 | C2 | 657 | 313 | 344 | 345 | 349 | 349 | 135 | 94 | 41 | 4 | **NO** |

| Casilla | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Total de boletas extraídas de la urna | Votación Total emitida | Votación 1er. lugar | Votación 2° lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia máxima entre 4,5 y 6 | Error Determinante SI / NO |
| 151 | C3 | 657 | 298 | 359 | 358 | 352 | 352 | 125 | 100 | 25 | 6 | NO |
| 151 | C4 | 657 | 308 | 349 | 320 | 351 | 351 | 148 | 81 | 67 | 31 | NO |
| 151 | C5 | 657 | 325 | 332 | 341 | 338 | 338 | 128 | 96 | 32 | 3 | NO |
| 152 | B | 476 | 212 | 264 | 313 | 312 | 313 | 95 | 93 | 2 | 1 | NO |
| 152 | C1 | 523 | 222 | 301 | 325 | 302 | 302 | 108 | 83 | 25 | 23 | NO |
| 155 | B | 594 | 221 | 373 | 372 | 369 | 369 | 142 | 99 | 43 | 3 | NO |
| 155 | C1 | 593 | 219 | 374 | 376 | 378 | 378 | 151 | 101 | 50 | 2 | NO |
| 157 | B | 690 | 238 | 452 | 452 | 454 | 454 | 246 | 124 | 122 | 2 | NO |
| 159 | B | 516 | 181 | 335 | 335 | 340 | 340 | 141 | 109 | 32 | 5 | NO |
| 159 | C2 | 516 | 226 | 290 | 291 | 298 | 298 | 108 | 94 | 14 | 7 | NO |
| 160 | B | 558 | 139 | 419 | 422 | 418 | 418 | 156 | 123 | 33 | 4 | NO |
| 163 | B | 405 | 151 | 254 | 255 | 255 | 255 | 109 | 89 | 20 | 0 | NO |
| 165 | B | 591 | EN BLANCO | - | *333 | 339 | 339 | 141 | 104 | 37 | 6 | NO |
| 165 | C1 | 591 | 232 | 359 | 359 | 360 | 360 | 130 | 112 | 18 | 1 | NO |
| 166 | B | 731 | 281 | 450 | 439 | 452 | 452 | 162 | 147 | 15 | 13 | NO |
| 166 | C1 | EN BLANCO | EN BLANCO | EN BLANCO | *419 | 430 | 430 | 166 | 150 | 16 | 11 | NO |
| 167 | B | 748 | 273 | 475 | 474 | 476 | 476 | 202 | 148 | 54 | 2 | NO |
| 168 | B | 387 | 137 | 250 | 250 | 251 | 251 | 95 | 82 | 13 | 1 | NO |
| 169 | B | 685 | 236 | 449 | 450 | 423 | 423 | 165 | 129 | 36 | 27 | NO |
| 170 | B | 437 | 147 | 290 | 290 | 291 | 291 | 113 | 90 | 23 | 1 | NO |
| 171 | B | 461 | 169 | 292 | 289 | 292 | 292 | 114 | 108 | 6 | 3 | NO |
| 172 | B | 419 | 171 | 248 | 246 | 250 | 250 | 113 | 66 | 47 | 4 | NO |
| 172 | C1 | 418 | 136 | 282 | 281 | 281 | 281 | 105 | 78 | 27 | 0 | NO |
| 173 | C1 | 719 | 263 | 456 | 432 | 430 | 430 | 181 | 106 | 75 | 2 | NO |
| 174 | B | 514 | 189 | 325 | 318 | 318 | 318 | 108 | 106 | 2 | 0 | NO |
| 174 | C1 | 513 | 191 | 322 | 323 | 321 | 321 | 110 | 97 | 13 | 2 | NO |
| 175 | B | 723 | 295 | 428 | 428 | 423 | 423 | 180 | 119 | 61 | 5 | NO |
| 176 | B | 415 | 146 | 269 | 268 | 265 | 265 | 96 | 76 | 20 | 3 | NO |
| 176 | C1 | 414 | 187 | 227 | 227 | 226 | 226 | 70 | 66 | 4 | 1 | NO |

| Casilla | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Total de boletas extraídas de la urna | Votación Total emitida | Votación 1er. lugar | Votación 2º lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia máxima entre 4,5 y 6 | Error Determinante SI / NO |
| 177 | B | 598 | 293 | 305 | 303 | 303 | 303 | 104 | 84 | 20 | 0 | **NO** |
| 177 | C2 | 598 | 312 | 286 | 285 | 285 | 285 | 92 | 83 | 9 | 0 | **NO** |
| 177 | C3 | **598 | EN BLANCO | - | *287 | 298 | 298 | 112 | 77 | 35 | 9 | **NO** |
| 178 | C2 | 753 | 356 | 397 | 387 | 387 | 387 | 145 | 114 | 31 | 0 | **NO** |
| 178 | C3 | 753 | 340 | 413 | 406 | 422 | 422 | 179 | 100 | 79 | 16 | **NO** |
| 178 | C4 | EN BLANCO | EN BLANCO | - | EN BLANCO | 388 | 388 | 158 | 109 | 49 | 0 | **NO** |
| 180 | B | 590 | 261 | 329 | 329 | 329 | 329 | 169 | 72 | 97 | 0 | **NO** |
| 180 | C2 | 589 | 259 | 330 | 328 | 330 | 330 | 153 | 72 | 81 | 2 | **NO** |
| 180 | C3 | 590 | 281 | 309 | 308 | 305 | 305 | 122 | 97 | 25 | 3 | **NO** |
| 181 | B | 585 | 273 | 312 | 309 | 312 | 312 | 134 | 78 | 56 | 3 | **NO** |
| 181 | C1 | 585 | 298 | 287 | 287 | 291 | 291 | 147 | 74 | 73 | 4 | **NO** |
| 181 | C2 | 585 | 265 | 320 | 316 | 579 | 316 | 151 | 88 | 63 | 263 | **SI** |
| 182 | B | 595 | 274 | 321 | 315 | 326 | 326 | 130 | 84 | 46 | 11 | **NO** |
| 182 | C1 | 595 | 292 | 303 | 301 | 294 | 294 | 99 | 99 | 0 | 7 | **SI** |
| 183 | B | 684 | 291 | 393 | 389 | 389 | 389 | 156 | 119 | 37 | 0 | **NO** |
| 183 | C1 | 683 | 341 | 342 | 347 | 347 | 347 | 142 | 91 | 51 | 0 | **NO** |
| 184 | B | 673 | 267 | 406 | 407 | 407 | 407 | 159 | 148 | 11 | 0 | **NO** |
| 185 | C1 | 756 | 327 | 429 | 440 | 431 | 431 | 164 | 119 | 45 | 9 | **NO** |
| 185 | C2 | 757 | 317 | 440 | 440 | 439 | 439 | 169 | 117 | 52 | 1 | **NO** |
| 186 | B | 563 | EN BLANCO | - | *318 | 318 | 318 | 132 | 76 | 56 | 0 | **NO** |
| 186 | C2 | 563 | 193 | 370 | 353 | 353 | 353 | 154 | 84 | 70 | 0 | **NO** |
| 187 | B | 369 | 147 | 222 | 223 | 222 | 223 | 87 | 74 | 13 | 1 | **NO** |

(*) Corrección de dato, verificando en la Lista Nominal de Electores utilizada en el día de la Jornada Electoral.

(**) Corrección de dato, número de boletas recibidas, según Acta de Instalación y Apertura de Casilla.

## A. Casillas que no presentan inconsistencias.

De la gráfica anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se

desestima respecto de las casillas **98 B, 99 C2, 115 B, 115 C1, 121 B, 125 B, 126 B, 127 B, 128 B, 130 B, 134 B, 140 B, 141 B, 143 B, 145 C1, 163 B, 172 C1, 174 B, 177 B, 177 C2, 178 C2, 180 B, 183 B, 183 C1, 184 B y 186 C2**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**B. Falta de coincidencia entre los rubros principales, sin ser determinantes.**

La parte recurrente hace valer como agravios que en las casillas números **97 C1, 97 C3, 99 C1, 100 C1, 100 C2, 101 C1, 102 C2, 103 B, 104 B, 104 C1, 106 B, 107 B, 107 C1, 108 B, 108 C2, 109 B, 109 C1, 109 C2, 109 C4, 111 B, 113 C1, 113 C4, 114 C1, 116 B, 118 C1, 119 B, 120 C1, 122 B, 123 C2, 124 C1, 125 C2, 125 C3, 126 C1, 126 C2, 127 C1, 128 C1, 130 C2, 131 B, 131 C1, 132 B, 134 C1, 135 B, 135 C4, 136 C1, 142 C1, 142 C2, 147 B, 150 B,**

**150 C1, 151 B, 151 C1, 151 C2, 151 C3, 151 C4, 151 C5, 152 B, 152 C1, 155 B, 155 C1, 157 B, 159 B, 159 C2, 160 B, 165 C1, 166 B, 167 B, 168 B, 169 B, 170 B, 171 B, 172 B, 173 C1, 174 C1, 175 B, 176 B, 176 C1, 178 C3, 178 C4, 180 C2, 180 C3, 181 B, 181 C1, 182 B, 185 C1, 185 C2 y 187 B,** no existen coincidencias entre los rubros asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como lo son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas sobrantes con el número total de boletas recibidas; lo que a consideración del promovente resultan errores graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y

segundo lugares en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el Partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005,* página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).**

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, recogido en la máxima "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", ello tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, toda vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estarían dañando los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo

de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio, para lo cual sirve de base la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos* ***válidamente*** *celebrados, recogido en el aforismo latino*

*"lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

***Tercera Época***

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.*

***Notas**: Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.*
*La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."*

**C. Casillas que presentan errores e inconsistencias, que son subsanadas y corregidas con otros elementos probatorios.**

En cuanto a las casillas identificadas **103 C1, 110 B, 110 C2, 113 B, 113 C2, 113 C3, 116 C1, 120 B, 135 C3, 139 B, 139 C1, 144 B, 146 C1, 150 C3, 165 B, 166 C1, 177 C3, y 186 B,** se presentó error en el rubro "Total de Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista Nominal" y "Boletas Recibidas", a lo cual, este órgano jurisdiccional en términos del artículo 327, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, requirió las probanzas relativas a las Listas Nominales de Electores, de las referidas casillas, así como el informe de autoridad en el cual se especificara cual fue el número de boletas electorales recibidas en las casillas

impugnadas, por lo que al realizar el análisis de tales documentales, así como las referidas listas nominales de electores, en aquellas que se anotó la palabra "Votó", así como los votos asentados al final de la Lista Nominal de electores, en términos de lo previsto en el artículo 263, fracción III, se estuvo en posibilidad de corregir tales irregularidades, concluyendo que una vez que se contó con los datos correctos, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, de acuerdo con los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativos a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador; en consecuencia, resulta infundado el agravio que se analiza, al no actualizarse la causal de nulidad de mérito.

Tocante a la casilla **141 Básica,** los datos asentados inicialmente en el acta final de escrutinio y cómputo, la cual fue llenada por los funcionarios de la mesa directa de casilla, se asentó lo siguiente:

| Casilla | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Total de boletas extraídas en la urna | Votación Total emitida | Votación 1er. lugar | Votación 2º lugar |
| 141 | B | 756 | 265 | 491 | 491 | 756 | 491 | 203 | 128 |

Ahora bien, como puede apreciarse, de la tabla anterior, los datos asentados por los representantes de casilla, cuentan con algunas inconsistencias visibles, como lo es, el TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA (756), sin embargo existen coincidencias en los rubros de las columnas 3, 4 y 6, y más aún, que mediante el acta de escrutinio y cómputo de casilla, que obra a foja 592 del sumario –al cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de un documento expedido por autoridad administrativa electoral y certificada, ello en términos de lo previsto del artículo 338, fracción I, inciso a), del código de la materia– se corroboró que el dato sobre el número de boletas recibidas en la casilla en estudio, se reportó que recibió **756** boletas, dato que coincide con lo plasmado en el acta, por lo que al realizar la operación de la columna 3, que señala que serán restados los datos asentados en las columnas 1 y 2 siendo el resultado (**491),** como resultado de lo anterior se desprende que los datos

asentados en las columnas 3, 4 y 6 son similares es decir, las tres columnas tienen el número (**491),** como se aprecia a continuación:

| Casilla | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | A | B | C |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Boletas recibidas | Boletas sobrantes | Boletas recibidas menos boletas sobrantes | Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal | Total de boletas extraídas en la urna | Votación Total emitida | Votación 1er. lugar | Votación 2º lugar | Diferencia entre primero y segundo lugar | Diferencia máxima entre 4,5 y 6 | Error Determinante SI / NO |
| 141 | B | 756 | 265 | 491 | 491 | 756 | 491 | 203 | 128 | 75 | 0 | **NO** |

Así pues, del error "total de boletas extraídas en la urna" (756), si se toma en consideración la cantidad asentada en el rubro correspondiente a "boletas recibidas" (columna 1), a simple vista se aprecia que la misma coincide exactamente con la cantidad establecida en el rubro de "total de boletas extraídas en la urna" (columna 5), por lo que se advierte que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, basados en la experiencia y sana critica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizado por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones los ciudadanos son integrados como funcionarios

escrutadores, tomados de la fila en mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores por falta de capacitación o errores involuntarios como lo refiere el aforismo "*lapsus calamis*", por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia anteriormente citada, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-***

Por tanto, los datos asentados en las columnas 3, 4 y 6, son coincidente, entre ellos, es decir, no existe diferencia alguna, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, lo que deviene como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**D. Error en el rubro "Total de Boletas Extraídas de la Urna", determinante.**

Ahora bien por cuanto se refiere a las casillas **97 C2, 119 C1, 122 C1, 147 C1, 148 B, 148 C1, 181 C2 y 182 C1,** se procede a su análisis, toda vez que del cotejo de Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, se presentaron inconsistencias mayores, como se podrá observar del análisis.

Por cuanto se refiere a la casilla **97 Contigua 2**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (408)", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (408) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (364)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **44 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **25 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo **(138)**, por otra parte el Partido Acción Nacional, obtuvo (**113**), de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **25 votos,** en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **44 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera

el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

> ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***—*No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*
> *Tercera Época:*
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.*
> *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.*
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.*

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos

que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

En relación a la casilla **119 Contigua 1**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (408), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (405) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (405)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **3 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis, en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **1 voto**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo **(125)**, por otra parte la coalición "Compromiso Por Morelos", obtuvo (**126**), de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **1 voto,** en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **3 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que

evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

En lo que respecta a la casilla **122 Contigua 1**, inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (207), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (289) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (289)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **82 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **15**

**votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional obtuvo **(83)**, por otra parte la coalición "Compromiso por Morelos", obtuvo (**98**), de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **15 votos,** en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **82 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Ahora bien, en relación con la casilla **147 Contigua 1**, inicialmente se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (388), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" (384) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (384), apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **4 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis, en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **3 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo **(120)** votos y por su parte la coalición "Compromiso Por Morelos", obtuvo (**123**), de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **3 votos,** en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la

diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **4 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Respecto de la casilla **148 Contigua 1**, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (363), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (367) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (363), apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **4 votos**; cantidad que es

determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **3 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo **(108)**, por otra parte el Partido Acción Nacional, obtuvo (**111**), de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **3 votos,** en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **4 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado

con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Por lo que se refiere a la casilla **148 Básica**, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (377), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (375) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA" (375), apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **2 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **1 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la coalición "Compromiso por Morelos" obtuvo **(114)**, por otra parte la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, obtuvo (**113**), de tal

forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **1 voto,** en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **2 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Por cuanto los datos registrados en la casilla **181 Contigua 2**, inicialmente se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (316),

"TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (579) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (316)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **263 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **47 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo **(151)**, por otra parte el Partido Acción Nacional, obtuvo (**88**), de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de **47 votos,** en relación con los rubros fundamentales en las columnas 4, 5 y 6, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **263 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Por último en la casilla **182 Contigua 1**, Inicialmente se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" (301), "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" (294) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (294)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **7 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **0 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo **(99)**, por otra parte el Partido Acción Nacional, obtuvo (**99**), de tal forma que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el mayor número de votos es de **0 votos,** en relación con los rubros fundamentales en las columnas 3, 4 y 5, en donde la diferencia entre la cantidad mayor con la menor es de **7 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionado con anterioridad, cuyo rubro expresa: ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).***

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por los partidos recurrentes, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

**OCTAVO. Análisis de la causal de nulidad establecida en la fracción V, del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, concerniente a la recepción de votación por personas no autorizadas.**

Respecto al agravio, identificado con el inciso d), relativo a que los partidos recurrentes manifiestan que durante la jornada comicial se pudo observar que en diversas casillas los miembros de la mesa directiva no correspondían a los designados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, según el encarte respectivo, señalando las casillas que a su decir se presentaron tales actos, siendo estas las siguientes: **97 C1, 97 C2, 97 C3, 98 B, 99 C1, 100 B, 101 C1, 102 B, 102 C1, 102 C3, 103 B, 103 C1, 105 B, 106 B, 108 B, 108 C2, 109 B, 109 C1, 109 C2, 110 C1, 111 B, 111 C1, 111 C2, 112 B, 113 B, 113 C1, 113 C2, 113 C3, 113 C4, 114 B, 114 C2, 115 C1, 117 C1, 119 B, 119 C1, 121 B, 123 B, 123 C1, 123 C2, 125 B, 125 C2, 126 B, 128 B, 129 B, 129 C1, 130 B, 130 C2, 131 B, 131 C1, 135 C4, 135 C5, 136 C1, 138 B, 138 C1, 139 C1, 140 B, 140 C1, 141 B, 142 C1, 142 C2, 143 B, 144 C1, 145 C1, 146 C1, 147 B, 149 B, 149 C1, 150 B, 150 C3, 151 C5, 152 C2, 154 C1, 155 B, 155 C1, 156 C1, 157 B, 159 B, 159 C2, 163 B, 165 B, 165 C1, 166 B, 167 B, 172 C1, 174 C1, 175 B, 175 C1, 177 B, 177 C2, 177 C3, 178 B, 178 C1, 178 C3, 178 C4, 179**

**B, 179 C1, 180 C3, 181 B, 181 C1, 181 C2, 181 C3, 184 B, 186 C2 Y 187 B.**

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 348, fracción V del Código Electoral local, que la letra dice:

> *"**Artículo 348.**- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*
> *[...]*
> ***V.**- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;*
>
> *[...]"*

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código de la materia.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Para efectos del presente análisis, es señalar los artículos 143, 144, 145, 255 y 256 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos:

> *"**Artículo 143**.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del estado.*
>
> *[...]"*
>
> *"**Artículo 144.-** Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:*
>
> *[...]*
>
> *V. Residir en la sección electoral respectiva;*
>
> *[...]"*
>
> *"**Artículo 145.-** Se integrarán por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados por insaculación por el Consejo Estatal Electoral; asegurando que no se repita con la insaculación del órgano federal electoral, mismos que no podrán ser sustituidos, sin causa plenamente justificada."*
>
> *"**Artículo 255**.- El acta de la jornada electoral, en el apartado relativo a la instalación y apertura de casilla, deberá contener:*
>
> *[...]*
>
> *II.- Nombre de los ciudadanos que actúan como funcionarios de la casilla;*
>
> *[...]*
>
> *IV.- Que las urnas se armaron o abrieron con la intervención y asistencia de los integrantes de la Mesa Directiva y ante la presencia de representantes acreditados de los partidos políticos y en su caso de los observadores también*

*acreditados, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;*

*[...]*

*VI.- La falta de firma de los representantes no invalidará el contenido del acta.*

*[...]"*

***Artículo 256.-*** *De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:*

*I.- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en este código.*

*II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;*

*III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.*

*En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y*

*IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección.*

De los preceptos legales invocados, se desprende qué personas podrán fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, las cuales estarán conformadas por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los citados.

Además, se establece un procedimiento ordinario para la instalación de las mesas directivas de casilla, como es la integración de los funcionarios acreditados mediante una previa insaculación por el organismo electoral competente.

En el caso, de no presentarse alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, se procederá a cumplir de manera emergente el procedimiento siguiente:

Si a las 8:15 horas no se presenta algunos de los funcionarios propietarios y suplentes, el Presidente en funciones designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a la instalación de la casilla.

En caso, de no asistir ninguno de las personas acreditadas para fungir como funcionarios de la mesa de casilla, y de no haberse instalado a las 8:31 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

Como se puede deducir, los dispositivos legales establecen quienes pueden integrar las mesas directivas de casilla y los

mecanismos a seguir en caso de que no pueda instalarse, en cuyo supuesto se debe suplir las ausencias de alguno o algunos de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, sean propietarios o suplentes, dentro del lapso comprendido entre las 8:15 horas y las 8:31 horas, se designarán a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los electores que se encuentren presentes, siempre y cuando aparezcan inscritos en la sección en la que residen, y así proceder a su instalación.

Ahora bien, en el caso hipotético, de que una persona que fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiera sido el cargo ocupado, sin que hubiese sido designada por el organismo electoral competente, y no apareciera en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, constituye una irregularidad que no puede calificarse como meramente circunstancial, sino una transgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario, de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores residentes en la sección electoral que corresponda, circunstancia que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla.

Lo anterior tiene como sustento las consideraciones emitidas en las tesis relevantes de la Sala Superior, publicadas en la revista *"Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra dicen:

> ***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN*** *(Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal*

*supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002*

***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.***—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,* ***cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos*** *que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*
*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.*

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.*
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767*

El énfasis es nuestro.

En esta tesitura, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas distintas a los facultados por el código de la materia.

  Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes estos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

  Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de

casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 254, del Código de la materia. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de los partidos políticos.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

De no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentando que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios

nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y actas de

incidentes, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio y son valorados, conforme lo señalan los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los hechos alegados por los recurrentes; en la cuarta columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte y sus cargos; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y en la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo desplazamiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva, como a continuación se ilustra:

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 97 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** SERRANO ARROYO GEORGINA JUDITH<br><br>**SECRETARIO:** ESCOBAR ALVARADO BELEM<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** HERNÁNDEZ ESPINOZA MARCELINA DOMINGA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VELAZQUEZ PUNTOS MARISOL<br><br>**SUPLENTE 1:** COLIN OROZCO SOTERO<br><br>**SUPLENTE 2:** BALBUENA USPANGO ELOISA | **PRESIDENTE:** GEORGINA JUDITH SERRANO A.<br><br>**SECRETARIO:** BELEM ESCOBAR ALVARADO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MARCELINA DOMINGA HERNÁNDEZ ESPINOZA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GEORGINA VERONICA VAZQUEZ ALVAREZ | EN EL CASO DE QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL. |
| 2 | 97 C2 | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BALBUENA JAIMES DULCE GLORIA<br><br>**SECRETARIO:** ARAGON CASTRO JACQUELINNE JUANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SANTIAGO GARCÍA TERESA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CHAVEZ DEL VALLE MARÍA DEL CARMEN<br><br>**SUPLENTE 1:** PEREZ VILLA ALMA ROSA<br><br>**SUPLENTE 2:** GARCÍA SÁNCHEZ HILARIO | **PRESIDENTE:** BALBUENA JAIMES DULCE GLORIA<br><br>**SECRETARIO:** SOTERO COLÍN O.<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VALERIO VARELA CABRERA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CARMEN CHAVEZ DEL VALLE | QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 97 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE.<br><br>QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 97 CONTIGUA 4, SEGÚN ENCARTE.<br><br>QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 97 CONTIGUA 2, SEGÚN ENCARTE. |
| 3 | 97 C3 | PRESIDENTE, SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:**CARDENAS CHEPETLA RAFAEL<br><br>**SECRETARIO:** BUENO URBAN JOSÉ LUIS<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MURIEDAS ZARZA KARINA IRENE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** USPANGO MARTÍNEZ ANTONIO<br><br>**SUPLENTE 1:** LABASTIDA PAVÓN JUDITH<br><br>**SUPLENTE 2:** BERNABE GADEA DELFINA | **PRESIDENTE:** CARDENAS CHEPETLA RAFAEL<br><br>**SECRETARIO:** BUENO URBAN JOSE LUIS<br><br>**1E:**ELOISA BALBUENA USPANGO<br><br>**2E:** USPANGO MARTÍNEZ ANTONIO | LOS FUNCIONARIOS COINCIDEN CON LOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.<br><br>EN EL CASO DE QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 4 | 98 B | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BARRO TAPIA BENITO<br><br>**SECRETARIO:** QUINTANA SANCHEZ MARIA DEL CARMEN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CRUZ ALVAREZ AIDE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CATONGA CHERON MARIBEL<br><br>**SUPLENTE 1:** VALDEPEÑA MARTINEZ ALEJANDRA<br><br>**SUPLENTE 2:** CASTRO LAZARO MARIA GUADALUPE | **PRESIDENTE:** BARRO TAPIA BENITO<br><br>**SECRETARIO:** QUINTANA SANCHEZ MARÍA DEL CARMEN<br><br>**1E:** CRUZ ALVAREZ AIDE<br><br>**2E:** CATONGA CHERON MARIBEL | LOS DOS ESCRUTADORES COINCIDEN CON LOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE. |
| 5 | 99 C1 | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CABAÑAS GERVACIO JAQUELINE<br><br>**SECRETARIO:** CARIÑO HORMIGA ANA JAZMIN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MARTÍNEZ BECERRO TERESA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GADEA NAVARRO ONOFRE<br><br>**SUPLENTE 1:**ZAVALA VAZQUEZ MARIA NALLELY<br><br>**SUPLENTE 2:** MARTÍNEZ FLORES MONICA TONONTZY | **PRESIDENTE:** CABAÑAS GERVACIO JAQUELINE<br><br>**SECRETARIO:** CARIÑO HORMIGA ANA JAZMIN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MARTINEZ BECERRO TERESA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GADEA NAVARRRO ONOFRE | LOS DOS ESCRUTADORES COINCIDEN CON LOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE. |
| 6 | 100 B | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BOLLERA CASASANERO ANTONIA<br><br>**SECRETARIO:** CHIMAL MARTÍNEZ IVAN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SANCHEZ LUJAN JUSTINA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ACEVEDO PALACIOS OSCAR SAUL<br><br>**SUPLENTE 1:** CASASANERO GUEVARA CRISOFORO<br><br>**SUPLENTE 2:** BALON HERNÁNDEZ SANTA | **PRESIDENTE:** BOLLERA CASASANERO ANTONIA<br><br>**SECRETARIO:** MARTINEZ CHIMAL IVAN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SANCHEZ LUJAN JUSTINA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CASASANERO GUEVARA CRISOFORO | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE FUE REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE, SEGÚN ENCARTE. |
| 7 | 101 C1 | PRESIDENTE, SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BARRIGA CABRERA LAURA NORMA<br><br>**SECRETARIO:**JUAREZ CRUZ LORENA GUADALUPE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CRUZ RODRIGUEZ LUIS ENRIQUEZ<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** HERNÁNDEZ ZAVALETA CLAUDIA IVETTE<br><br>**SUPLENTE 1:**FLORES PORTILLO JOSÉ CRESCENCIANO | **PRESIDENTE:** BARRIGA CABRERA LAURA NORMA<br><br>**SECRETARIO:** JUAREZ CRUZ LORENA GUADALUPE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CRUZ RODRIGUEZ LUIS ENRIQUEZ<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** TLATELPA BECERRO ADRIANA | EL PRESIDENTE Y SECRETARIO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, AL ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 101 CONTIGUA 1. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **SUPLENTE 2:** JIMENEZ MORENO MARIA GUADALUPE CATALINA | | |
| 8 | 102 B | PRESIDENTE NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** RENDON XIXITLA GEORGINA<br><br>**SECRETARIO:** USCANGA MARTÍNEZ DANIEL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CLEMENTE BECERRO ALBERTA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MARTINEZ MARTINEZ APOLONIA<br><br>**SUPLENTE 1:** BALON TAPIA VERONICA.<br><br>**SUPLENTE 2:** FLORES ZAPOTITLA RUFINO | **PRESIDENTE:** GERARDO GOMÉZ MOLINA<br><br>**SECRETARIO:** USCANGA MARTÍNEZ DANIEL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CLEMENTE BECERRO ALBERTA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR** MARTINEZ MARTINEZ APOLONIA | QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE ES LA PERSONA AUTORIZADA, YA QUE FUE REGISTRADO CON TAL CARGO, SEGÚN EN LAS MODIFICACIONES AL TERCER ENCARTE. |
| 9 | 102 C1 | PRESIDENTE, SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ESPEJO RAMOS DOLORES<br><br>**SECRETARIO:** FLORES FLORES DIANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** LÓPEZ GARCÍA JAQUELINA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CORDERO RIVERA ISIDRA<br><br>**SUPLENTE 1:** CASBIS REBOLLEDO SARAHAY<br><br>**SUPLENTE 2:** ROMAN PALACIOS JOSÉ JUAN | **PRESIDENTE:** ANGEL MIGUEL TORRES<br><br>**SECRETARIO:** DIANA FLORES FLORES<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SARAHAY CASBIS<br><br>**SEGUNDO E:** JOSUE CARDOSO MUNDO | EN EL CASO DE QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 102 CONTIGUA 2, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL SECRETARIO Y EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EN CUANTO AL SEGUNDO ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 102 CONTIGUA 3, SEGÚN ENCARTE |
| 10 | 102 C3 | SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CORRALES IXPANGO JOSE LUIS<br><br>**SECRETARIO:** FLORES ZAPOTITLA GUDALUPE ESTEFANIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** FLORES ZAPOTITLA AMERICA LORENA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ZAPOTITLA FLORES CRESCENCIA<br><br>**SUPLENTE 1:** ESPINOZA MORAN VERONICA<br>SUPLENTE 2: CARDOSO MUNDO JOSUE | **PRESIDENTE:** CORRALES IXPANGO JOSE LUIS<br><br>**SECRETARIO:** FLORES ZAPOTITLA GUDALUPE ESTEFANIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** FLORES ZAPOTITLA AMERICA LORENA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ZAPOTITLA FLORES CRESCENCIA | EL SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL, SEGÚN ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 11 | 103 B | | **PRESIDENTE:** GUADARRAMA GUZMAN FERNANDA<br><br>**SECRETARIO:** CABALLERO COLIN BERNARDO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:**BARRERA MEMERON PASCUALA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VIDAL BELLO PATRICIA.<br><br>**SUPLENTE 1:**LÓPEZ ALANIS RAMON LUIS<br><br>**SUPLENTE 2:**GARCIA CAMACHO MARIAN YANELY | **PRESIDENTE:** GUADARRAMA GUZMAN FERNANDA<br><br>**SECRETARIO:** CABALLERO COLIN BERNARDO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARRERA MEMERON PASCUALA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VIDAL BELLO PATRICIA. | LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA COINCIDEN CON LOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE. |
| 12 | 103 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MACSWINEY RUIZ MONICA ALEJANDRA<br><br>**SECRETARIO:** CRUZ GALVAN JORGE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** FIGUEROA ORTEGA CONCEPCIÓN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** LOPEZ BENITEZ LUIS ADALBERTO<br><br>**SUPLENTE 1:** NEGRETE ROMERO ADRIANA<br><br>**SUPLENTE 2:** MENDOZA MENDOZA FRANCISCO RAUL | **PRESIDENTE:** MACSWINEY RUIZ MONICA ALEJANDRA<br><br>**SECRETARIO:** CRUZ GALVAN JORGE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** FIGUEROA ORTEGA CONCEPCIÓN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CARMONA FLORES CAROLINA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR SI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 103 BÁSICA. |
| 13 | 105 B | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** HERNANDEZ HERRERA RICARDO<br><br>**SECRETARIO:** BECERRA TAPIA CAROLINA ELIZABETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ARCE FLORES CITLALLI<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BADILLO ALVARADO ANA BRENDA<br><br>SUPLENTE 1: CASTILLO ALVAREZ HUGO<br><br>SUPLENTE 2: MEDINA MUÑOZ MARIA DEL REFUGIO. | **PRESIDENTE:** HERNANDEZ HERRERA RICARDO<br><br>**SECRETARIO:** BECERRA TAPIA CAROLINA ELIZABETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ARCE FLORES CITLALLI<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BADILLO ALVARADO ANA BRENDA | LOS DOS ESCRUTADORES COINCIDEN CON LOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE. |
| 14 | 106 B | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** DURAN GADEA FRANCISCO<br><br>**SECRETARIO:** ESCOBAR GUARNEROS NORBERTO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ROMERO GARCIA JUAN CARLOS<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ROMERO TAPIA MONICA | **PRESIDENTE:** DURAN GADEA FRANCISCO<br><br>**SECRETARIO:** ESCOBAR GUARNEROS NORBERTO<br><br>**1E:** GONZÁLEZ JIMENES MARIA ABRIL<br><br>**2E:** GONZÁLEZ GONZÁLEZ ANDREA | EL PRIMER ESCRUTADOR SI PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EN CUANTO AL SEGUNDO ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO PRIMER |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | ARACELI<br><br>**SUPLENTE 1**: GONZALEZ JIMENES MARIA ABRIL<br><br>**SUPLENTE 2:** DIAZ ARANDA GABRIEL NAYBI | | SUPLENTE EN LA CASILLA 106 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE |
| 15 | 108 B | SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MANZANO PARDO JULIO CESAR<br><br>**SECRETARIO**: CRUZ ZAVALA ROCIO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR**: VEGA TORNES JUAN CARLOS<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR**: LOPEZ GARCES GLORIA<br><br>SUPLENTE 1 : CHAVEZ GENCHI REYES ANTONIETA<br><br>SUPLENTE 2: LEON TAPIA SANTA | **PRESIDENTE**: MANZANO PARDO JULIO CESAR<br><br>**SECRETARIO:** POSADA AGUILAR ANGEL<br><br>**1E:** LOPEZ GARCES GLORIA OLIVIA<br><br>**2E:** VEGA TORNES JUAN CARLOS | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 108 C2.<br><br>EL PRIMERO Y SEGUNDO ESCRUTADOR SI PERTENECEN A LA SECCIÓN, YA QUE FUERON REGISTRADOS Y AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE. |
| 15 | 108 C2 | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CRUZ HERNANDEZ BERNARDINA<br><br>**SECRETARIO:** CHAVEZ HERNANDEZ ERIKA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR**: GOMEZ DIAZ VICTOR ALBERTO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR**: MARTINEZ CASTILLO ANTONIO DE JESUS<br><br>SUPLENTE 1: EVANGELISTA ALVAREZ HERLINDA<br><br>SUPLENTE 2: CABRERA SALINAS LETICIA | **PRESIDENTE:** CRUZ HERNANDEZ BERNARDINA<br><br>**SECRETARIO:** CHAVEZ HERNANDEZ ERIKA<br><br>**1E:** SANCHEZ RAMIREZ MICAELA<br><br>**2E:** MARTINEZ SANCHEZ ESTAFANI | EL PRIMER ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 108 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 108 C1. |
| 16 | 109 B | EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MARTINEZ CORTES MARCOS<br><br>**SECRETARIO:** JIMENEZ AQUINO EVA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR**: HERNANDEZ RAMOS ESMERALDA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR**: CARRANZA LOPEZ OFELIA<br><br>**SUPLENTE 1:** ESCOBEDO RIOS SILVIA<br><br>**SUPLENTE 2:** CERVANTES HERNANDEZ HERIBERTO | **PRESIDENTE:** MARTINEZ CORTES MARCOS<br><br>**SECRETARIO:** JIMENEZ AQUINO EVA<br><br>**1E**: ESCOBEDO RIOS SILVIA<br><br>**2E:** ESPINOZA JOAQUIN SEBASTIAN | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 109 C1. |
| 17 | 109 C1 | PRESIDENTE, SECRETARIO Y LOS DOS ESCCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL | **PRESIDENTE:** GUADARRAMA TAVERA MARIA DEL ROSARIO<br><br>**SECRETARIO:** SANCHEZ ARENA JAIME | **PRESIDENTE:** GUADARRAMA TAVERA MARIA DEL ROSARIO<br><br>**SECRETARIO:** SANCHEZ | LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA COINCIDEN CON LOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | ENCARTE | **PRIMER ESCRUTADOR:** ACEVEDO MALDONADO EFRAIN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** HERNANDEZ HUERTA MARISOL<br><br>**SUPLENTE 1:** AMARO SOSA ANGELICA PATRICIA<br><br>**SUPLENTE 2:** ESPINOZA SALAS NICOLAZ | ARENA JAIME<br><br>**1E:** ACEVEDO MALDONADO EFRAIN<br><br>**2E:** HERNANDEZ HUERTA MARISOL | |
| 20 | 109 C2 | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** PUEBLA SANCHEZ SANTA<br><br>**SECRETARIO:** SUERO JIMENEZ MERCEDES CELENE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DONJUAN MONCADA YULIANA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARCENAS ACOSTA PATRICIA<br><br>**SUPLENTE 1:** FELICIANO FLORES MAGADALENA<br><br>**SUPLENTE 2:** JIMENES DIAZ BONIFACIO | **PRESIDENTE:** PUEBLA SANCHEZ SANTA<br><br>**SECRETARIO:** SUERO JIMENEZ MERCEDES CELENE<br><br>**1E:** GUERRERO TORRALVA BENITO JOSE<br><br>**2E:** BARCENAS ACOSTA PATRICIA | EL PRIMER ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 109 CONTIGUA 3, SEGÚN ENCARTE. |
| 21 | 110 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MORENO RODRIGUEZ ALFREDO<br><br>**SECRETARIO:** CANIZAL TREJO ANA KAREN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GANDARILLA ALVAREZ DULCE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** LUNA LÓPEZ IRVIN<br><br>SUPLENTE 1:FLORES MEMERON FELIPA<br><br>SUPLENTE 2: MORALES MATEO LILIA | **PRESIDENTE:** MORENO RODRÍGUEZ ALFREDO<br><br>**SECRETARIO:** CANIZAL TREJO ANA KAREN<br><br>**1E:** GANDARRILLA ALVAREZ DULCE<br><br>**2E:** LAURA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ | EL SEGUNDO ESCRUTADOR, PERTENECE A LA SECCIÓN, YA QUE FUE REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 110 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE. |
| 22 | 111 B | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE<br><br>ASIMISMO, SEÑALA QUE LA CIUADANA MARIBEL VAZQUEZ GARCÍA NO CORRESPONDE A LA SECCIÓN QUIEN FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR | **PRESIDENTE:** CISNESROS SALAS FRANCISCO DE ASIS<br><br>**SECRETARIO:** EVANGELISTA ALVAREZ LIZBETH ANGELICA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** JUAREZ MACIAS JESUS IRAN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GARCIA VAZQUEZ MARIBEL<br><br>SUPLENTE 1:ABARCA CASTILLO JORGE<br><br>SUPLENTE 2:CARVAJAL MARTÍNEZ ALAIN ULISES | **PRESIDENTE:** CISNESROS SALAS FRANCISCO DE ASIS<br><br>**SECRETARIO:** ANRUBIO VEGA ROBERTO<br><br>**1E:** JUAREZ MACIAS JESUS IRAN<br><br>**2E:** VAZQUEZ GARCIA MARIBEL | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 111 BÁSICA.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 23 | 111 C1 | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE<br><br>AUSENCIA DEL ESCRUTADOR | **PRESIDENTE:** GUERRA FRANCO BERTHA<br><br>**SECRETARIO:** GUTIERREZ RICARDEZ KATHIA LIZBETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MARIN AQUINO ELIZABETH<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** LUNA MARTINEZ MARGARITA<br><br>**SUPLENTE 1:** AQUINO BONOLA MARIA ESTELA<br><br>**SUPLENTE 2:** SERRANO LUNA ANUBIS | **PRESIDENTE:** GUERRA FRANCO BERTHA<br><br>**SECRETARIO:** GUTIERREZ RICARDEZ KATHIA LIZBETH<br><br>**1E:** LUNA MARTÌNEZ MARGARITA<br><br>**2E:** CARVAJAL MARTÌNEZ ALAIN ULISES | EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, DE ACUERDO EN EL ENCARTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 111 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE. |
| 24 | 111 C2 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE<br><br>AUSENCIA DEL ESCRUTADOR | **PRESIDENTE:** MENDOZA TAMAYO ALEJANDRA<br><br>**SECRETARIO:** HERANDEZ ARAGON JAQUELIN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SANCHEZ FRANCO TRESI YADIRA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** TORRES LUNA COSSETT NATALIA<br><br>**SUPLENTE 1:** RAMIREZ MORA SHARIM ESTRELLA<br><br>**SUPLENTE 2:** BARRERA MARTÍNEZ JESSICA VANESSA | **PRESIDENTE:** MENDOZA TAMAYO ALEJANDRA<br><br>**SECRETARIO:** HERNANDEZ ARAGON JAQUELIN<br><br>**1E:** SANCHEZ FRANCO TRESI YADIRA<br><br>**2E:** TORRES LUNA COSSETT NATALIA | EL SECRETARIO COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 25 | 112 B | PRESIDENTE NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BENITEZ MENDOZA FELIPE<br><br>**SECRETARIO:** REBOLLO CORONA MARIA DEL PILAR<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** AGUAYO SANCHEZ DOLORES<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PINZON BENITEZ EMMA ROSENDA<br><br>**SUPLENTE 1:** ANOTA TREJO JULIO CESAR<br><br>**SUPLENTE 2:** PEREZ CASTILLO ALEJANDRA | **PRESIDENTE:** JIMENEZ PÉREZ ROSA LILIA<br><br>**SECRETARIO:** REBOLLO CORONA MARIA DEL PILAR<br><br>**1E:** AGUAYO SANCHEZ DOLORES<br><br>**2E:** PÉREZ CASTILLO ALEJANDRA | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 112 CONTIGUA C1. |
| 26 | 113 B | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** AYALA BELTRAN EDER ISAI<br><br>**SECRETARIO:** CAINAS PEREZ ANDREA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** LEAL HERNANDEZ JUAN CARLOS<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ISIDRO ROQUE GUALBERTO | **PRESIDENTE:** AYALA BELTRAN EDER ISAI<br><br>**SECRETARIO:** CAINAS PEREZ ANDREA<br><br>**1E:** LEAL HERNANDEZ JUAN CARLOS<br><br>**2E:** QUIROZ GUTIERREZ JOSÉ GUADALUPE | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 113 CONTIGUA C3. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **SUPLENTE 1:** HERRERA SANCHEZ JAZMIN<br><br>**SUPLENTE 2:** SALGADO HERNANDEZ GUADALUPE | | |
| 27 | 113 C1 | SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** QUINTERO GARCIA CARLOS<br><br>**SECRETARIO:** AGUILAR ANZUREZ OSCAR<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** AYALA VELAZQUEZ BONIFACIO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** LOPEZ GUZMAN DAVID ALEJANDRO<br><br>**SUPLENTE 1:** RODRIGUEZ GUADARRAMA NOELIA<br><br>**SUPLENTE 2:** SALAZAR TORRES JOSE GUADALUPE | **PRESIDENTE:** CARLOS QUINTERO G.<br><br>**SECRETARIO:** VERONICA BELTRAN L.<br><br>**1E:** BONIFACIO AYALA VELAZQUEZ<br><br>**2E:** LOPEZ GUZMAN DAVID ALEJANDRO | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 113 BÁSICA.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 28 | 113 C2 | PRESIDENTE Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BAHENA LÒPEZ J ASUNCIÓN<br><br>**SECRETARIO:** RAMOS MUÑIZ EDITH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** HERRERA LUCERO CAROLINA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RAMOS MUÑIZ ALEJANDRO<br><br>**SUPLENTE 1:** ARZATE HERNANDEZ SARA ELIUD<br><br>**SUPLETE 2:** NIETO MORALES FELIPE | **PRESIDENTE: SANCHEZ CERVANTES SAMUEL**<br><br>**SECRETARIO:** RAMOS MUÑIZ EDITH<br><br>**1E:** PERALTA MANZANO JOSÉ LUIS<br><br>**2E:** GARCIA JUAREZ ELISA | **QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.**<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 113 CONTIGUA 3.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 113 CONTIGUA 1. |
| 29 | 113 C3 | SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** AYALA ESTRADA YAZMIN<br><br>**SECRETARIO:** BARRGAN MARTINEZ JOB JIOVANNY<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MARTINEZ GONZALEZ MA DEL SOCORRO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CARRILLO NERI GIOVANNI<br><br>**SUPLENTE 1:** VERGARA PALOMINO DOLORES<br><br>**SUPLENTE 2:** CAÑETE CRUZ MARIA ELENA | **PRESIDENTE:** AYALA ESTRADA YAZMIN<br><br>**SECRETARIO:** SANDOVAL GONZÁLEZ MIRNA<br><br>**1E** :MARTINEZ GONZALEZ MA DEL SOCORRO<br><br>**2E:** ISIDRO ROQUE GUALBERTO | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 113 CONTIGUA 4.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 113 CONTIGUA 2. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGUN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACION, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 30 | 113 C4 | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE EN EL ENCARTE | **PRESIDENTE:** AMARO QUIROZ MIRIAM<br><br>**SECRETARIO:** TAPIA MARTINEZ ABIGAIL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** JIMENEZ GARCÍA XAVIER<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PAEZ PEREZ MARIA ELENA<br><br>**SUPLENTE 1:** CASASANERO VARGAS SERGIO<br><br>**SUPLENTE 2:** CIRIACO VASQUEZ JORGE ALEJANDRO | **PRESIDENTE:** AMARO QUIROZ MIRIAM<br><br>**SECRETARIO:** JIMENEZ GARCÍA XAVIER<br><br>**1E:** AMARO VALLEJO MARINO<br><br>**2E:** PAEZ PÉREZ MARIA ELENA | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 113 BÁSICA. |
| 31 | 114 B | PRESIDENTE NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** HERNANDEZ CARRANZA RUBEN<br><br>**SECRETARIO:** BERISTAIN RIOS ADRIANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:**CAMPILLO GARCIA DOMINGA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** SANCHEZ ALVAREZ MARIA ELENA<br><br>SUPLENTE 1:HERNANDEZ CARRANZA RUBEN<br><br>SUPLENTE 2: ORTIZ MENDIETA ALBERTO | **PRESIDENTE:** HERNANDEZ CARRANZA RUBEN<br><br>**SECRETARIO:** BERISTAIN RIOS ADRIANA<br><br>**1E:** CAMPILLO GARCIA DOMINGA<br><br>**2E:** SANCHEZ ALVAREZ MARIA ELENA | QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE ES LA PERSONA AUTORIZADA, YA QUE FUE REGISTRADO CON TAL CARGO, SEGÚN EN LA MODIFICACIONES AL TERCER ENCARTE. |
| 32 | 114 C2 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BARRETO CARIÑO ILITHIA<br><br>**SECRETARIO:** ARIZA FIERROS FERNANDO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CEDEÑO SANCHEZ AIDA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PONCE MARTÍNEZ IRENE<br><br>**SUPLENTE 1:** JAHEN SANCHEZ ENRIQUE<br><br>**SUPLENTE 2:** FLORES DELGADO SANTA | **PRESIDENTE:** BARRETO CARIÑO ILITHIA<br><br>**SECRETARIO: RUIZ JIMENEZ VALERIA**<br><br>**1E:** PONCE MARTINEZ IRENE<br><br>**2E:** CEDEÑO SANCHEZ AIDA | **QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.** |
| 33 | 115 C1 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** RODRIGUEZ TAPIA MIRIAN<br><br>**SECRETARIO:** BISTRAIN AYALA PEDRO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** AGUILAR JAHEN LETICIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PEREZ ARIZA HERMINIA<br><br>**SUPLENTE 1:** CAZARES AGUILAR MIGUEL<br><br>**SUPLENTE 2:** PALESTINA | **PRESIDENTE:** RODRIGUEZ TAPIA MIRIAN<br><br>**SECRETARIO:** PEÑA ALATRISTE CARLOS ALBERTO<br><br>**1E:** AGUILAR JAHEN LETICIA<br><br>**2E:** PÉREZ ARIZA HERMINIA | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 115 CONTIGUA 1. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACION, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | FUENTES CRISOFORO | | |
| 34 | 117 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MALDONADO ORTEGA CARLOS IVAN<br>**SECRETARIO:** PANTOJA ZUÑIGA ROXANA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VALENCIA CHAVEZ CLARA MATILDE<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CALDERON ROSAS WENDY<br>**SUPLENTE 1:** HERNANDEZ NAJERA RUTH<br>**SUPLENTE 2:**GABINO MARTINEZ ANAHI | **PRESIDENTE:**MALDONADO ORTEGA CARLOS IVAN<br>**SECRETARIO:** GABINO MARTINEZ ANAHI<br>**1E:** VALENCIA CHAVEZ CLARA MATILDE<br>**2E:** GABINO MARTINEZ EDUARDO | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 117 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE.<br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 117 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE. |
| 35 | 119 B | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** RAMIREZ BEADE FELIPE<br>**SECRETARIO:** MORENO GARCÍA EDUARDO<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GALLARDO SANCHEZ ELFEGO<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** FLORES ESTUDILLO ALFREDO DE JESUS<br>**SUPLENTE 1:** TAMAYO HIDALGO REYNA IRACEL<br>**SUPLENTE 2:** ANDRADE TORICES MARINO SANTIAGO | **PRESIDENTE:** RAMIREZ BEADE FELIPE<br>**SECRETARIO:** MORENO GARCIA EDUARDO<br>**1E:** GALLARDO SANCHEZ ELFEGO<br>**2E:** FLORES ESTUDILLO ALFREDO DE JESUS | EL SECRETARIO COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 36 | 119 C1 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MILLÁN VELAZQUEZ ADRIANA<br>**SECRETARIO:** MEJIA SALINAS MARÍA ISABEL<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ALONSO YAÑEZ MA. ROCIO<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PALACIO VILLEGAS FERNANDO<br>**SUPLENTE 1:** AGUILAR GUTIÉRREZ RAMÓN<br>**SUPLENTE 2:** MENDEZ TORRES ORLANDO | **PRESIDENTE:** MILLÁN VELAZQUEZ ADRIANA<br>**SECRETARIO:** MEJIA SALINAS MARÍA ISABEL<br>**1E:** ALONSO YAÑEZ MA. ROCIO<br>**2E:** MENDEZ TORRES ORLANDO | EL SECRETARIO COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE<br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 119 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE. |
| 37 | 121 B | PRESIDENTE, SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CALDERON MONTOYA MARYCRUZ<br>**SECRETARIO:** ANGEL REYES ESMERALDA MICHEL<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CORTES MORENO ALEJANDRA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** | **PRESIDENTE:** CALDERON MONTOYA MARYCRUZ<br>**SECRETARIO:** ANGEL REYES ESMERALDA MICHEL<br>**1E:** CORTES MORENO ALEJANDRA | LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DE CASILLA COINCIDEN CON LOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | BALBUENA PINZÓN MARIA ESTHER<br><br>**SUPLENTE 1**: ECOBAR VIDAL DIANA HAYDEE<br><br>**SUPLENTE 2:** BAHENA FLORES CLAUDIA BERENICE | **2E:** BALBUENA PINZÓN MARIA ESTHER | |
| 38 | 123 B | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** PEÑA FRANCO ELIZABETH<br><br>**SECRETARIO:** FRANCO SALAZAR MARCO ANTONIO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR**: CASTELLANOS LÓPEZ SANTOS ENRIQUE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CARBAJAL OSORIO FRANCISCA<br><br>**SUPLENTE 1:** MORALES MARTINEZ ALBERTO ENRIQUE<br><br>**SUPLENTE 2**:CONTRERAS GUTIERREZ STEPHANY | **PRESIDENTE:** PEÑA FRANCO ELIZABETH<br><br>**SECRETARIO:** FRANCO SALAZAR MARCO ANTONIO<br><br>**1E:** CASTELLANOS LÓPEZ SANTOS ENRIQUE<br><br>**2E:** CARBAJAL OSORIO FRANCISCA | EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 39 | 123 C1 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GONZALEZ JAHEN CRISTHIAN ALBERTO<br><br>**SECRETARIO:** STEPHANY CONTRERAS GUTIERREZ<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DOMINGUEZ PEREZ MIGUEL ADOLFO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VILLAGOMEZ TEJEDA MARIA VICENTA<br><br>**SUPLENTE 1:** MENDOZA RODRIGUEZ LETICIA<br><br>**SUPLENTE 2**: ANZUREZ RUIZ GREGORIO | **PRESIDENTE:** GONZALEZ JAHEN CRISTHIAN ALBERTO<br><br>**SECRETARIO:** STEPHANY CONTRERAS GUTIERREZ<br><br>**1E:** DOMINGUEZ PEREZ MIGUEL ADOLFO<br><br>**2E:** VILLAGOMEZ TEJEDA MARIA VICENTA | QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE ES LA PERSONA AUTORIZADA, YA QUE FUE REGISTRADO CON TAL CARGO, SEGÚN EN LA MODIFICACIONES AL TERCER ENCARTE. |
| 40 | 123 C2 | SECRETARIO Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE**: MADARIAGA LANUZA JOSE ANTONIO<br><br>**SECRETARIO:** BAUTISTA HERRERA DULCE ANAHI<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** PIÑARRIETA SANCHEZ DAVID SIXTO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** DE LA ROSA LUGO JAVIER<br><br>**SUPLENTE 1:** GUZMAN VILLAGOMEZ EVANGELINA<br><br>**SUPLENTE 2:** BONILLA CORNEJO ANAHI JESSICA | **PRESIDENTE:** MADARIAGA LANUZA JOSE ANTONIO<br><br>**SECRETARIO:** BAUTISTA HERRERA DULCE ANAHI<br><br>**1E:** PIÑARRIETA SANCHEZ DAVID SIXTO<br><br>**2E**: GUZMAN VILLAGOMEZ EVANGELINA | EL SECRETARIO COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 123 CONTIGUA 2, SEGÚN ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACION, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 41 | 125 B | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MARTINEZ URIBE CLETO<br><br>**SECRETARIO:** CARRANZA CABERERA MARIA ALMA LETICIA REBECA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** QUIROZ VILLAR YESENIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** NERI ATANACIO BRISEYDA<br><br>**SUPLENTE 1:** FLORES HERNANDEZ ALEJANDRO<br><br>**SUPLENTE 2:** VEGA RODRIGUEZ DELIA | **PRESIDENTE:** MARTINEZ URIBE CLETO<br><br>**SECRETARIO:** CARRANZA CABRERA MARIA ALMA LETICIA REBECA<br><br>**1E:** QUIROZ VILLAR YESENIA<br><br>**2E:** NERI ATANACIO BRISEYDA | EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 42 | 125 C2 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** TELLEZ NAJERA ANSELMO<br><br>**SECRETARIO:** BENITEZ MIRANDA RUTH NOEMI<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MIRANDA AYALA CECILIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RAFFUL PONCE ALDO ERNESTO<br><br>**SUPLENTE 1:** TORRES ARIAS FELIPE<br><br>**SUPLENTE 2:** ESTEMICO BALON IMELDA | **PRESIDENTE:** TÉLLEZ NÁJERA ANSELMO<br><br>**SECRETARIO:** BENÍTEZ MIRANDA RUTH NOEMÍ<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MIRANDA AYALA CECILIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VEGA QUIROZ INÉS | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 125 CONTIGUA 3, SEGÚN ENCARTE. |
| 43 | 126 B | PRESIDENTE Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ESCAMILLA OLIVERA ALEJANDRO<br><br>**SECRETARIO:** HERNANDEZ OSORIO MELANIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VELAZQUEZ GARCÍA GUADALUPE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRERA ORTIZ YOLANDA<br><br>**SUPLENTE 1:** TIEMPOS CRISANTOS JUANA<br><br>**SUPLENTE 2:** SANCHEZ GUTIERRREZ NAYELI | **PRESIDENTE:** ARAGÓN JAIME PAOLA<br><br>**SECRETARIO:** HERNÁNDEZ OSORIO MELANIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VELAZQUEZ GARCÍA GUADALUPE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRERA ORTIZ YOLANDA | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 126 CONTIGUA 2, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 44 | 128 B | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ROJAS GOMEZ PERFECTO RAUL<br><br>**SECRETARIO:** LEON GUZMAN MARIA DE LOS ANGELES<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MORALES RAMÍREZ ARELI ESTHER<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RODRIGUEZ BRAVO SARA<br><br>**SUPLENTE 1:** SEDEÑO GARCÍA ODILON | **PRESIDENTE:** ROJAS GÓMEZ PERFECTO RAÚL<br><br>**SECRETARIO:** LEÓN GUZMÁN MARÍA DE LOS ÁNGELES<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** RODRÍGUEZ BRAVO SARA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** SOLÍS HERRERA MARÍA CRISTINA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 128 CONTIGUA 1. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **SUPLENTE 2:** LIBORIO GONZALES JUAN | | |
| 45 | 129 B | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MENDOZA LUNA MARCELINA GUADALUPE<br>**SECRETARIO:** RABELO TENORIO GEMA AMERICA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BRAVO MICHACA JULIO<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** JIMENEZ VARGAS ISMAEL<br>**SUPLENTE 1:** MORENO MENDOZA GUADALUPE<br>**SUPLENTE 2:** NAVA GALENO GALDINA | **PRESIDENTE:** MENDOZA LUNA MARCELINA GUADALUPE<br>**SECRETARIO:** RABELO TENORIO GEMA AMERICA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BRAVO MICHACA JULIO<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** JIMÉNEZ VARGAS ISMAEL | EL SECRETARIO COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 46 | 129 C1 | PRESIDENTE NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** VENANCIO ARELLANO JUAN ARMANDO<br>**SECRETARIO:** IBARRA TENORIO MAGALLI<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CORTES CASTILLO MARINA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MARTINEZ PAREDES LORENA<br>**SUPLENTE 1:** ORDOÑEZ MANRIQUE ALEJANDRO<br>**SUPLENTE 2:** YAÑEZ SERRANO MARIA INES | **PRESIDENTE:** VENANCIO ARELLANO JUAN ARMANDO<br>**SECRETARIO:** IBARRA TENORIO MAGALLI<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CORTES CASTILLO MARINA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ORDÓÑEZ MANRIQUE ALEJANDRO | EL PRESIDENTE COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE.<br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 129 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE. |
| 47 | 130 B | SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** RINCON FLORES JOSE JUAN EFREN<br>**SECRETARIO:** VARGAS REYES ISIS YOLINTZIN<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VIDA OLASCOAGA VALENTIN JESUS<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VALENCIA SALAS MONICA ANGELICA<br>**SUPLENTE 1:** ESCOBAR PINEDA JUDITH<br>**SUPLENTE 2:** ALAMO GASPAR MARIA JULIA | **PRESIDENTE:** RINCÓN FLORES JOSÉ JUAN EFRÉN<br>**SECRETARIO:** VARGAS REYES ISIS YOLINTZIN<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VIDA OLASCOAGA VALENTÍN JESÚS<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VALENCIA SALAS MÓNICA ANGÉLICA | EL SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 48 | 130 C2 | SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** SANCHEZ MARTÍNEZ VICENTE<br>**SECRETARIO:** FLORES AZUARA YAJAIRA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** RIVAS SANTILLAN NORMA | **PRESIDENTE:** SÁNCHEZ MARTÍNEZ VICENTE<br>**SECRETARIO:** TENANGO MORALES VÍCTOR DANIEL<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SÁNCHEZ MARTÍNEZ JOSÉ | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | ANGELICA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** AZUARA RIVERA TERESA<br><br>**SUPLENTE 1:** FLORES AZUARA OYUKI<br><br>**SUPLENTE 2:** FLORES SANTILLAN RUBEN | FERNANDO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RIVAS SANTILLÁN NORMA ANGÉLICA | 130 CONTIGUA 3.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 130 CONTIGUA 3. |
| 49 | 131 B | SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** PANTALEON AGUILAR ANA LILIA<br><br>**SECRETARIO:** YAÑEZ CEREZO KAREN MAGALI<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MELENDEZ ALGUERA JENNIFER BERENICE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** LOPEZ NAVA NORMA<br><br>**SUPLENTE 1:** GAMBOA PICASSO LAURA SUSANA<br><br>**SUPLENTE 2:** DE LA TRINIDAD GARCIA VERONICA | **PRESIDENTE:** PANTALEÓN AGUILAR ANA LILIA<br><br>**SECRETARIO:** ALANÍS JACOBO NORMA ALEJANDRA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GUZMÁN MERCADO ISABEL ERNESTINA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** AGUILAR PANTALEÓN MARÍA DEL CARMEN | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 131 BÁSICA.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 131 CONTIGUA 1.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 131 BÁSICA. |
| 50 | 131 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** AGUAYO BENITEZ ALEJANDRO<br><br>**SECRETARIO:** RIVAS MORAN DANYA ITZURI<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CASTAÑEDA SANCHEZ PIOQUINTO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ALVAREZ HERNANDEZ ANA MARIA<br><br>**SUPLENTE 1:** HERNANDEZ MILLAN CELERINO<br><br>**SUPLENTE 2:** PEREA HERRERA JACOB | **PRESIDENTE:** AGUAYO BENÍTEZ ALEJANDRO<br><br>**SECRETARIO:** RIVAS MORAN DANYA ITZURI<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ÁLVAREZ HERNÁNDEZ ANA MARÍA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CASTAÑEDA SÁNCHEZ PIOQUINTO | EL SEGUNDO ESCRUTADOR SE ENCUENTRA AUTORIZADO SEGÚN EL ENCARTE, COMO PRIMER ESCRUTADOR. |
| 51 | 135 C4 | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MARTINEZ BARRERA LOURDES<br><br>**SECRETARIO:** ALDERETE MENDOZA ZITA MARIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SANTANA JUAREZ CINTHIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MEDIAN MALDONADO LAURA<br><br>**SUPLENTE 1:** GALICIA REYES CARLA LIZETH | **PRESIDENTE:** MARTÍNEZ BARRERA LOURDES<br><br>**SECRETARIO:** ALDERETE MENDOZA ZITA MARÍA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** RÍOS CABRERA EBODIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MEDINA MALDONADO LAURA | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 135 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **SUPLENTE 2:** MARTINEZ MELO SADILI BELEN | | |
| 52 | 135 C5 | SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GOMEZ JIMENES BERENICE<br><br>**SECRETARIO:** ESPINOZA MORAN ITZALLANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CAMPUZANO TAMAYO VANESA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ESQUIVEL CASTAÑEDA CELIA<br><br>**SUPLENTE 1:** NERI CRUZ JORGE ARTURO<br><br>**SUPLENTE 2:** RAMIREZ LÓPEZ GRISELDA ARELI | **PRESIDENTE:** GÓMEZ JIMÉNEZ BERENICE<br><br>**SECRETARIO:** ESPINOZA MORAN BRAICOT<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR: RAMÍREZ ESPINOZA JORGE**<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ESPINOZA MORAN ITZALLANA | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 135 CONTIGUA C1.<br><br>**QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.**<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR SE ENCUENTRA AUTORIZADO SEGÚN EL ENCARTE, EN CARGO DE SECRETARIO. |
| 53 | 136 C1 | SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** AYALA GUERRERO ERIC<br><br>**SECRETARIO:** ESPINOZA MORAN NANCY<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** AGUILAR ARAUJO LUIS JAVIER<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** LOPEZ HUERTA MARIA DOLORES<br><br>**SUPLENTE 1:** CHAVEZ AGUILAR ERENDIRA<br><br>**SUPLENTE 2:** ANZUREZ GUZMAN JAHIR | **PRESIDENTE:** AYALA GUERRERO ERIC<br><br>**SECRETARIO:** NAVA HERNÁNDEZ FRANCISCO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARRIENTOS LOPEZ CONCEPCIÓN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** AGUILAR ARAUJO LUIS JAVIER | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 136 CONTIGUA 1.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 136 BÁSICA. |
| 54 | 138 B | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** HERNANDEZ ENRIQUEZ FORTUNATO<br><br>**SECRETARIO:** DOMINGEZ VESAREZ MARVELLA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** RODRIGUEZ VELAZQUEZ FERNANDO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** OLIVAR CASTREJON CATALINA<br><br>**SUPLENTE 1:** PRESTEGUIN BARRETO ANTONIO<br><br>**SUPLENTE 2:** FLORES RAMIREZ BERENICE | **PRESIDENTE:** HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ FORTUNATO<br><br>**SECRETARIO:** DOMINGEZ VESAREZ MARVELLA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** OLIVAR CASTREJÓN CATALINA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ARZATE REYES JULIO ÁNGEL | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 138 BÁSICA |
| 55 | 138 C1 | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ANGELES SOLORZANO ANASTACIO<br><br>**SECRETARIO:** FRANCO CORTES BRISA ESMERALDA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** | **PRESIDENTE:** ÁNGELES SOLÓRZANO ANASTACIO<br><br>**SECRETARIO:** ENRÍQUEZ GUTIÉRREZ ROBERTO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | CAMPOS RAMOS VERONICA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CAMPOS ESCOBARA YADIRA JAZMIN<br><br>**SUPLENTE 1:** CONTRERAS LÓPEZ EDGAR<br><br>**SUPLENTE 2:** ENRIQUEZ GUTIERREZ ROBERTO | FLORES RAMÍREZ BERENICE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CAMPOS ESCOBARA YADIRA JAZMIN | LA CASILLA 138 BÁSICA |
| 56 | 139 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** PLIEGO MALPICA JOSE LUIS<br><br>**SECRETARIO:** BARRETO AVILA ANGELES MARIEL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** OCAMPO JOVEN EUFRACIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** NORIEGA PAREDES ALEJANDRA<br><br>**SUPLENTE 1:** MELENDEZ SANCHEZ MARCELINO<br><br>**SUPLENTE 2:** CARRANZA MARTINEZ COLUMBA | **PRESIDENTE:** PLIEGO MALPICA JOSÉ LUÍS<br><br>**SECRETARIO:** BARRETO ÁVILA ÁNGELES MARIEL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** OCAMPO JOVEN EUFRACIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PLIEGO GÓMEZ PATRICIA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 139 CONTIGUA 1. |
| 57 | 140 B | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ALCARAZ ACOSTA CAROLINA<br><br>**SECRETARIO:** ALCARAZ ACOSTA JÓSE CARLOS<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BUJUD SELBACH MARIA MAGDALENA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GUERRERO BUJDUD LUIS FELIPE<br><br>**SUPLENTE 1:** SANCHEZ ROBLES GITZEL<br><br>**SUPLENTE 2:** SANCHEZ ROBLES ALEJANDRO | **PRESIDENTE:** ALCARAZ ACOSTA CAROLINA<br><br>**SECRETARIO:** ALCARAZ ACOSTA JOSÉ CARLOS<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ACOSTA MILLÁN JOSEFINA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GRANADOS CABALLERO GABRIEL | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 140 BÁSICA.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 140 BÁSICA. |
| 58 | 140 C1 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** SERVIN AGUILAR JUANA<br><br>**SECRETARIO:** GARCÍA ALMONTE YOSELINA ANASKARY<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARCENAS RODRÍGUEZ GUADALUPE DEL CARMEN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ALONSO RAMIREZ YARAZET<br><br>**SUPLENTE 1:** AGUIRRE SALAZAR ANDRES MIGUEL<br><br>**SUPLENTE 2:** AGUIRRE SALAZAR ANGEL ADRIAN | **PRESIDENTE:** SERVIN AGUILAR JUANA<br><br>**SECRETARIO:** GONZALO VAZQUEZ SAUCEDO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARCENAS RODRÍGUEZ GUADALUPE DEL CARMEN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ALONSO RAMIREZ YARAZET | **QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.** |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 59 | 141 B | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE**: ROBLES FLORES MARIA LUCIA<br><br>**SECRETARIO:** ESPINOZA PÉREZ GUADALUPE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** RANGEL OÑATE VICTOR FERNANDO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** OCHOA ARCE SERGIO<br><br>**SUPLENTE 1**: CORTES MATA LUCIA<br><br>**SUPLENTE 2:** ALCARAZ RIVERA JUAN FRANCISCO | **PRESIDENTE**: ROBLES FLORES MARÍA LUCIA<br><br>**SECRETARIO:** RANGEL OÑATE VÍCTOR FERNANDO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** RANGEL OÑATE LAURA LARISSA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ALCARAZ RIVERA JUAN FRANCISCO | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 141 BÁSICA. |
| 60 | 142 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GUTIERREZ OYORZABAL MIRIAM<br><br>**SECRETARIO:** DIAZ SANDOVAL EDITH LETICIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CARRILLO DÍAZ ANA MARIA SOCORRO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CELON DÍAZ ARCADIA<br><br>**SUPLENTE 1:** TAPIA VERGARA MARCOS AUGUSTO<br><br>**SUPLENTE 2:** PINEDA CARRILLO JUAN DANIEL | **PRESIDENTE:** GUTIÉRREZ OYORZABAL MIRIAM<br><br>**SECRETARIO:** DÍAZ SANDOVAL EDITH LETICIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CELÓN DÍAZ ARCADIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GUTIÉRREZ OYORZABAL ARTURO | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 142 CONTIGUA 1. |
| 61 | 142 C2 | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** VAZQUEZ ROSAS JORGE<br><br>**SECRETARIO**: CASTAÑEDA PÉREZ SANTIAGO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MUÑOZ PÉREZ LUIS AGUSTIN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CORDERO GONZALEZ MINERVA<br><br>**SUPLENTE 1:** DELGADO MALDONADO MARTHA AZUCENA<br><br>**SUPLENTE 2:** SALAMANCA FLORES ESTHER | **PRESIDENTE:** VÁZQUEZ ROSAS JORGE<br><br>**SECRETARIO**: CASTAÑEDA PÉREZ SANTIAGO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VERAZALUCE VÁZQUEZ MARÍA DOLORES<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR: PACHECO PAVÓN JESÚS DANIEL** | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 142 CONTIGUA 2.<br><br>**QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.** |
| 62 | 143 B | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CORTES FLORES NORMA ANGELICA<br><br>**SECRETARIO:** BARRETO CEREZO LILIBETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ROJAS REYNOSO EMMANUEL ALEJANDRO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ROJAS GORROSTIETA | **PRESIDENTE:** CORTES FLORES NORMA ANGÉLICA<br><br>**SECRETARIO**: BARRETO CEREZO LILIBETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ROJAS REYNOSO EMMANUEL ALEJANDRO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ROJAS GORROSTIETA | LOS DOS ESCRUTADORES COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACION, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | MARCELA<br><br>SUPLENTE 1: AGUILAR MEDIANA MARIA DOLORES<br><br>SUPLENTE 2: ACOSTA OLEA PABLO JOSIMAR | MARCELA | |
| 63 | 144 C1 | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MEZA RODRIGUEZ MARTHA GLORIA<br><br>**SECRETARIO:** CERVANTES MEZA CITLALI ELIZABETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** FRANCO CONTRERAS EUSTACIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MEZA RODRIGUEZ ELIZABETH<br><br>**SUPLENTE 1:** CORTES VEGA JORGE ALBERTO<br><br>**SUPLENTE 2:** SERVIN AGUILAR SILVINO | **PRESIDENTE:** MEZA RODRÍGUEZ MARTHA GLORIA<br><br>**SECRETARIO:** CERVANTES MEZA CITLALI ELIZABETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR;** COS GARCÍA NANCY<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MEZA RODRÍGUEZ ELIZABETH | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 144 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE. |
| 64 | 145 C1 | PRESIDENTE, SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CALIXTO MALPICA FABIOLA LIZBETH<br><br>**SECRETARIO:** JIMENES AGUILAR ALEJANDRO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DE LA CRUZ OLIVA MARIA DEL CARMEN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RIVERA RAMÍREZ EDSON IVAN SAUL<br><br>**SUPLENTE 1:** TREJO HERNANDEZ ARACELI<br><br>**SUPLENTE 2:** ALCARAZ MENA ROSA MARIA DEL CARMEN | **PRESIDENTE:** CALIXTO MALPICA FABIOLA LIZBETH<br><br>**SECRETARIO:** MÉNDEZ PÉREZ VIRIDIANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GONZÁLEZ MORALES OBDULIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CABRERA CORTÉS LUCÍA | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 145 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE.<br><br>**QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.**<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 145 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE |
| 65 | 146 C1 | SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** RAMIREZ ARANDA RAÚL<br><br>**SECRETARIO:** TORRES ALACIO SANDRA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SERRANO QUIROZ GERARDO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MARIN ROMERO JONATHAN ANTONIO<br><br>**SUPLENTE 1:** RIVAS VALLE TEODORO ULISES<br><br>**SUPLENTE 2:** OCAMPO URZUA OSCAR | **PRESIDENTE:** RAMÍREZ ARANDA RAÚL<br><br>**SECRETARIO:** PACHECO SÁNCHEZ VÍCTOR<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VARELA CRUZ SONIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RAMÍREZ MARTÍNEZ LUCÍA ARY | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL EN LA CASILLA 146 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL EN LA CASILLA 146 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL EN LA CASILLA 146 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE. |
| 66 | 147 B | PRESIDENTE NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** REYES LUNA RICARDO<br><br>**SECRETARIO:** MEJIA PALAPA MARIA ANGELICA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CORTEZ HERNANDEZ ANA LAURA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** REYES JUAREZ ROLANDO<br><br>**SUPLENTE 1:** DEL ROSARIO CORTES MICAELA<br><br>**SUPLENTE 2:** CORDOVA MORA PATRICIA | **PRESIDENTE:** CARRANZA MARTÍNEZ FELIPA<br><br>**SECRETARIO:** MEJÍA PALAPA MARÍA ANGÉLICA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CORTEZ HERNÁNDEZ ANA LAURA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** REYES JUÁREZ ROLANDO | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 147 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE. |
| 67 | 149 B | SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ÁLVAREZ ALVAREZ EUSTORGIO<br><br>**SECRETARIO:** BARREA JIMENEZ SAMANTHA CARMINA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GONZALEZ MILDRET CITLALLI<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** SALAZAR HERNANDEZ JORGE<br><br>**SUPLENTE 1:** ADAME MALDONADO ANA MARIA<br><br>**SUPLENTE 2:** BALLINAS MARTINEZ CARMEN | **PRESIDENTE:** ÁLVAREZ A. EUSTORGIO<br><br>**SECRETARIO:** GONZÁLEZ G. MILDRET CITLALLI<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SALAZAR HERNANDEZ JORGE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RIVERA ARCOS MARÍA ANTONIETA | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 149 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 149 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 149 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE. |
| 68 | 149 C1 | SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BRITO URIOSTE BEDA EVER<br><br>**SECRETARIO:** CAMPOS TENANTITLA SOTERO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ROJAS GARCÍA RAUL<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RIVERA ARCOS MARÍA ANTONIETA<br><br>**SUPLENTE 1** SANCHEZ GARCIA JULIO CESAR | **PRESIDENTE:** VÍCTOR IVÁN VARGAS OLVERA<br><br>**SECRETARIO:** CAMPOS TENANTITLA SOTERO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** TENANTITLA HERNÁNDEZ TERESA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ROJAS RAÚL | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 149 CONTIGUA 1.<br><br>EL SECRETARIO COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **SUPLENTE 2:** ORTEGA PEÑA LORENA ITZEL | | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 149 CONTIGUA 1. |
| 69 | 150 B | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** NAVARRETE NAVA ACACIO<br>**SECRETARIO:** ALDAMA FIGUEROA ESTELA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** PEREZ LOPEZ ALEJANDRA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MORAN SANCHEZ FRANCISCO<br>**SUPLENTE 1:** PEREZ LOPEZ LILIANA<br>**SUPLENTE 2:** BARRETO CARRILLO ISIDRO | **PRESIDENTE:** NAVARRETE NAVA ACACIO<br>**SECRETARIO:** PÉREZ LÓPEZ ALEJANDRA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MORAN SÁNCHEZ FRANCISCO<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PERASA TORRALBA MIGUEL | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 150 CONTIGUA 2. |
| 70 | 150 C3 | PRESIDENTE Y SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GONZALEZ TORRES DELADISELI<br>**SECRETARIO:** RODRIGUEZ SANCHEZ ELIZABETH ALEJANDRA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** AVILES MEDRANO REYNA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RESENDIZ MARQUEZ ROSALBA<br>**SUPLENTE 1:** FUENTES MARTINEZ FERNANDO<br>**SUPLENTE 2:** HERRERA FUENTES JUAN ANTONIO | **PRESIDENTE:** HERRERA FUENTES JUAN ANTONIO<br>**SECRETARIO:** AGUILAR PEREA ROSA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** AVILÉS MEDRANO REYNA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RESENDIZ MÁRQUEZ ROSALBA | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 150 CONTIGUA 3, SEGÚN ENCARTE.<br>EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 150 BÁSICA. |
| 71 | 151 C5 | PRESIDENTE Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CORTEZ ESQUIVEL FABIOLA<br>**SECRETARIO:** AGUILAR VAZQUEZ EMILIO<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ALMAZO CARRASCO CECILIA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GONZALEZ PALMA CECILIA<br>**SUPLENTE 1:** CASTAÑEDA TIMOTEO SANTOS<br>**SUPLENTE 2:** CORONEL VILLALBA NORMA LORENA | **PRESIDENTE:** ROJAS MALDONADO ARMANDO<br>**SECRETARIO:** AGUILAR VÁZQUEZ EMILIO<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ALMAZO CARRASCO CECILIA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GONZÁLEZ PALMA CECILIA | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 151 CONTIGUA 4.<br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 72 | 152 C2 | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MARIN VAZQUEZ SERGIO JESUS<br>**SECRETARIO:** ALMAZO ANDREU YENIT<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** LEZAMA VAZQUEZ BEATRIZ | **PRESIDENTE:** MARIN VÁZQUEZ SERGIO JESÚS<br>**SECRETARIO:** ALMAZO ANDREU YENIT<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** LEZAMA VÁZQUEZ BEATRIZ | EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACION, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **SEGUNDO ESCRUTADOR:** FLORES GARCÍA MARIA ESTHER<br><br>**SUPLENTE 1:** GAMA GODINES JORGE<br><br>**SUPLENTE 2:** AGUILAR CRUZ MIGUEL ANGEL | **SEGUNDO ESCRUTADOR:** FLORES GARCÍA MARÍA ESTHER | |
| 73 | 154 C1 | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** SOTO MARTÍNEZ JORGE<br><br>**SECRETARIO:** OREA SANCHEZ CRISTHIAN JESUS<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CALLADO GARCIA ALEJANDRO DANIEL<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GUILLEN LLANES ANA<br><br>**SUPLENTE 1:** AREVALO ESCOBAR VIRGINIA<br><br>**SUPLENTE 2:** GUILLEN LLANES ENRIQUE | **PRESIDENTE:** SOTO MARTÍNEZ JORGE<br><br>**SECRETARIO:** OREA SÁNCHEZ CRISTHIAN JESÚS<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GUILLÉN LLANES ENRIQUE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GUILLEN LLANES ANA | EL PRIMER ESCRUTADOR SE ENCUENTRA AUTORIZADO SEGÚN EL ENCARTE, COMO SEGUNDO SUPLENTE EN LA CASILLA 154 C1. |
| 74 | 155 B | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GARCIA FLORES DANIEL FERNANDO<br><br>**SECRETARIO:** ALTAMIRANO MARTÍNEZ ANABEL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ROJAS CORONEL JÓSE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** NOPALA OLIVAR AMANDA<br><br>**SUPLENTE 1:** NOPALA OLIVAR MARIA OFELIA<br><br>**SUPLENTE 2:** AGUILAR YAÑEZ SERGIO IVAN | **PRESIDENTE:** GARCÍA FLORES DANIEL FERNANDO<br><br>**SECRETARIO:** ALTAMIRANO MARTÍNEZ ANABEL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** OLIVAR GARCÍA VÍCTOR<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** TRUJILLO NAVARRETE IRAIS | EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 155 CONTIGUA 1. |
| 75 | 155 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** SAGRERO PIMENTEL MARINA DE JESUS<br><br>**SECRETARIO:** BARRETO AGUILAR LAURA JUANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARRETO AGUILAR RICARDA LILIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MORALES HERANDEZ EVA<br><br>**SUPLENTE 1:** CALIXTO FIGUEROA MARIO ALBERTO<br><br>**SUPLENTE 2:** GUTIERREZ REYES LAURA | **PRESIDENTE:** SAGRERO PIMENTEL MARINA DE JESÚS<br><br>**SECRETARIO:** BARRETO AGUILAR LAURA JUANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARRETO AGUILAR RICARDA LILIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CARRILLO AGUAYO CAROLINA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 155 BÁSICA. |
| 76 | 156 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL | **PRESIDENTE:** CONTRERAS GUTIÉRREZ RITA LETICIA | **PRESIDENTE:** CONTRERAS GUTIÉRREZ RITA LETICIA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | ENCARTE | **SECRETARIO:** VALDEZ MORALES DANIELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GALICIA VILLAVICENCIO GABRIELA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RUIZ TRUJILLO APOLONIO<br><br>**SUPLENTE 1:** ANZURES SEGURA JUAN PABLO<br><br>**SUPLENTE 2:** ANZURES SEGURA ABRAHAM | **SECRETARIO:** VALDEZ MORALES DANIELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GALICIA VILLAVICENCIO GABRIELA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** TUFIÑO PORTILLO CRISTINA | ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 156 CONTIGUA 1. |
| 77 | 157 B | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** OROZCO PINEDA ALMA DELIA<br><br>**SECRETARIO:** DIAZ SAAVEDRA LETICIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** FRANCO RODRIGUEZ MARIA ESTHER<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** LONGAR ESTRADA MARIA GUADALUPE<br><br>**SUPLENTE 1:** DE ORBE GARCIA OMAR IVAN<br><br>**SUPLENTE 2:** DOMINGUEZ TRUJILLO MARCO ALBERTO | **PRESIDENTE:** OROZCO PINEDA ALMA DELIA<br><br>**SECRETARIO:** DÍAZ SAAVEDRA LETICIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** FRANCO RODRÍGUEZ MARÍA ESTHER<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** LONGAR ESTRADA MARÍA GUADALUPE | EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDEN CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 78 | 159 B | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** FANDIÑO ARAGÓN ELVIRA<br><br>**SECRETARIO:** ALMA ROSA MARINES VELARDE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** AGUILAR VELARDE ELIZABETH<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ESPINOSA PERDOMO ADRIANA<br><br>**SUPLENTE 1:** SANCHEZ ANRRUBIO TORIBIO<br><br>**SUPLENTE 2:** MUÑOZ ROMAN ELIZABETH | **PRESIDENTE:** FANDIÑO ARAGÓN ELVIRA<br><br>**SECRETARIO:** ALMA ROSA MARINES VELARDE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** AGUILAR VELARDE ELIZABETH<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CÁRDENAS BRITO ARISBEL | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 159 BÁSICA. |
| 79 | 159 C2 | PRESIDENTE, SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** TORRES ALVEAR PEDRO<br><br>**SECERTARIO:** VILLAFAÑE MARTINEZ KELLY YORANI<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ARANDA GUADARRAMA MARCOS<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ARAGON MEJÍA ROBERTO<br><br>**SUPLENTE 1:** VALVERDE | **PRESIDENTE:** VALVERDE MENDOZA ANGÉLICA YAZMÍN<br><br>**SECRETARIO:** CUESTA TORRES IRIS CRISTAL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** RODRÍGUEZ AGUILAR JUAN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PALACIO ÁLVAREZ SOTERO | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 159 C2.<br><br>EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACION, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | REYNOSO ULISES<br><br>**SUPLENTE 2:** MARTINEZ LOPEZ JULIO | | 159 BÁSICA.<br><br>EL PRIMERO Y SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 159 CONTIGUA 2. |
| 80 | 163 B | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ANZUREZ GALINDO VÍCTOR HUGO<br><br>**SECRETARIO:** ALVAREZ GARCIA LILIANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GARCIA FLORES HILDA LAURA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** AVILES RIOS SANDRA<br><br>**SUPLENTE 1:** PAREDES FLORES GABRIELA<br><br>**SUPLENTE 2:** ZAMUDIO RODRIGUEZ ADRIANA ISABEL | **PRESIDENTE:** ANZUREZ GALINDO VÍCTOR HUGO<br><br>**SECRETARIO:** ÁLVAREZ GARCÍA LILIANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GARCÍA FLORES HILDA LAURA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** AVILÉS RIOS SANDRA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 81 | 165 B | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** PADILLA AGUILAR CARLOS<br><br>**SECRETARIO:** VALENCIA REYES MARICELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MORENO TEPECHA AMAIRANI ESTALITA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CEDILLO RODRIGUEZ MANUEL<br><br>**SUPLENTE 1:** BARAJAS BAUTISTA LETICIA<br><br>**SUPLENTE 2:** BARAJAS BAUTISTA TERESA | **PRESIDENTE:** PADILLA AGUILAR CARLOS<br><br>**SECRETARIO:** VALENCIA REYES MARICELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MORENO TEPECHA AMAIRANI ESTALITA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CEDILLO RODRÍGUEZ MANUEL | EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 82 | 165 C1 | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MATA GONZALEZ MARIA DEL CARMEN<br><br>**SECRETARIO:** HERNANDEZ AGUILAR RAMON<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** LUNA LÓPEZ GUADALUPE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** AMBROCIO VASQUEZ IGNACIO EDUDARDO<br><br>**SUPLENTE 1:** CASTREJON CHAVEZ MARIANO<br><br>**SUPLENTE 2:** GONZALEZ PINEDA KEVIN DANIEL | **PRESIDENTE:** MATA GONZALEZ MARÍA DEL CARMEN<br><br>**SECRETARIO:** LUNA LÓPEZ GUADALUPE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** PEREZ MATA NAYELI AMALIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RAMIREZ MORALES MARICELA | EL SECRETARIO SE ENCUENTRA AUTORIZADO SEGÚN EL ENCARTE, YA QUE ESTA REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR.<br><br>EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 165 C1. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 83 | 166 B | PRESIDENTE Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CORTES APARICIO PEDRO<br><br>**SECRETARIO:** CLARA PALOMARES SECIA LIZBETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DOMINGUEZ SOLIS EMMANUEL<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GUTIERREZ ALVARADO JUAN<br><br>**SUPLENTE 1:** FIGUEROA ORGANISTA MARIA DE LOURDES<br><br>**SUPLENTE 2:** JUAREZ ROSALES ROSA MARGARITA | **PRESIDENTE:** CLARA MEJÍA MARGARITO<br><br>**SECRETARIO:** CLARA PALOMARES SECIA LIZBETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DOMÍNGUEZ SOLÍS EMMANUEL<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RAMÍREZ TIEMPOS JANET | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 166 BÁSICA.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 166 CONTIGUA 1. |
| 84 | 167 B | PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GARCIA HERNANDEZ LEONARDO<br><br>**SECRETARIO:** OLIVER ROMERO KAREN CONCEPCIÓN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** JARQUIN PEREGRINO MARIA LILIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** TORRES OCAMPO ISABEL<br><br>SUPLENTE 1: GONZALEZ MICHACA MODESTO<br><br>SUPLENTE 2: CASILLAS BELMONTE RITA | **PRESIDENTE:** GARCÍA HERNÁNDEZ LEONARDO<br><br>**SECRETARIO:** OLIVER ROMERO KAREN CONCEPCIÓN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** JARQUÍN PEREGRINO MARÍA LILIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** TORRES OCAMPO ISABEL | EL PRESIDENTE Y EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDEN CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 85 | 172 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** QUIROZ SANCHEZ MARIO<br><br>**SECRETARIO:** ARMAS CERON DELIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DÍAZ ROA EMMANUEL ALEJANDRO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ABUNDEZ MOLINA JUANA<br><br>**SUPLENTE 1:** BONILLA CORTES HERANAN<br><br>**SUPLENTE 2:** CHAVEZ JAVIER RAUL | **PRESIDENTE:** QUIROZ SÁNCHEZ MARIO<br><br>**SECRETARIO:** ARMAS CERON DELIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DÍAZ ROA EMMANUEL ALEJANDRO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ABUNDEZ MOLINA JUANA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDEN CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 86 | 174 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** OLVERA LEAL MARCOS<br><br>**SECRETARIO:** UGALDE MARTINEZ DIANA ISELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VILLALDAMA NERIA ANA LETICIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRERA VAZQUEZ DENISSE ESPERANZA | **PRESIDENTE:** OLVERA LEAL MARCOS<br><br>**SECRETARIO:** UGALDE MARTÍNEZ DIANA ISELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VILLALDAMA NERIA ANA LETICIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRERA VÁZQUEZ DENISSE ESPERANZA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDEN CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **SUPLENTE 1:** BARRERA VAZQUEZ WENDY UBALDA<br><br>**SUPLENTE 2:** ALONSO FONSECA IRENE | | |
| 87 | 175 B | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** PERALTA AZAMAR JULIAN<br><br>**SECRETARIO:** SAGRERO NAVARRO RENAN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ALMAZA AGUILAR ZAIRA MELISA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RIZO REYES IRIS IVONNE<br><br>**SUPLENTE 1:** CAZARES GIL ADRIANA ITZEL<br><br>**SUPLENTE 2:** ANDREW HERNANDEZ MARTHA | **PRESIDENTE:** PERALTA AZAMAR JULIAN<br><br>**SECRETARIO:** SAGRERO NAVARRO RENAN<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** RIZO REYES IRIS IVONNE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** DÍAZ PIEDAD | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 175 BÁSICA. |
| 88 | 175 C1 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** RAMOS CASTILLO SERGIO<br><br>**SECRETARIO:** PEREZ MARTÍNEZ TERESA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CALIXTO XX MANUEL ANSELMO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ARROYO LÓPEZ VIRIDIANA<br><br>**SUPLENTE 1:** ARROYO LOPEZ EDGAR IVAN<br><br>SUPLENTE 2: ARAGON TORRES ALEJANDRA VALERIA | PRESIDENTE: RAMOS CASTILLO SERGIO<br><br>**SECRETARIO:** SALAZAR VÁZQUEZ CECILIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CALIXTO XX MANUEL ANSELMO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PÉREZ MARTÍNEZ TERESA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 175 CONTIGUA 1. |
| 89 | 177 B | PRESIDENTE Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GONZALEZ ABUNDEZ ALMA ROSA<br><br>**SECRETARIO:** ROJAS PERALTA BLANCA ESTHELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARRETO ROSETE MARICRUZ<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ROSETE GASPAR EMMA<br><br>**SUPLENTE 1:** GONZALEZ CORONA MARIA DEL ROSARIO<br><br>**SUPLENTE 2:** EVARISTO SALAS ROSALBA | **PRESIDENTE:** CAMACHO AGUILAR IMELDA<br><br>**SECRETARIO:** ROJAS PERALTA BLANCA ESTHELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ESQUIVEL CRUZ JOSEFA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CÁRDENAS CISNEROS AURORA | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 177 CONTIGUA 2, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 177 CONTIGUA 1.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 177 BÁSICA. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 90 | 177 C2 | SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CLETO BENITES REYNA<br><br>**SECRETARIO:** MARTINEZ OLIVAR SHAYRA OLIVERIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ZAMORA VARGAS MARISSA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ALVARES RIOS MARIA DE LA LUZ<br><br>**SUPLENTE 1:** CAMACHO AGUILAR IMELDA<br><br>**SUPLENTE 2:** LOPEZ CERVANTES CATALINA | **PRESIDENTE:** CLETO BENÍTEZ REYNA<br><br>**SECRETARIO:** CAMACHO AGUILAR LAURA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ZAMORA VARGAS MARISSA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GUERRERO HERNÁNDEZ LUCIA | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 177 CONTIGUA 3, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDEN CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 177 CONTIGUA 1. |
| 91 | 177 C3 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GABILONDO SEGURA ADRIÁN<br><br>**SECRETARIO:** HERNANDEZ DE JESUS ELEVIRA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MORENO ARENAS ALBERTO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GARCIA VALDEPEÑA ANA LIZETH<br><br>**SUPLENTE 1:** CAMACHO AGUILAR LAURA<br><br>**SUPLENTE 2:** CONDADO RENDON MARCOS | **PRESIDENTE:** GABILONDO SEGURA ADRIÁN<br><br>**SECRETARIO:** HERNÁNDEZ DE JESÚS ELVIRA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MORENO ARENAS ALBERTO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GABILONDO BECERRIL CARLOS | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 177 CONTIGUA 1. |
| 92 | 178 B | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CASTRO CARRILLO SERGIO ARTURO<br><br>**SECRTARIO:** AGUILAR MORALES JANETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MALDONADO LÓPEZ ADELA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VIVERO LOPEZ MARIA LEONA<br><br>**SUPLENTE 1:** CASTRO CARRILLO JAZMIN AZUCENA<br><br>**SUPLENTE 2:** MUÑOZ ARENAS ERIKA | **PRESIDENTE:** CASTRO CARRILLO SERGIO ARTURO<br><br>**SECRETARIO:** AGUILAR MORALES JANETH<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MALDONADO LÓPEZ ADELA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VIVERO LOPEZ MARIA LEONA | EL SECRETARIO COINCIDEN CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 93 | 178 C1 | PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CATALAN RIVAS MAYTE<br><br>**SECRETARIO:** ARMENDARIZ XOLAPA MARIANA GUADALUPE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ARROYO LÓPEZ LUIS ALBERTO | **PRESIDENTE:** CATALÁN RIVAS MAYTE<br><br>**SECRETARIO:** ARMENDÁRIZ XOLALPA MARIANA GUADALUPE<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CAMACHO ORTIZ MERARI | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 178 BÁSICA. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | **SEGUNDO ESCRUTADOR:** ABRAZAN SALGADO YOVANA<br><br>**SUPLENTE 1:** BARRANCO RAMIREZ VERONICA<br><br>**SUPLENTE 2:** CORTES AGUILAR ANA PATRICIA | **SEGUNDO ESCRUTADOR:** ABRAZAN SALGADO YOVANA | |
| 94 | 178 C3 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ABAZAN AGUIRRE JOSE LUIS<br><br>**SECRETARIO:** ABAZAN SALGADO OSCAR<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ORTIZ RAMIREZ CLARA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** DE LOS SANTOS MARIN PETRONA<br><br>**SUPLENTE 1:** ARROYO CAMACHO FELIPE DE JESUS<br><br>**SUPLENTE 2:** CARDENAS AGUILAR LETICIA | **PRESIDENTE:** ABAZAN AGUIRRE JOSÉ LUÍS<br><br>**SECRETARIO:** ABAZAN SALGADO OSCAR<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DE LOS SANTOS MARIN PETRONA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ARROYO CAMACHO FELIPE DE JESÚS | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 178 CONTIGUA 3, SEGÚN ENCARTE. |
| 95 | 178 C4 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ZEFERINO GARCIA EDGAR<br><br>**SECRETARIO:** FRANCO MORALES CATALINA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MENDEZ GUZMAN JOSE ANGEL<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GONZALEZ MIALMA ALBERTA YOLANDA<br><br>**SUPLENTE 1:** FITZ ALONSO ALFREDO<br><br>**SUPLENTE 2:** CAMACHO ORTIZ MERARI | **PRESIDENTE:** ZEFERINO GARCÍA EDGAR<br><br>**SECRETARIO:** FRANCO MORALES CATALINA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ALBERTA YOLANDA GONZÁLEZ MIALMA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** DIANA LAURA ARÉVALO DE LA ROSA | EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 178 BÁSICA. |
| 96 | 179 B | SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ESPINAL CONTRERAS BENITO<br><br>**SECRETARIO:** CAMPIS VIVAR MARIA LUZ<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** SILVA RODRIGUEZ ESTELA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRETO PIÑA ANSELMO<br><br>**SUPLENTE 1:** ALCOCER CONTRERAS SAN JUANA BEATRIZ<br><br>**SUPLENTE 2:** GONZALEZ MORAN JESUS ALBERTO | **PRESIDENTE:** ESPINAL CONTRERAS BENITO<br><br>**SECRETARIO:** CONTRERAS SÁNCHEZ ALDO I.<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ESPINAL LOZANO ANTONIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRETO PIÑA ANSELMO | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 179 BÁSICA.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 179 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDEN CON EL AUTORIZADO EN EL |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | ENCARTE. |
| 97 | 179 C1 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** SANCHEZ SANDOVAL JOSE JULIAN<br><br>**SECRETARIO:** MARIN NERI MAYRA ABIHAIL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DOMINGUEZ SANCHEZ EVELIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ESPINAL LOZANO ANTONIA<br><br>**SUPLENTE 1:** ROMAN REZA ADALBERTA<br><br>**SUPLENTE 2:** OSORIO VALDEPEÑA PALOMA NAYELI | **PRESIDENTE:** ROMÁN REZA ADALBERTA<br><br>**SECRETARIO:** MARIN NERI MAYRA ABIHAIL<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ EVELIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** SILVA RODRÍGUEZ ESTELA | EL PRESIDENTE SI PERTENECE AL SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO SEGÚN EL ENCARTE, COMO PRIMER SUPLENTE.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER ESCRUTADOR EN LA CASILLA 179 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE. |
| 98 | 180 C3 | PRESIDENTE, SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ROJAS PÈREZ IGNACIO<br><br>**SECRETARIO:** REYES BARRIOS YESENIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CRUZ ALARCON JUDITH<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MARCELINO MARTINEZ TRINIDAD ANTONIA<br><br>**SUPLENTE 1:** BAUTISTA MACARIO IDELIA MINERVA<br><br>**SUPLENTE 2:** CRUSTITLA ESTEMICO VERONICA BERNARDINA | **PRESIDENTE:** CRUSTITLA VERÓNICA BERNARDINA<br><br>**SECRETARIO:** ALONSO OLIVAR YADIRA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BEATRIZ NAZARIO JOSÉ JESÚS<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CRUZ ALARCÓN JUDITH | EL PRESIDENTE PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SUPLENTE SEGUNDO EN LA CASILLA 180 CONTIGUA 3, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 180 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO PRIMER SUPLENTE EN LA CASILLA 180 CONTIGUA 2, SEGÚN ENCARTE. |
| 99 | 181 B | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CRUZ DIAZ HECTORA<br><br>**SECRETARIO:** GARCIA HERNANDEZ ESTELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARRETO FRANCO JOSE ALBERTO<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MACOCO BELTRAN JUAN<br><br>**SUPLENTE 1:** ROSADO PERALTA BANNY MADAHI<br><br>**SUPLENTE 2:** SANCHEZ ROCHA ELVIA | **PRESIDENTE:** CRUZ DÍAZ HÉCTOR<br><br>**SECRETARIO:** GARCÍA HERNÁNDEZ ESTELA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ESCALANTE C. ASUNCIÓN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** SIMÓN G. FRANCISCA | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 181 CONTIGUA 1.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 181 CONTIGUA 3. |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 100 | 181 C1 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** SOTELO LÓPEZ ALEJANDRO<br>**SECRETARIO:** MELGAREJO DIRCIO MARTA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DELGADO BAHENA LEONOR<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MERINO DOLORES PRUDENCIA<br>**SUPLENTE 1:** ESCAMILLA CAMPOS MARIA ALEJANDRA<br>**SUPLENTE 2:** QUINTERO ZAMORA ANSELMO | **PRESIDENTE:** SOTELO LÓPEZ ALEJANDRO<br>**SECRETARIO:** MARTÍNEZ VIDAL JOSÉ DOMINGO<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DELGADO BAHENA LEONOR<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** MERINO DOLORES PRUDENCIA | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 181 CONTIGUA 2. |
| 101 | 181 C2 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** PABLO JUAREZ JHINET<br>**SECRETARIO:** DELGADO FERNANDEZ MARÍA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CORONADO ESPITIA BEATRIZ<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** VIVAR HERRERA POMPELLO ANTONIO<br>**SUPLENTE 1:** CAMPOS AGUILERA JULIA<br>**SUPLENTE 2:** DIAZ HERNANDEZ MANUEL | **PRESIDENTE:** PABLO JUAREZ JHINET<br>**SECRETARIO:** DELGADO FERNANDEZ MARÍA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VIVAR HERRERA POMPELLO ANTONIO<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CORONADO ESPITIA BEATRIZ | EL SEGUNDO ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 102 | 181 C3 | PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MARTINEZ ALBAVERA MANUEL<br>**SECRETARIO:** CAMPOS TORRES EMILIA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BISTRAIN RAMIREZ AURORA ALEJANDRA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRANCO HERNANDEZ JULIA<br>**SUPLENTE 1:** CEREZO GRANDE ROSA<br>**SUPLENTE 2:** CAMPOS BARRANCO RICARDO | **PRESIDENTE:** MARÍA FERNANDA HERNANDEZ AGUAS<br>**SECRETARIO:** CAMPOS TORRES EMILIA<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BISTRAIN RAMIREZ AURORA ALEJANDRA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRANCO HERANDEZ JULIA | **QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE, NO PERTENECEN EN LA SECCIÓN ELECTORAL.**<br>EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |
| 103 | 184 B | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GOMEZ RODRIGUEZ LEONARDA<br>**SECRETARIO:** GARCIA GENIS SERGIO<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** TOLENTINO OLVERA MARIA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** | **PRESIDENTE:** GÓMEZ RODRÍGUEZ LEONARDA<br>**SECRETARIO:** BARRALES ROMERO PRUDENCIO<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BERNABEL GADEA INÉS<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** SILVIA NAJERA RODRÍGUEZ | EL SECRETARIO SE ENCUENTRA AUTORIZADO SEGÚN EL ENCARTE, COMO SUPLENTE SEGUNDO.<br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO |

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACION, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | BERNABEL GADEA INES<br><br>**SUPLENTE 1:** GARCIA LEAL CHRISTIAN EMANUEL<br><br>**SUPLENTE 2:** BARRALES ROMERO PRUDENCIO | | EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 184 CONTIGUA 1. |
| 104 | 186 C2 | SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** ESPINOZA CASTILLO EZRA JOSE<br><br>**SECRETARIO:** CASARRUBIA HUICOCHEA NORMA ANGELICA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** ANDREW HERNANDEZ JOSÉLINE<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** FLORES FLORES JULIANA<br><br>**SUPLENTE 1:** ANDRADE MARTÍNEZ RICARDO<br><br>**SUPLENTE 2:** VAZQUEZ ESCARTIN ERIKA ADRIANA | **PRESIDENTE:** ESPINOZA CASTILLO EZRA JOSÉ<br><br>**SECRETARIO:** CASARRUBIA HUICOCHEA NORMA ANGÉLICA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VÁZQUEZ ESCARTÍN ERIKA ADRIANA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RAMÍREZ MAGAREÑO TEODORA | EL PRIMER ESCRUTADOR SE ENCUENTRA AUTORIZADO SEGÚN EL ENCARTE, COMO SUPLENTE SEGUNDO EN LA CASILLA 186 C2.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 186 CONTIGUA 2. |
| 105 | 187 B | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** FLORES HERANDEZ ESTELA<br><br>**SECRETARIO:** BARRERA CRUZ MARIA ALEJANDRA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** AGUILAR OSORIO MARLEN DE JESUS<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ESTEBAN GONZALEZ JORGE ALEJANDRO<br><br>**SUPLENTE 1:** ORDOÑEZ LOPEZ IRMA<br><br>**SUPLENTE 2:** GONZALEZ GALINDO SIXTO | **PRESIDENTE:** AGUILAR OSORIO MARLEN DE JESÚS<br><br>**SECRETARIO:** JOSÉ GARCÍA SORIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** RAMÍREZ MAYA MARÍA ANGÉLICA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ESTEBAN GONZÁLEZ JORGE ALEJANDRO | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 187 BÁSICA.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 187 BÁSICA. |

Una vez, plasmado los datos citados, este Tribunal Electoral, advierte lo siguiente:

**a) Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados.**

En relación a las casillas **98 B, 99 C1, 102 B, 102 C3, 103 B, 105 B, 109 C1, 111 C2, 114 B, 119 B, 121 B, 123 B,**

**123 C1, 125 B, 129 B, 130 B, 143 B, 152 C2, 157 B, 163 B, 165 B, 167 B, 172 C1, 174 C1 y 178 B**, se desestima el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión detenida del encarte que obra a fojas 451 a 474 del sumario y en sus últimas modificaciones, consultable en la página web http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2012/4992.pdf., así como del examen de las actas de jornada electoral de instalación y apertura de casilla y de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que constan de la instrumental de actuaciones, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, en tanto que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en dichas casillas y, por tanto, recibieron la votación, las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **INFUNDADO**.

**b) Sustitución de funcionarios con electores y funcionarios actuando en cargos distintos a los designados.**

En las casillas **97 C1, 97 C2, 97 C3, 100 B, 101 C1, 102 C1, 103 C1, 106 B, 108 B, 108 C2, 109 B, 109 C2, 110**

**C1, 111 B, 111 C1, 112 B, 113 B, 113 C1, 113 C3, 113 C4, 115 C1, 117 C1, 119 C1, 123 C2, 125 C2, 126 B, 128 B, 129 C1, 130 C2, 131 B, 131 C1, 135 C4, 136 C1, 138 B, 138 C1, 139 C1, 140 B, 141 B, 142 C1, 144 C1, 146 C1, 147 B, 149 B, 149 C1, 150 B, 150 C3, 151 C5, 154 C1, 155 B, 155 C1, 156 C1, 159 B, 159 C2, 165 C1, 166 B, 177 C2, 177 C3, 175 B, 175 C1, 177 B, 178 C1, 178 C3, 178 C4, 179 B, 179 C1, 180 C3, 181 B, 181 C1, 181 C2, 184 B, 186 C2 y 187 B**, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral para ocupar otros cargos y también por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

Por lo que hace al señalamiento de la parte actora, en el sentido de que se integraron las mesas de casillas con personas distintas a las designadas por el Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a la publicación del encarte, este Tribunal Colegiado considera que esta situación no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la

jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 256 del código de la materia.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de las casillas ahora impugnadas.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, y que por ello son los facultados por el código de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por otro parte, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, este órgano resolutor considera que ello, es conforme a lo establecido en el artículo 256, fracción III, del código comicial local, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar

la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica y contigua), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 144, fracción V, del Código Electoral local.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el Consejo Estatal Electoral, no debe recaer

en cualquier persona, sino que la ley de la materia limita esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 144, del código de la materia, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por el código electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

En las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro anterior, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el Consejo Estatal Electoral, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales

ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme al código electoral local y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto:

> ***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.***—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,* ***cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos*** *que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.*
> *Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.*
> *Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.*
>
> *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.*

**c) Mesa directiva se integró con una persona que no corresponde al encarte, ni se encuentra incluida en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla.**

En relación con la casilla **113 C2**, la parte recurrente sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por una persona que actuó como funcionario de la mesa directiva sin que estuviera autorizada según el encarte, ni tampoco que perteneciera a la sección electoral de dicha casilla.

El agravio se considera **FUNDADO,** ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, además de que el ciudadano Samuel Sánchez Cervantes, quien fungió como Presidente, no aparece incluido en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

En la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 113 C2 | PRESIDENTE Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BAHENA LÒPEZ J ASUNCIÓN<br>**SECRETARIO:** RAMOS MUÑIZ EDITH<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** | **PRESIDENTE: SANCHEZ CERVANTES SAMUEL**<br>**SECRETARIO:** RAMOS MUÑIZ EDITH<br>**PRIMERO ESCRUTADOR:** | **QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.**<br>EL SECRETARIO |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | HERRERA LUCERO CAROLINA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** RAMOS MUÑIZ ALEJANDRO<br><br>**SUPLENTE 1:** ARZATE HERNANDEZ SARA ELIUD<br><br>**SUPLETE 2:** NIETO MORALES FELIPE | PERALTA MANZANO JOSÉ LUIS<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** GARCIA JUAREZ ELISA | COINCIDENTE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE.<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 113 CONTIGUA 3.<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 113 CONTIGUA 1. |

Del análisis, del acta de escrutinio y cómputo, actas de incidentes, lista nominal de elector definitivas con fotografía de la sección correspondiente y del encarte que obran a fojas 2368, 2367 y de la 3,100 a 3,178 del expediente, se desprende que en la mesa directiva de la casilla 113 C2, actuó como secretario la persona designada por el Consejo Estatal Electoral para desempeñar dicho cargo. Asimismo, el primer y segundo escrutador, no se encuentran autorizados de acuerdo al encarte, sin embargo, se encuentran registrados en la lista nominal de la casilla de la sección electoral número 113.

Por su parte, la persona que fungió como presidente en esa casilla, no fue designada por el Consejo Estatal Electoral para actuar en ese cargo, ni tampoco se encuentra incluido en la última modificación al encarte; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 256, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 144 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla 113, actuó como funcionario de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el código de la materia.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 13/2002 y tesis XIX/97 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros y textos son los siguientes:

> ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.***—*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."*
>
> *Tercera Época:*
>
> *Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.*
>
> *Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los*

*artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.*

***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***—*El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de*

*que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla."*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 113 Contigua 2.

**Casilla 114 Contigua 2.**

Tocante a la casilla **114 C2**, la parte recurrente sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por una

persona que actuó como secretario de la mesa directiva sin que estuviera autorizada según el encarte, ni tampoco que perteneciera a la sección electoral de dicha casilla.

El agravio se considera **FUNDADO,** ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, además de que la ciudadana Valeria Ruiz Jiménez, quien fungió como Secretaria, no aparece incluida en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

En la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 114 C2 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** BARRETO CARIÑO ILITHIA<br>**SECRETARIO:** ARIZA FIERROS FERNANDO<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CEDEÑO SANCHEZ AIDA<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** PONCE MARTÍNEZ IRENE<br>**SUPLENTE 1:** JAHEN SANCHEZ ENRIQUE<br>**SUPLENTE 2:** FLORES DELGADO SANTA | **PRESIDENTE:** BARRETO CARIÑO ILITHIA<br>**SECRETARIO:** **RUIZ JIMENEZ VALERIA**<br>**PRIMER ESCRUTADOR:** PONCE MARTINEZ IRENE<br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CEDEÑO SANCHEZ AIDA | **QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.** |

Del análisis, del acta de escrutinio y cómputo, actas de incidentes, lista nominal de elector definitivas con fotografía

de la sección correspondiente y del encarte que obran a fojas 1380, 2177, 3180 a la 3262 del expediente, se desprende que en la mesa directiva de la casilla 114 C2, actuó como presidente la persona designada por el Consejo Estatal Electoral para desempeñar dicho cargo. Asimismo, el primer y segundo escrutador, si bien, no ocuparon los cargos que les fueron asignados de acuerdo al encarte, también lo es, que solamente intercambiaron los cargos a los cuales fueron designados, sin que ello genere la nulidad de la votación.

Sin embargo, la persona que fungió como secretario en esa casilla, no fue designada por el Consejo Estatal Electoral para actuar en ese cargo, ni tampoco se encuentra incluido en la última modificación al encarte; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 256 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 144

del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla 114, actuó como secretario de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el código de la materia.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 13/2002 y tesis XIX/97 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros siguientes: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE***

***HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."*** *y* ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 114 Contigua 2.

**Casilla 135 Contigua 5.**

Relativo a la casilla **135 C5**, los recurrentes aseveran que se debe anular la votación porque fue recibida por personas que actuaron como secretario y primer escrutador de la mesa directiva sin que estuvieran autorizadas según el encarte, ni tampoco que perteneciera a la sección electoral de dicha casilla.

El agravio se considera **FUNDADO,** ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, además de que el ciudadano Jorge Ramírez Espinoza, quien fungió como primer escrutador, no aparece incluida en la lista nominal de electores de la sección

electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

En la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 135 C5 | SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** GOMEZ JIMENES BERENICE<br><br>**SECRETARIO:** ESPINOZA MORAN ITZALLANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** CAMPUZANO TAMAYO VANESA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ESQUIVEL CASTAÑEDA CELIA<br><br>**SUPLENTE 1:** NERI CRUZ JORGE ARTURO<br><br>**SUPLENTE 2:** RAMIREZ LÓPEZ GRISELDA ARELI | **PRESIDENTE:** GÓMEZ JIMÉNEZ BERENICE<br><br>**SECRETARIO:** ESPINOZA MORAN BRAICOT<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR: RAMÍREZ ESPINOZA JORGE**<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ESPINOZA MORAN ITZALLANA | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 135 CONTIGUA C1.<br><br>**QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.** |

Del análisis, del acta de escrutinio y cómputo, actas de incidentes, lista nominal de elector definitivas con fotografía de la sección correspondiente y del encarte que obran a fojas 1432, 2441, 3738 a la 3856 del expediente, se desprende que en la mesa directiva de la casilla 135 C5, actuó como presidente la persona designada por el Consejo Estatal Electoral para desempeñar dicho cargo; de igual forma, el segundo escrutador, si bien, no ocupo el cargo que le fue asignado, según el encarte, también lo es, que pertenece a la sección electoral, ya que se encuentra registrado como secretario en la presente casilla; y por su parte quien fungió como secretario pertenece a la sección electoral, ya que se

encuentra registrado en la lista nominal de la casilla 135 contigua 1, situación que no genera la nulidad de la votación.

Sin embargo, la persona que fungió como primer escrutador en esa casilla, no fue designada por el Consejo Estatal Electoral para actuar en ese cargo, ni tampoco se encuentra incluido en la última modificación al encarte; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 256 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 144 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la

casilla 135, actuó como primer escrutador de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el código de la materia.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 13/2002 y tesis XIX/97 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros siguientes: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."*** *y* ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 135 Contigua 5.

**Casilla 140 Contigua 1.**

Con relación a la casilla **140 C1**, la parte recurrente alega que se debe anular la votación porque fue recibida por persona que actúo como secretario de la mesa directiva sin que estuviera autorizada según el encarte, ni tampoco que perteneciera a la sección electoral de dicha casilla.

El agravio se considera **FUNDADO,** ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, además de que el ciudadano Gonzalo Vázquez Saucedo, quien fungió como secretario, no aparece incluido en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

En la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 140 C1 | SECRETARIO NO CORRESPONDE AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** SERVIN AGUILAR JUANA<br><br>**SECRETARIO:** GARCÍA ALMONTE YOSELINA ANASKARY<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARCENAS RODRÍGUEZ GUADALUPE DEL CARMEN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ALONSO RAMIREZ YARAZET<br><br>**SUPLENTE 1:** AGUIRRE SALAZAR ANDRES MIGUEL<br><br>**SUPLENTE 2:** AGUIRRE SALAZAR ANGEL ADRIAN | **PRESIDENTE:** SERVIN AGUILAR JUANA<br><br>**SECRETARIO: GONZALO VAZQUEZ SAUCEDO**<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BARCENAS RODRÍGUEZ GUADALUPE DEL CARMEN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ALONSO RAMIREZ YARAZET | **QUIEN FUNGIÓ COMO SECRETARIO, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.** |

Del análisis, del acta de escrutinio y cómputo, actas de incidentes, lista nominal de elector definitivas con fotografía de la sección correspondiente y del encarte que obran a fojas 1442, 5655 a la 5673, 5717 a la 5736 del expediente, se desprende que en la mesa directiva de la casilla 140 C1, actuaron como presidente, primer y segundo escrutadores las persona designadas por el Consejo Estatal Electoral para desempeñar dichos cargos.

Por otra parte, la persona que fungió como secretario en esa casilla, no fue designada por el Consejo Estatal Electoral para actuar en ese cargo, ni tampoco se encuentra incluido en la última modificación al encarte; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en el mismo.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo

que resulta violatorio al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 256 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 144 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla 140, actuó como secretario de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el código de la materia.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo

que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 13/2002 y tesis XIX/97 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros siguientes: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."*** *y* ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 140 Contigua 1.

**Casilla 142 Contigua 2.**

Relativo a la casilla **142 C2**, la parte recurrente sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por personas que actuaron como primer y segundo escrutador de la mesa directiva sin que estuvieran autorizadas según el encarte, ni tampoco que pertenecieran a la sección electoral de dicha casilla.

El agravio se considera **FUNDADO,** ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, además de que el ciudadano Jesús Daniel Pacheco Pavón, quien fungió como segundo escrutador, no aparece incluido en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

En la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 142 C2 | LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** VAZQUEZ ROSAS JORGE<br><br>**SECRETARIO:** CASTAÑEDA PÉREZ SANTIAGO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** MUÑOZ PÉREZ LUIS AGUSTIN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CORDERO GONZALEZ MINERVA<br><br>**SUPLENTE 1:** DELGADO MALDONADO MARTHA AZUCENA<br><br>**SUPLENTE 2:** SALAMANCA FLORES ESTHER | **PRESIDENTE:** VÁZQUEZ ROSAS JORGE<br><br>**SECRETARIO:** CASTAÑEDA PÉREZ SANTIAGO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** VERAZALUCE VÁZQUEZ MARÍA DOLORES<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR: PACHECO PAVÓN JESÚS DANIEL** | EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 142 CONTIGUA 2.<br><br>**QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.** |

Del análisis, del acta de escrutinio y cómputo, actas de incidentes, lista nominal de elector definitivas con fotografía de la sección correspondiente y del encarte que obran a fojas 1446, 2229, 3999 a la 4031 del expediente, se desprende que en la mesa directiva de la casilla 142 C2, actuaron como

presidente y secretario las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral para desempeñar dichos cargos; de igual forma el primer escrutador, pertenece a la sección electoral, ya que se encuentra registrado en la lista nominal de la casilla 142 contigua 2.

Sin embargo, la persona que fungió como segundo escrutador en esa casilla, no fue designado por el Consejo Estatal Electoral para actuar en ese cargo, ni tampoco se encuentra incluido en la última modificación al encarte; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 256 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 144 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla 142, actuó como segundo escrutador de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el código de la materia.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 13/2002 y tesis XIX/97 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros siguientes: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."*** *y* ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA***

***MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 142 Contigua 2.

**Casilla 145 Contigua 1.**

Relativo a la casilla **145 C1**, la parte recurrente asevera que se debe anular la votación porque fue recibida por personas que actuaron como presidente, secretario, primer y segundo escrutadores de la mesa directiva, sin que estuvieran autorizados, de acuerdo al encarte, ni tampoco que pertenecieran a la sección electoral de dicha casilla.

El agravio se considera **FUNDADO,** ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, además de que la ciudadana Obdulia González Morales, quien fungió como primer escrutador, no aparece incluida en la lista nominal de

electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

En la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 145 C1 | PRESIDENTE, SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** CALIXTO MALPICA FABIOLA LIZBETH<br><br>**SECRETARIO:** JIMENES AGUILAR ALEJANDRO<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** DE LA CRUZ OLIVA MARIA DEL CARMEN<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** ALCARAZ MENA ROSA MARIA DEL CARMEN<br><br>**SUPLENTE 1:** TREJO HERNANDEZ ARAĆELI<br><br>**SUPLENTE 2:** ALCARAZ MENA ROSA MARIA DEL CARMEN | **PRESIDENTE:** CALIXTO MALPICA FABIOLA LIZBETH<br><br>**SECRETARIO:** MÉNDEZ PÉREZ VIRIDIANA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** GONZÁLEZ MORALES OBDULIA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** CABRERA CORTÉS LUCÍA | EL SECRETARIO PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 145 CONTIGUA 1, SEGÚN ENCARTE.<br><br>**QUIEN FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.**<br><br>EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, YA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR EN LA CASILLA 145 BÁSICA, SEGÚN ENCARTE |

Del análisis, del acta de escrutinio y cómputo, actas de incidentes, lista nominal de elector definitivas con fotografía de la sección correspondiente y del encarte que obran a fojas 1452, 2464, 4067 a la 4100 del expediente, se desprende que en la mesa directiva de la casilla 145 C1, actuó como presidente la persona designada por el Consejo Estatal Electoral para desempeñar dicho cargo; de igual forma el secretario y segundo escrutadores, pertenece a la sección electoral, ya que se encuentran registrados como segundo

escrutador en la casilla 145 Básica y Contigua 1, según el encarte.

Sin embargo, la persona que fungió como primer escrutador en esa casilla, no fue designado por el Consejo Estatal Electoral para actuar en ese cargo, ni tampoco se encuentra incluido en la última modificación al encarte; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 256 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 144 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la

casilla 145, actuó como primer escrutador de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el código de la materia.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 13/2002 y tesis XIX/97 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros siguientes: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."*** *y* ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 145 Contigua 1.

**Casilla 181 Contigua 3.**

Relativo a la casilla **181 C3**, la parte recurrente sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por personas que fungieron como presidente y primer escrutador de la mesa directiva sin que estuvieran autorizadas según el encarte, ni tampoco que pertenecieran a la sección electoral de dicha casilla.

El agravio se considera **FUNDADO,** ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en la casilla impugnada se recibió por una persona distinta a las previamente autorizadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, además de que la ciudadana María Fernanda Hernández Aguas, quien fungió como presidenta, no aparece incluida en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

En la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:

| NO | CASILLA | HECHOS ALEGADOS POR LOS RECURRENTES | FUNCIONARIOS AUTORIZADOS, SEGÚN ENCARTE | CIUDADANOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN, SEGÚN CONSTANCIAS | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 181 C3 | PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN AL ENCARTE | **PRESIDENTE:** MARTINEZ ALBAVERA MANUEL<br><br>**SECRETARIO:** CAMPOS TORRES EMILIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BISTRAIN RAMIREZ AURORA ALEJANDRA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRANCO HERNANDEZ JULIA<br><br>**SUPLENTE 1:** CEREZO GRANDE ROSA<br><br>**SUPLENTE 2:** CAMPOS BARRANCO RICARDO | **PRESIDENTE:** MARÍA FERNANDA HERNANDEZ AGUAS<br><br>**SECRETARIO:** CAMPOS TORRES EMILIA<br><br>**PRIMER ESCRUTADOR:** BISTRAIN RAMIREZ AURORA ALEJANDRA<br><br>**SEGUNDO ESCRUTADOR:** BARRANCO HERANDEZ JULIA | **QUIEN FUNGIÓ COMO PRESIDENTE, NO PERTENECE EN LA SECCIÓN ELECTORAL.**<br><br>EL PRIMER ESCRUTADOR COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL ENCARTE. |

Del análisis, del acta de escrutinio y cómputo, actas de incidentes, lista nominal de elector definitivas con fotografía de la sección correspondiente y del encarte que obran a fojas 1533, 2553, 5010 a la 5085 del expediente, se desprende que en la mesa directiva de la casilla 181 C3, actuaron como secretario, primer y segundo escrutadores las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral para desempeñar dichos cargos.

Por otra parte, la persona que fungió como presidente en esa casilla, no fue designada por el Consejo Estatal Electoral para actuar en ese cargo, ni tampoco se encuentra incluido en la última modificación al encarte; por tanto, se procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no aparece en la misma.

Por tanto, la referida casilla se integró en forma indebida, ya que una persona que no corresponde a la sección electoral de dicha casilla actuó como funcionario de la mesa directiva, lo que resulta violatorio al segundo párrafo de la fracción III, del artículo 256 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 144 del ordenamiento invocado, lo cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentra incluido en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, una persona que no pertenece a la sección electoral de la casilla 181, actuó como presidente de la respectiva mesa directiva.

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en la casilla de que se trata, en la medida en que frente a tal defecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el código de la materia.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por la ley electoral, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 13/2002 y tesis XIX/97 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros siguientes: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."*** *y* ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).***

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 181 Contigua 3.

**d) Omisión de las firmas de funcionarios de mesa directiva en acta electoral.**

La parte recurrente manifiesta que en las casillas **100 B, 103 B, 104 B, 108 C2, 111 B Y 119 B**, algunos funcionarios de la mesa directiva de las mismas omitieron firmar el acta de

escrutinio y cómputo de la casilla correspondiente, lo que genera una incertidumbre en la votación.

Al respecto, este Tribunal Colegiado considera que tal omisión, por sí misma, no es suficiente para anular la votación recibida en la casilla señalada, en virtud de que el hecho de que en el acta antes referida sólo esté asentada la firma de alguno de los funcionarios, tal circunstancia es insuficiente por sí sola para demostrar que los restantes funcionarios autorizados por el Consejo Estatal Electoral no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados.

Del análisis del acta de instalación y apertura de casilla, así como del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se desprende que en el rubro "MESA DIRECTIVA DE CASILLA", que se encuentran registradas como ante firmas los nombres del presidente, secretario y los dos escrutadores, en las cuales consta que se asentaron las firmas de algunos de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

En el caso de las casillas 100 B, 108 C2 y 119 B, se advierte que en las actas de instalación de casilla y apertura, y en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, sí constan los nombres de todos los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla y sus respectivas firmas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 258, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se prevé que los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos que actúen en la casilla deben firmar las actas que el día de la elección se elaboren, y en caso de que llegará a faltar la firma de alguno de los representantes, la omisión no afectará la validez del acta respectiva, y, en el caso concreto, el hecho de que el acta de instalación y apertura de casilla y el acta de escrutinio y cómputo, no estén firmadas por alguno o algunos de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, no lleva necesariamente a concluir que ello se debió a que los restantes funcionarios no se encontraron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que de algunas actas, sí se advierten las firmas de todos o de la mayoría de los funcionarios de la respectiva mesa directiva; además que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existe un sinnúmero de causas por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la gran cantidad de papeles que deben firmarse.

En consecuencia, el hecho de que un funcionario de la mesa directiva de casilla haya omitido firmar una de las actas electorales, ello no implica que dicho funcionario haya estado ausente.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la jurisprudencia 1/2001 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

> ***ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).-*** *El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.*
> *Tercera Época*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*
*Notas: El contenido del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 247, de la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente.*
*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*
*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.*

Por otra parte, es de resaltar que, con relación a las casillas **97 contigua 2, 119 contigua 1** y **181 contigua 2,** no se entrará al estudio de fondo respecto de la causal de nulidad en análisis, en virtud de que las mismas fueron anuladas, por acreditar los extremos de la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 348 del código de la materia, por lo que resulta innecesario y ocioso el estudio de las casillas de referencia.

**NOVENA. Análisis de la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

Por otra parte, los recurrentes en sus respectivos medios de impugnación hacen referencia a que las irregularidades acaecidas por errores en el cómputo en distintas casillas, son irregularidades graves y se invoca, al respecto, como causal violentada la contenida en la fracción XI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

> ***Artículo 348.-*** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*
>
> *XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

De tal forma que del precepto legal antes mencionado, resultaría prudente aclarar que es lo que debemos entender por irregularidad grave, y sus demás elementos en que se comprende la fracción antes transcrita, para ello debemos tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, con el siguiente rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.***

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI, del artículo 348 del Código Electoral Local, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas.*

De este primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los restantes incisos contemplados en el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en el precepto legal antes invocado, del código de la materia, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de

la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los restantes incisos del mencionado artículo 348 del código comicial local, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

> *"**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**". En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*
>
> *Tercera Época:*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.— Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.*
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.— Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.— Unanimidad de votos.*
*Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.*
*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.*

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término ***acreditar***: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*

El segundo elemento consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se considera que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el

transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.*

Por cuanto hace al elemento al que se alude, consistente en que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este componente, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente éstos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de

errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece* atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se identifican con los rubros y textos siguientes:

> ***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.***—*Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios*

*constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

***Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.*

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).***—*Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales,*

*reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

***IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD.*** *Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos:* ***a)*** *que concurran irregularidades, entendiendo por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación;* ***b)*** *que las*

*irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas;* ***c)*** *que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza;* ***d)*** *que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal;* ***e)*** *que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad;* ***f)*** *que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros;* ***g)*** *que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.*
*Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 017/2000*
*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.*
*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.*
*Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.*

En estas circunstancias y una vez precisados los elementos que deben tenerse por acreditados para la procedencia de la

anulación de las casillas impugnadas por irregularidades graves, contrario a lo aducido por los recurrentes, al pretender concatenar la fracción XI, del artículo 348, del Código comicial, con las demás causales que cuenta el artículo de referencia, resulta contrario a lo establecido en el derecho procesal electoral, pues como se ha establecido las irregularidades graves serán contempladas aquellas que no se encuentran contempladas de las fracciones de la I a la X la XII y XIII del multicitado precepto.

De tal forma, que si bien es cierto los recurrentes invocan la existencia de irregularidad graves, de una lectura profunda de los medios de impugnación no se desprende que se haya hecho mención de sucesos específicos que no encuadren en las hipótesis previstas en las distintas fracciones que conforma el artículo 348, del Código de la Materia y además no se individualizan casillas por esta causal de nulidad en especifico y que además reúnan las características propias de la causal genérica.

Por todo lo anterior, esté órgano colegiado considera que no se acreditan los extremos para su estudio y análisis de la fracción XI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, luego entonces se tiene como **INOPERANTES** las manifestaciones realizadas por los recurrentes por la presunta presencia de irregularidades graves.

**DÉCIMO.** Tocante al agravio identificado con el inciso f) en el que considera que por el número de casillas electorales en que se actualiza la causal de nulidad, se debe anular la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 349, fracción III, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, resulta infundado, por las siguientes consideraciones:

En principio es relevante analizar el artículo 349, fracción III, inciso b), del código de la materia, que al tenor siguiente se transcribe:

> ***Artículo 349.-*** *Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.*
>
> *[...]*
>
> *III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:*
> *[...]*
> *b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate..."*

En efecto, el precepto legal antes invocado, establece como causa de nulidad de la elección de un ayuntamiento, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del Código de la materia, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas.

En este orden de ideas, y como se advierte de la presente resolución, del total de las casillas impugnadas, se acreditaron únicamente las causales de nulidad previstas en las fracciones V y VI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, anulándose quince casillas; por tanto, en términos de dicha disposición legal, quedó demostrado que únicamente se declaró la nulidad de la votación emitida en quince de las doscientas diecinueve casillas instaladas en el municipio de Cuautla, según el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo final de la elección de ayuntamiento del Consejo Municipal de Cuautla, lo que representa el 6.8 % de tal universo.

Consecuentemente, resulta claro que no se surte el supuesto normativo expresamente señalado en el artículo 349, fracción III, inciso b), multicitado, y por tanto resultan **INFUNDADOS** los agravios aludidos por la parte recurrente.

**DÉCIMO PRIMERO**. Por otra parte, en relación a lo aseverado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, concerniente a que el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al realizar el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Cuautla, se cometió una serie de errores aritméticos en el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo final (que obra a fojas 296 a la 314 del sumario), al contabilizar los votos, particularmente de quince casillas, las cuales se analizan a continuación:

En efecto, el Partido Socialdemócrata de Morelos alega que las sumas que realizó en quince casillas electorales, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos en fecha cuatro de julio del dos mil doce, son equivocadas, errores que a su decir, se encuentran en la sumatoria de la candidatura común de los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En estas circunstancias, y del análisis que realice este Tribunal Electoral, se insertará un cuadro ilustrativo, en el cual se podrá observar el número progresivo, el tipo de casilla, la cantidad que se colocó en el acta de sesión ordinario de fecha cuatro de julio del año que corre, y la suma que realiza este órgano jurisdiccional, previo cotejo del acta de escrutinio de cómputo levantada en casilla, el día de la jornada electoral de fecha primero de julio del dos mil doce, como a continuación se aprecia:

| NO | CASILLA | SUMA SEGÚN EL CONSEJO MUNICIPAL | SUMA CORRECTA | DIFERENCIA EN VOTOS |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 100 C1 | 208 | 198 | -10 |
| 2 | 103 C1 | 171 | 171 | 0 |
| 3 | 106 B | 112 | 102 | -10 |
| 4 | 113 C3 | 148 | 188 | +40 |
| 5 | 115 C1 | 101 | 91 | -10 |
| 6 | 118 C1 | 151 | 151 | 0 |
| 7 | 121 B | 156 | 146 | -10 |
| 8 | 125 B | 124 | 148 | +24 |
| 9 | 127 C1 | 158 | 149 | -10 |
| 10 | 128 B | 155 | 145 | -10 |
| 11 | 131 C1 | 138 | 128 | -10 |
| 12 | 141 B | 203 | 194 | -9 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 13 | 183 C1 | 142 | 132 | -10 |
| 14 | 151 C5 | 96 | 92 | -4 |
| 15 | 165 B | 104 | 134 | +30 |

Como se advierte, de la tabla que antecede, respecto de las casillas 103 Contigua 1 y 118 Contigua 1, no se presentaron errores en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, así como en la sumatoria final de la misma acta de sesión ordinaria no se desprende error, esto es, que fueron consideradas las cantidades correctas al final de la suma total, por lo que no se acreditan los errores en estas casillas como lo hace valer el recurrente.

Por cuanto a las casillas 100 C1, 106 B, 113 C3, 115 C1, 121 B, 125 B, 127 C1, 128 B, 131 C1, 141 B, 183 C1, 151 C5, y 165 B, presentaron errores en la suma de los votos contabilizados entre los partidos políticos que integran la candidatura común.

Ahora bien, realizando una simple operación aritmética, consistente en sumar aquellos votos que no fueron considerados a favor de la candidatura común, resulta la cantidad de **94** votos, y por otra parte, restándole los votos que no le debieron sumar **(93)** es por la cantidad de **1 voto**, sin embargo, no obstante de dicha diferencia, resulta **inoperantes** el agravio aducido, puesto que no trasciende y mucho menos es determinante para el resultado de la votación, que pudiera cambiar al partido ganador y que tal situación le causa una afectación su esfera jurídica.

**DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la declaración de nulidad de votación.** Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, únicamente por lo que respecta a las casillas **97 C2, 113 C2, 114 C2, 119 C1, 122 C1, 135 C5, 140 C1, 142 C2, 145 C1, 147 C1, 148 B, 148 C1, 181 C2, 181 C3 y 182 C1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas, en las que hubo los siguientes resultados:

## VOTACIÓN ANULADA

| Nº | CASILLAS | PAN | PRD | PT | VERDE | PSD | VOTOS NULOS | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 97 C2 | 113 | 87 | 138 | 5 | 7 | 14 | 364 |
| 2 | 113 C2 | 117 | 70 | 149 | 8 | 5 | 13 | 362 |
| 3 | 114 C2 | 124 | 89 | 151 | 16 | 4 | 19 | 403 |
| 4 | 119 C1 | 111 | 126 | 125 | 10 | 7 | 26 | 405 |
| 5 | 122 C1 | 83 | 77 | 98 | 9 | 7 | 15 | 289 |
| 6 | 135 C5 | 93 | 76 | 117 | 10 | 7 | 12 | 315 |
| 7 | 140 C1 | 87 | 186 | 160 | 19 | 4 | 13 | 469 |
| 8 | 142 C2 | 77 | 87 | 102 | 6 | 5 | 11 | 288 |
| 9 | 145 C1 | 97 | 69 | 136 | 7 | 3 | 9 | 321 |
| 10 | 147 C1 | 94 | 123 | 120 | 20 | 5 | 22 | 384 |
| 11 | 148 B | 102 | 114 | 113 | 17 | 13 | 16 | 375 |
| 12 | 148 C1 | 111 | 103 | 108 | 15 | 10 | 16 | 363 |
| 13 | 181 C2 | 88 | 52 | 151 | 5 | 0 | 20 | 316 |
| 14 | 181 C3 | 68 | 64 | 147 | 11 | 6 | 23 | 319 |
| 15 | 182 C1 | 99 | 73 | 99 | 7 | 1 | 15 | 294 |
| TOTAL | | 1,362 | 1,282 | 1,801 | 148 | 71 | 228 | 5267 |

Por lo anterior, y dado que el presente recurso se interpuso impugnando los resultados del cómputo municipal para la

elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, este Tribunal procede a realizar la modificación del acta de cómputo municipal que iniciara el día cuatro de julio del presente año, para quedar en los siguientes términos:

| PARTIDOS POLÍTICOS | RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO | VOTACIÓN ANULADA | | | | | | | | | | | | | | | MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 97 C2 | 113 C2 | 114 C2 | 119 C1 | 122 C1 | 135 C5 | 140 C1 | 142 C2 | 145 C1 | 147 C1 | 148 B | 148 C1 | 181 C2 | 181 C3 | 182 C1 | |
| Partido Acción Nacional | 20,460 | 113 | 117 | 124 | 111 | 83 | 93 | 87 | 77 | 97 | 94 | 102 | 111 | 88 | 68 | 99 | 18,996 |
| Coalición "Compromiso por Morelos" | 21,345 | 87 | 70 | 89 | 126 | 77 | 76 | 186 | 87 | 69 | 123 | 114 | 103 | 52 | 64 | 73 | 19,949 |
| Partido de la Revolución Democrática | 18,551 | 93 | 86 | 72 | 80 | 61 | 70 | 98 | 64 | 81 | 79 | 70 | 68 | 104 | 97 | 61 | 17,367 |
| Partido del Trabajo | 2,289 | 9 | 9 | 15 | 12 | 9 | 7 | 16 | 9 | 16 | 11 | 12 | 14 | 9 | 18 | 8 | 2,115 |
| Movimiento Ciudadano | 2,159 | 6 | 11 | 23 | 9 | 6 | 13 | 15 | 5 | 12 | 9 | 9 | 9 | 10 | 11 | 6 | 2,005 |
| Votos para Candidato Común | 5,778 | 30 | 43 | 41 | 24 | 22 | 27 | 31 | 24 | 27 | 21 | 22 | 17 | 28 | 21 | 24 | 5,376 |
| Total de Votos de Candidatura Común | 28,777 | 138 | 149 | 151 | 125 | 98 | 117 | 160 | 102 | 136 | 120 | 113 | 108 | 151 | 147 | 99 | 26,863 |
| Partido Verde Ecologista de México | 2,705 | 5 | 8 | 16 | 10 | 9 | 10 | 19 | 6 | 7 | 20 | 17 | 15 | 5 | 11 | 7 | 2,540 |
| Partido Socialdemócrata de Morelos | 1,168 | 7 | 5 | 4 | 7 | 7 | 7 | 4 | 5 | 3 | 5 | 13 | 10 | 0 | 6 | 1 | 1,084 |

| PARTIDOS POLÍTICOS | RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO | VOTACIÓN ANULADA | | | | | | | | | | | | | | | MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | 97 C2 | 113 C2 | 114 C2 | 119 C1 | 122 C1 | 135 C5 | 140 C1 | 142 C2 | 145 C1 | 147 C1 | 148 B | 148 C1 | 181 C2 | 181 C3 | 182 C1 | |
| Votos nulos | 3,571 | 14 | 13 | 19 | 26 | 15 | 12 | 13 | 11 | 9 | 22 | 16 | 16 | 20 | 23 | 15 | 3,327 |
| **VOTACIÓN TOTAL** | 78,274 | 364 | 362 | 403 | 405 | 289 | 315 | 469 | 288 | 321 | 384 | 375 | 363 | 316 | 319 | 294 | 73,007 |

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no existe variación alguna respecto al instituto político que obtuvo el primer lugar, esto es, en candidatura común de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia respectiva a la planilla integrada por los ciudadanos Jesús González Otero y Lorenzo Portillo Amaro, en su caracteres de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y Oskar Rosales Corona y Rosa Issela García Caravantes, en sus caracteres de Síndico, propietario y suplente, en su orden.

Cabe destacar, que con independencia de los números totales que aparecen en el cuadro final de ésta resolución el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dadas sus atribuciones administrativas, debe ponderar

los datos aportados en el cómputo final, de acuerdo a sus archivos, considerando para ello, la legibilidad que en copias certificadas, tiene esta autoridad jurisdiccional; en el entendido de que al encontrar alguna diferencia, debe proceder a corregirlas, privilegiando para ello, de manera exclusiva el no computar en el resultado final, la cantidad de votación recibida en las casillas sobre las que se ha declarado la nulidad respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.**- Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por otra **INOPERANTES** los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los partidos promoventes, **únicamente** por cuanto hace a las casillas **97 C2, 113 C2, 114 C2, 119 C1, 122 C1, 135 C5, 140 C1, 142 C2, 145 C1, 147 C1, 148 B, 148 C1, 181 C2, 181 C3 y 182 C1**, por actualizarse los extremos de las causales de nulidades contempladas en las fracciones V y VI, del artículo 348, de la ley de la materia, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

**TERCERO.-** Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Cuautla, Morelos, para quedar en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente sentencia, los cuales sustituyen, a los consignados en el Acta de Cómputo referida; ordenándose al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.- SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos registrados por la candidatura común conformada por los partido políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por los ciudadanos Jesús González Otero y Lorenzo Portillo Amaro, en su caracteres de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y Oskar Rosales Corona y Rosa Issela García Caravantes, en sus caracteres de Síndico, propietario y suplente, en su orden.

**NOTIFÍQUESE.** La presente resolución **personalmente** al Partido Socialdemócrata de Morelos, al Partido Movimiento Ciudadano, al Partido del Trabajo, al Partido Acción Nacional, al Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Estatal Electoral de Morelos y al Tercero Interesado, Partido Revolucionario Institucional; **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en

general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**
**MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**
**MAGISTRADO**

**VÍCTOR ROGEL GABRIEL**
**SECRETARIO GENERAL**